

THE REFUGEE LAW READER CASES, DOCUMENTS, AND MATERIALS

COMPILACIÓN DE DERECHO DE LAS PERSONAS REFUGIADAS

CASOS, DOCUMENTOS Y MATERIALES

Guía y contenido de www.refugeelawreader.org

Editora Jefe

Jens Vedsted-Hansen

Edición en castellano a cargo de

Nuria Arenas Hidalgo y
Juan Carlos Murillo

Consejo Editorial

Alice Edwards

Maryellen Fullerton

Madeline Garlick

Elspeth Guild

Helene Lambert

Boldizsár Nagy

Sylvie Sarolea



Hungarian Helsinki Committee



TERCERA EDICIÓN
EN ESPAÑOL 2015

THE REFUGEE LAW READER CASES, DOCUMENTS, AND MATERIALS

COMPILACIÓN DE DERECHO DE LAS PERSONAS REFUGIADAS

CASOS, DOCUMENTOS Y MATERIALES

Guía y contenido de www.refugeelawreader.org

TERCERA EDICIÓN EN ESPAÑOL – 2015

Editora Jefe

Jens Vedsted-Hansen

Edición en castellano a cargo de

Nuria Arenas Hidalgo y Juan Carlos Murillo

Consejo Editorial

Alice Edwards

Maryellen Fullerton

Madeline Garlick

Elspeth Guild

Helene Lambert

Boldizsár Nagy

Sylvie Sarolea

Publicado por el Comité Húngaro de Helsinki, Budapest

ISBN: 978-615-5215-28-5

Edición en español a cargo del Comité Húngaro de Helsinki

Diseño: Judit Kovács, Createch, Budapest

Foto de portada: Boldizsár Nagy

Febrero de 2015

Tercera edición en español

Esta publicación impresa contiene el índice y el programa correspondientes a la tercera edición en castellano de la publicación electrónica *Compilación de Derecho de las Personas Refugiadas*, en gran medida inspirada en la séptima edición en inglés de la publicación electrónica *Refugee Law Reader*. La *Compilación* es un instrumento dinámico de documentos y casos en castellano sobre Derecho de las Personas Refugiadas, accesible a través del sitio *Web* www.refugeelawreader.org, que contiene los materiales incluidos en las distintas secciones del programa, así como las versiones en inglés, francés y ruso de la *Compilación*. La edición en castellano que aquí presentamos tiene una extensión de más de 5.000 páginas, y puede considerarse fruto del esfuerzo conjunto de quienes han colaborado en la preparación de las distintas ediciones de la *Compilación* en inglés, que cuenta con más de 10.000 páginas.

Esta publicación impresa tiene por objeto facilitar la utilización del sitio *Web* de la *Compilación de Derecho de las Personas Refugiadas*, al tiempo que ofrece una visión panorámica de su estructura y contenido. Su introducción presenta y describe la *Compilación*, incidiendo en las distintas posibilidades de utilizar la gran cantidad de documentación disponible en el sitio *Web*. En particular, el carácter flexible de la *Compilación* permite adaptar el programa que configura su estructura a las necesidades concretas de los/las docentes e investigadores/as que se ocupan del Derecho de las Personas Refugiadas.

ÍNDICE

¿Cómo utilizar la Compilación?	11
Descripción general	11
Estructura y contenido	12
Acceso a las fuentes documentales	14
Adaptación de la Compilación a las necesidades docentes y de formación	15
Recomendaciones de carácter técnico	16
Agradecimientos	18
Buzón de sugerencias sobre la Compilación	19

Sección I

Introducción al Derecho Internacional de las Personas Refugiadas: antecedentes y marco general	21
I.1. Historia de los movimientos de población: emigrantes, inmigrantes, desplazados internos y refugiados	22
I.1.1. Conceptos básicos	22
I.1.2. Análisis doctrinales	24
I.1.3. Evolución y panorama actual de los movimientos migratorios	25
I.2. Marco jurídico e institucional de protección de las personas refugiadas	27
I.2.1. Evolución del macro jurídico de protección de las personas refugiadas	27
I.2.2. Estándar universal: la definición de refugiado contenida en la Convención de Ginebra de 1951 y en el Estatuto del ACNUR	28
I.2.2.1. Definiciones previas: grupos de población definidos mediante los criterios geográfico y temporal	28
I.2.2.2. La Convención de 1951: aplicabilidad universal y límites facultativos geográfico y temporal	28
I.2.2.3. Ampliación del ámbito geográfico de aplicación: el Protocolo de 1967	29
I.2.3. Otras definiciones contemporáneas de refugiado	30
I.2.3.1. África	30
I.2.3.2. Américas	30
I.2.3.3. Europa	31

I.3. El ACNUR y otros actores relevantes del sistema de protección internacional de las personas refugiadas	31
I.3.1. El ACNUR	31
I.3.2. Otras agencias y sus relaciones entre sí	34
I.4. El contexto de la protección internacional de las personas refugiadas: desplazamiento interno, apatridia y migración inducida por cuestiones ambientales	36
I.4.1. Personas desplazadas internas	36
I.4.2. Apatridia	37
I.4.3. Migración inducida por cuestiones ambientales	39

Sección II

Marco jurídico internacional de protección de las personas refugiadas	41
II.1. Principios universales y conceptos en materia de protección de las personas refugiadas	43
II.1.1. No devolución (<i>non-refoulement</i>)	43
II.1.2. Asilo	45
II.1.3. No discriminación	46
II.1.4. Unidad familiar	47
II.1.5. Soluciones duraderas	49
II.1.6. Reparto de la carga (<i>burden sharing</i>) y cooperación internacional	50
II.1.7. Derecho a abandonar un país	51
II.1.8. No sanción a las personas refugiadas por entrada o presencia ilegal	52
II.2. La Convención sobre el estatuto de refugiado de 1951	54
II.2.1. Criterios de reconocimiento de la condición de refugiado	54
II.2.1.1. Condición de extranjero	55
II.2.1.1.1. Fuera del país de su nacionalidad	56
II.2.1.1.2. Debido al temor no puede o no quiere acogerse a la protección del país de su nacionalidad	56
II.2.1.1.3. Casos de doble o múltiple nacionalidad	57
II.2.1.1.4. Refugiados Apátridas	57
II.2.1.2. Temor fundado	58

II.2.1.3. Persecución	59
II.2.1.3.1. Actos de persecución	60
II.2.1.3.2. Agentes de persecución	61
II.2.1.4. Cinco motivos de persecución: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social y opinión política	62
II.2.1.4.1. Acumulación de motivos y cuestiones generales	62
II.2.1.4.2. Raza	65
II.2.1.4.3. Religión	65
II.2.1.4.4. Nacionalidad	66
II.2.1.4.5. Pertenencia a un grupo social	66
II.2.1.4.6. Opinión política	67
II.2.1.5. Alternativa de huida, reubicación o protección interna	68
II.2.1.6. Exclusión de los beneficios de la condición de refugiado de la Convención	70
II.2.1.7. Cesación de la Condición de Refugiado	73
II.2.1.7.1. Causas de cesación de la condición	73
II.2.1.7.2. Procedimientos	75
II.2.2. Acceso al territorio y protección en el mar	75
II.2.2.1. Necesidad de visado	76
II.2.2.2. Sanciones a las compañías de transporte	76
II.2.2.3. Control extraterritorial de la inmigración	76
II.2.2.4. Intercaptación y rescate en el mar	76
II.2.3. Acceso al procedimiento	77
II.2.3.1. Posibilidad de protección en otro territorio (primer país de asilo y tercer país seguro)	78
II.2.4. Condiciones de recepción	78
II.2.5. Procedimientos para determinar la condición de refugiado	79
II.2.5.1. Garantías básicas del procedimiento	79
II.2.5.2. Asuntos de Prueba	80
II.2.5.2.1. Estándares probatorios	81
II.2.5.2.2. Credibilidad	81
II.2.5.2.3. Factores que afectan a la valoración de la prueba	81

II.2.5.2.3.1. Situaciones de estrés post-traumático	82
II.2.5.2.3.2. Entrevistas a personas pertenecientes a grupos vulnerables	82
II.2.5.2.3.2.1. Niños y Niñas	82
II.2.5.2.3.2.2. Mujeres	84
II.2.6. Contenido de la condición de refugiado	86
II.2.7. Detención	87
II.3. Otras formas de protección internacional	89
II.3.1. Protección temporal	89
II.3.2. Protección (subsidiaria) complementaria	90
II.3.3. Instrumentos universales de protección de derechos humanos relevantes para garantizar la protección de las personas refugiadas	92
II.3.3.1. Declaración universal de Derechos Humanos	92
II.3.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	93
II.3.3.3. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	95
II.3.3.4. Convención sobre los Derechos del Niño	96
II.3.3.5. Convenciones de Ginebra y sus Protocolos: estándares mínimos de protección aplicables en situaciones de conflicto armado	98
II.4. Personas desplazadas internas	100

Sección III

Marco jurídico europeo de protección de las personas refugiadas	103
III.1. El Consejo de Europa y la protección de las personas refugiadas	105
III.1.1. Marco jurídico y políticas de protección de las personas refugiadas	105
III.1.2. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales	110
III.2. La Unión Europea	151
III.2.1. Hacia un sistema europeo común de asilo	152
III.2.1.1. Evolución del sistema europeo común de asilo	153
III.2.1.2. Desarrollos recientes del sistema europeo común de asilo	154

III.2.2. Criterios para la concesión de protección	156
III.2.2.1. Armonización de la definición de refugiado del Convenio de Ginebra de 1951	156
III.2.2.2. Protección subsidiaria	159
III.2.2.3. Protección temporal	161
III.2.3. Acceso al territorio y acceso al procedimiento	162
III.2.3.1. Frontera exterior y fronteras interiores de la Unión Europea	164
III.2.3.2. Interceptación y rescate en el mar	166
III.2.3.3. Visados	168
III.2.3.4. Sanciones a compañías de transporte	170
III.2.3.5. Control extra-territorial de flujos migratorios y determinación de la condición de refugiado fuera del territorio (<i>extraterritorial processing</i>)	171
III.2.3.6. Biometría y bases de datos	173
III.2.4. Procedimientos para garantizar la protección	174
III.2.4.1. Responsabilidad, incluyendo el sistema de Dublín	174
III.2.4.2. Condiciones de acogida	177
III.2.4.3. Estándares mínimos en el procedimiento ordinario	179
III.2.4.4. Estándar mínimo en procedimientos específicos	180
III.2.4.4.1. Procedimiento acelerado y solicitudes manifiestamente infundadas	180
III.2.4.4.2. País seguro de origen	182
III.2.4.4.3. Tercer país seguro	183
III.2.4.5. Otros aspectos del procedimiento	185
III.2.4.5.1. La cuestión de la prueba	185
III.2.4.5.2. Grupos con necesidades especiales	186
III.2.4.6. Recursos	186
III.2.5. Devolución y detención	187
III.2.5.1. Internamiento/Detención	187
III.2.5.2. Políticas de retorno	188
III.2.5.3. Acuerdos de readmisión	190

Sección IV

Marco para la protección de Personas Refugiadas y Desplazadas Internas en las Américas	193
IV.1. La evolución del derecho de asilo en las Américas: Del Refugio/Asilo territorial y del Asilo Político/Diplomático a la condición de Refugiado	195
IV.2. Protección de personas refugiadas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	197
IV.2.1. Instrumentos de Derechos Humanos	197
IV.2.1.1. El derecho de buscar y recibir asilo y los Derechos de los Refugiados/as	197
IV.2.1.2. El principio de <i>non-refoulement</i> y su expansión en las Américas	203
IV.2.1.3. Protección contra la Extradición	209
IV.2.1.4. Otras Normas	210
IV.2.2. El uso de instrumentos no vinculantes (soft law) para avanzar la protección internacional de personas refugiadas: Instrumentos Regionales Específicos	210
IV.2.2.1. Definición regional y propuesta para mejorar la protección	211
IV.2.2.2. Soluciones duraderas en marco regional	213
IV.3. Aplicación de la Convención de Ginebra de 1951 a través de los Mecanismos Regionales y las Legislaciones Nacionales	215
IV.4. Protección de personas desplazadas internas, con especial referencia al caso de Colombia	217
IV.5. Materiales regionales sobre Norteamérica	221
Nota sobre los editores	222

¿CÓMO UTILIZAR LA COMPILACIÓN?

Descripción general

La *Compilación de Derecho de las Personas Refugiadas (3ª edición)* ofrece un compendio exhaustivo *on-line* de casos y textos para facilitar el estudio de un ámbito tan complejo y de tan rápida evolución como el Derecho Internacional de las Personas Refugiadas. Esta edición en castellano incluye, además de una sección introductoria y una sección sobre el marco internacional de protección de las personas refugiadas, secciones sobre los marcos de protección regionales existentes en Europa y en las Américas.

La Compilación se dirige al profesorado, abogados/as y estudiantes que trabajan en el marco de distintas jurisdicciones nacionales, y ofrece un programa flexible de enseñanza, que puede ser adaptado con facilidad a las necesidades de formación y a los recursos existentes en cada caso. La Compilación también permite acceder a los textos completos y actualizados de los principales instrumentos jurídicos, documentos y comentarios académicos sobre esta materia. Con carácter general, la Compilación ha sido diseñada para abarcar todos los temas que debería contener un programa de estudio correspondiente a un curso de 48 horas de Derecho Internacional de las Personas Refugiadas, y consta aproximadamente de 1.500 documentos y materiales de consulta.

La Compilación fue iniciada y cuenta con el apoyo del *Hungarian Helsinki Committee* (Comité Húngaro de Helsinki), y ha sido financiada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Estructura y contenido

La Compilación está dividida en cuatro secciones, ‘Introducción al Derecho Internacional de las Personas Refugiadas’, ‘Marco jurídico internacional de protección de las personas refugiadas’, ‘Marco europeo de protección de las personas refugiadas’, y ‘Marco para la protección de personas Refugiadas y Desplazadas Internas en las Américas’. Cada sección contiene los textos esenciales del Derecho vigente y los instrumentos relevantes de *soft law*, las principales decisiones adoptadas por la jurisprudencia interna e internacional, así como una esmerada selección de las aportaciones realizadas por la doctrina científica. La edición inglesa de la Compilación contiene además secciones sobre la protección de las personas refugiadas en África y Asia.

Para facilitar la enseñanza y estimular un debate crítico, los/las editores/as han procurado destacar las cuestiones centrales tanto jurídicas como políticas respecto de cada uno de los temas, así como las conclusiones que pueden extraerse de las lecturas seleccionadas. En muchas secciones del programa, las *Notas de los editores* contienen comentarios detallados e incluyen sugerencias que pretenden facilitar la enseñanza del tema en cuestión.

Tal vez por razón de su contenido exhaustivo y su gran flexibilidad, la edición inglesa de la Compilación está siendo utilizada en todos los continentes para la enseñanza y formación en Derecho Internacional de las Personas Refugiadas, y ha recibido más de 100.000 consultas. Esta edición en castellano de la Compilación pretende hacer accesibles los instrumentos del Derecho de las Personas Refugiadas a los/las hispanohablantes, incorporando al acervo de la Compilación las más importantes aportaciones académicas realizadas en castellano sobre esta materia. El lanzamiento de las distintas ediciones lingüísticas y de las nuevas secciones regionales supone una verdadera universalización del *Refugee Law Reader*, que pretende convertirse en un instrumento de

utilidad para la gran comunidad de expertos/as en asilo, salvando en lo posible las barreras de la lengua y de la geografía.

En su primera Sección introductoria de carácter panorámico, la *Compilación* se ocupa del Derecho Internacional de las Personas Refugiadas y de sus fundamentos: la historia de los movimientos poblacionales y las teorías de la migración, la evolución del régimen de protección internacional de las personas refugiadas, la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, el mandato ampliado del ACNUR, y los desarrollos regionales relacionados con la protección universal de los derechos y obligaciones de los migrantes forzosos. Esta tercera edición también incluye subsecciones sobre desplazamiento interno y apatridia; sendos temas que están muy vinculados, aunque sean jurídicamente distintos, al régimen de protección internacional de las personas refugiadas. Los conceptos y los procesos son analizados a la luz de los instrumentos convencionales y de *soft law* y discutidos sobre la base de comentarios académicos actualizados, detallados y de calidad.

Además del examen de la problemática clásica del Derecho Internacional de las Personas Refugiadas, la *Compilación* también presenta los principales marcos regionales para la protección de las personas refugiadas. La Sección de las Américas considera los distintos marcos normativos para la protección de las personas refugiadas que han surgido en esta región, y aborda los instrumentos regionales y la jurisprudencia, así como el desplazamiento interno en América Latina, con especial énfasis en Colombia. La *Compilación* se ocupa también con detalle del sistema pan-europeo de asilo que está desarrollándose en los marcos del Consejo de Europa y de la Unión Europea, subrayando el Sistema Europeo Común de Asilo, cuyas normas y estándares han sido, y continuarán siendo, una referencia imprescindible para quienes diseñan las políticas de asilo en otros continentes. No ha sido posible, sin embargo, encontrar un número relevante de traducciones al castellano de los instrumentos y los casos relacionados con la protección de las

personas refugiadas en África y Asia, para lo cual remitimos al lector/a a la edición inglesa de la Compilación.

El contenido de esta tercera edición ha sido actualizada con materiales que van hasta octubre de 2014.

Finalmente, cabe advertir que el propósito de permitir que quienes trabajan en distintas jurisdicciones nacionales con objetivos diversos realicen su propia selección de los materiales de la Compilación – lo que permite elaborar un instrumento *a la carta* – no debiera ir en detrimento del ineludible estudio de las cuestiones centrales del Derecho de las Personas Refugiadas. Por ello, quisiéramos enfatizar que los usuarios deberían entender y aplicar las secciones regionales como adaptaciones y variaciones de los temas abordados en los materiales universales que se encuentran en las Secciones I y II de la edición inglesa de Compilación.

Acceso a las fuentes documentales

El texto completo de los documentos y materiales que contiene la Compilación es accesible universalmente a través del sitio *Web*. Gracias a la generosidad de las editoriales que poseen los derechos de la bibliografía incluida en la Compilación, todas las personas interesadas pueden acceder a estos documentos mediante una clave, que han de solicitar a través del formulario que automáticamente ofrece el sitio *Web* situando el cursor sobre el documento protegido seleccionado. El Comité Húngaro de Helsinki es responsable de asignar las claves a las personas interesadas; para solicitar cualquier información al respecto, pueden dirigirse al Comité a través de la dirección de correo electrónico aparece al final de esta sección.

Teniendo en cuenta que puede accederse a la bibliografía básica y especializada a través del sitio *Web* de la Compilación, es recomendable

imprimir los textos de forma selectiva. Cada profesor/a puede pedir a sus estudiantes que lean y analicen sólo determinadas páginas de los documentos cuya lectura se propone; y muchos de los documentos, en especial los instrumentos jurídicos de mayor extensión, pueden ser consultados *on-line* cada vez que sea necesario.

Entre sus principales ventajas, una Compilación *on-line* facilita el acceso íntegro a todo tipo de instrumentos, documentos y casos, y en esa medida constituye una valiosa fuente de información para la elaboración de trabajos académicos. No obstante, en lo que respecta a las citas, adviértase que la descarga de artículos en formato *pdf* no siempre permite una correspondencia exacta con los números de las páginas de la publicación original. Es recomendable, por tanto, consultar la cita íntegra que aparece en el índice de la Compilación.

Adaptación de la Compilación a las necesidades docentes y de formación

A continuación, se incluyen las recomendaciones del Consejo Editorial sobre cómo deben distribuirse los tiempos de clase para cubrir cada uno de los temas y sus apartados en el marco de un curso de 48 horas, así como para impartir módulos de 24 y 12 horas. Una copia del programa puede ser descargada a través del sitio *Web*, lo que ciertamente facilita su adaptación a las necesidades pedagógicas en cada caso. A través de la *Web* puede accederse también a cada una de las secciones del programa y a sus respectivos apartados. El cuadro que aparece a continuación contiene los temas más importantes incluidos en el programa. El sitio *Web* de la Compilación contiene también el índice completo de materias y fuentes originales de las lecturas recomendadas. Para obtener instrucciones más detalladas, véase la sección ‘Recomendaciones de carácter técnico’.

*Horas recomendadas para cada módulo de formación**

Temas	Curso de 48 horas	Curso de 24 horas	Curso de 12 horas
Sección I Introducción al Derecho Internacional de las Personas Refugiadas: antecedentes y marco general	8	4	2
Sección II Marco jurídico internacional de protección de las personas refugiadas			
Principios universales y conceptos en materia de protección de las personas refugiadas	5	2	1
La Convención sobre el Estatuto de refugiado de 1951	14	8	4
Otras formas de protección internacional	4	2	1
Sección III–IV	17	8	4
Regional Marcos regionales para la protección de refugiados			
Sección III: Marco jurídico europeo de protección de las personas refugiadas			
Sección IV: Marco para la protección de Personas Refugiadas y Desplazadas Internas en las Américas			

* El número de horas asignadas a cada región dependerá del énfasis del curso.

Recomendaciones de carácter técnico

Como primer paso, se recomienda descargar el programa o índice de materias de la Compilación. El índice ofrece una visión tanto general como detallada de la estructura de la Compilación y de los documentos incluidos en la misma. El formato *pdf* permite imprimir fácilmente el

índice, que puede utilizarse como documento de referencia general. También es posible crear un programa *ad hoc* con su correspondiente bibliografía mediante la copia de los enunciados seleccionados en cualquier sistema de procesamiento de texto – el formato *pdf* permite asegurar que el formato original del índice del programa no sufra modificaciones.

Para acceder a una sección específica de la Compilación de Derecho de las Personas Refugiadas, basta con situar el cursor sobre uno de los títulos que aparecen en el lado izquierdo del menú y pulsar con el ratón. La sección correspondiente del programa aparecerá en la pantalla, y a continuación aparecerá la lista de documentos que se pueden descargar. Se puede acceder a la mayoría de los documentos en formato *pdf* pulsando con el ratón sobre el icono *pdf* situado bajo el título de cada documento. La gran mayoría de los documentos de la Compilación se puede descargar sin ningún tipo de restricción; sin embargo, el acceso a algunos documentos requiere autorización (una clave de acceso), y sólo están en general disponibles para quienes tienen responsabilidades docentes o realizan una labor de investigación. Téngase también en cuenta que algunos documentos y artículos incluidos en las secciones de bibliografía pueden no ser accesibles durante el tiempo en que tramitamos el permiso de la editorial que dispone de los derechos de publicación. En el momento en que se reciba ese permiso respecto de cada artículo, se activará el enlace correspondiente.

El buscador de la Compilación de Derecho de las Personas Refugiadas permite realizar búsquedas por editor, autor, o título. Para obtener más detalles sobre cómo buscar en la Compilación, consulte las explicaciones ofrecidas en el buscador del sitio *Web*.

Agradecimientos

Cada edición de la Compilación se amplía a partir de las contribuciones de anteriores editores. Debemos por tanto dar las gracias a los miembros del Consejo Editorial que participaron en la creación y desarrollo de las ediciones previas de la Compilación en inglés:

Eugen Osmochescu, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público y Derecho de las Relaciones Económicas Internacionales, Universidad Estatal de Moldavia; y Steve Peers, Profesor de Derecho, Universidad de Essex, Luis Peral, Analista Senior del Club de Madrid.

El Comité Húngaro de Helsinki quisiera agradecer a las siguientes personas su generosa colaboración para obtener permisos de acceso a las publicaciones incluidas en esta tercera edición en castellano:

ACNUR Costa Rica, ACNUR Bogota, Anuario Español de Derecho Internacional (la revista de la Universidad de Navarra), Editorial ANUE, Asociación para las Naciones Unidas en España, Editorial Atelier, Editorial CEPS, Revista de Derecho Comunitario Europeo, Editorial CEPS, Revista de Instituciones Europeas, Editorial COC (Universidad Vrije de Ámsterdam), Cuadernos Europeos de Deusto, Editorial Dykinson S.L, Ediciones ALFAR S.A, Editorial Tecnos, Editorial Eirene, Instituto de la Paz y los conflictos (Universidad de Granada), Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Universidad de Huelva Publicaciones, Editorial Iustel, Revista Migraciones forzadas, Revista Migraciones Internacionales, Oficina do Centro de Estudos Sociais, Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, Revista Migraciones, Revista Migraciones Forzadas, Universidad de Girona (Documenta Universitaria), Editorial Trotta S.A, Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones de la Universidad Pontificia de Comillas, Editorial Tirant Lo Blanc.

Por lo que en particular se refiere a esta edición en castellano, el agradecimiento se extiende a los siguientes individuos e instituciones, que en particular nos han facilitado el acceso y la consulta de los documentos y las obras doctrinales de referencia:

Estrella Gualda Caballero (Profesora Titular, Universidad de Huelva), Stella Villagrán, Instituto Matías Romero de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, Biblioteca Central de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Documentación del Instituto Inter-Americano de Derechos Humanos, Columbus Memorial Library (Organización de Estados Americanos), Unidad Legal Regional de la Oficina del ACNUR para las Américas y el Caribe, con sede en Costa Rica.

Esta tercera edición de la Compilación en castellano ha contado con el apoyo de: Marina Romero Jaureguiberria, estudiante de Derecho especializada en Derecho Internacional de las Personas Refugiadas, Gábor Gyulai, Comité Húngaro de Helsinki y Charline Becker, pasante – Comité Húngaro de Helsinki.

Buzón de sugerencias sobre la Compilación

Una de las ventajas de desarrollar un instrumento *on-line* es la capacidad de los/as editores/as de actualizar y revisar los materiales con mayor frecuencia de la que permitirían las publicaciones impresas. La edición inglesa de la Compilación, sobre la que se basa esta edición en castellano, se ha beneficiado de los comentarios realizados por quienes están utilizándola en diversas jurisdicciones.

Nos gustaría también incluir nuevas decisiones jurisprudenciales sobre Derecho de las Personas Refugiadas disponibles en castellano. Le

agradeceríamos mucho que nos facilitase las referencias de las sentencias que considere relevantes.

Por favor, envíen sus opiniones y sugerencias a la atención del Consejo Editorial:

HUNGARIAN HELSINKI COMMITTEE

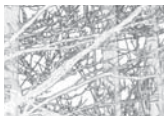
H-1054 Budapest, P.O. Box 317, Hungary

Tel./Fax: (+36 1) 321 4327, 321 4323

E-mail: reader@helsinki.hu



SECCIÓN I



Introducción al Derecho Internacional de las Personas Refugiadas: antecedentes y marco general

El Derecho contemporáneo de las personas refugiadas no puede entenderse sin comprender el contexto en el que ha surgido, y en el que se desarrolla y aplica. Esta Sección I aborda ese contexto, incluidos los principales conceptos sobre migración, tanto legal como irregular, así como el panorama general del desplazamiento humano transfronterizo en la actualidad.

Esta Sección I tiene carácter exclusivamente introductorio. Su finalidad es identificar los principios fundamentales y los estándares propios del Derecho de las Personas Refugiadas en los ámbitos internacional y regional, sin perjuicio de que éstos se analicen con detalle en las demás secciones de la Compilación. Junto a ese marco general, la Sección contiene referencias a las principales instituciones nacionales e internacionales que realizan actuaciones de protección de las personas refugiadas, comenzando por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Finalmente, la Sección ofrece un repaso de los principales problemas y retos relacionados con la aplicación del Derecho de las Personas Refugiadas.

I.1. Historia de los movimientos de población: emigrantes, inmigrantes, desplazados internos y personas refugiadas

Temas de discusión

- ¿Existe un derecho humano a desplazarse libremente a otro país?
- ¿Es la migración un recurso o una carga para los países emisores/los países receptores?
- ¿Qué relación existe entre los movimientos de población que tuvieron lugar en épocas pasadas y las actuales políticas migratorias?

Cuestiones esenciales

Posibilidad ilimitada de salida *versus* derecho limitado de entrada
La creciente demanda por la fuerza laboral
Efectos de las rutas regulares e irregulares
Migración como característica predominante a lo largo de la evolución humana

I.1.1. Conceptos básicos

Tema de discusión

- Migración regular, ilegal y forzada: los distintos tipos de migración, ¿deberían estar sometidos a distintas formas de control?
- ¿Puede la libertad de movimiento ser nuevamente la regla?

Cuestiones esenciales

Perspectivas sociológica, demográfica, histórica y jurídica sobre la migración
Diferencias entre los conceptos fundamentales:

- migrante internacional
- solicitante de asilo
- refugiado/a
- migrante indocumentado (ilegal)
- otras personas ‘del interés’ del ACNUR

El Derecho Internacional garantiza el derecho a salir de cualquier país, pero no la entrada en otro (excepto para las personas refugiadas)

Bibliografía básica

- L. Peral, 'Éxodos masivos, supervivencia y mantenimiento de la paz', (Madrid: ed. Trotta, 2001), págs.: 34–39.
- Comisión Mundial sobre las migraciones internacionales, 'Las migraciones en un mundo interdependiente: nuevas orientaciones para actuar', 2005, págs.: 34–35.
- R. Anich, T. Brian y F. Laczko, 'Tendencias de la migración. Comparación de las cuatro direcciones', en F. Laczko y G., *Informe sobre las migraciones en el mundo 2013. El bienestar de los migrantes y el desarrollo* (Ginebra: Organización Internacional para las Migraciones, 2013), págs.: 54–87.
- S. Castles, 'Migración internacional a comienzos del siglo XXI: tendencias y problemas mundiales', *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 2000, 165: págs.: 17–32.

Bibliografía complementaria

- OIM: *Derecho Internacional sobre Migración N° 7, Glosario sobre Migración*, OIM, Ginebra, 2006.
- A. Pécoud y P. de Guchteneire, 'Migración sin fronteras: una investigación sobre la libre circulación de personas', *Migraciones Internacionales*, vol. 3, núm. 2, julio–diciembre, 2005, págs.: 137–166.
- J. De Lucas, 'Diversidad cultural y lógica colonial sobre los impedimentos para el reconocimiento de derechos políticos a los inmigrantes', en Gualda, E. (Ed.): *Inmigración, ciudadanía y gestión de la diversidad*. Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía, 2011, págs.: 67–83.
- C. Blanco, 'La migraciones contemporáneas', (Madrid, Alianza Editorial, 2000), págs.: 14–56.
- G. Fernández Arribas, 'Asilo y Refugio en la Unión Europea', (ed. Comares, 2007), págs.: 7–14.
- J-L. Gómara Hernández, E. Azparren Jover, E. de la Iglesia Palacios, D. Agorreta Ruiz, 'Prontuario de extranjería', (Pamplona: ed. DAPP, 2005), págs.: 87, 129 y 189.

I.1.2. Análisis doctrinales

Temas de discusión

¿Cuáles son las causas de la migración?

¿Es adecuado el modelo de análisis basado en factores de empuje y de atracción (*push/pull factors*)?

¿Es posible dirigir o gestionar los procesos migratorios?

La gestión de las migraciones, ¿es simplemente un modo de encauzar los movimientos de personas, o constituye un intento de *reclasificar* a los migrantes?

Cuestiones esenciales

Ausencia de una teoría única que explique el fenómeno de la migración

El origen y la continuidad del proceso migratorio pueden obedecer a diferentes causas

Gestión de la migración:

- variedad de instrumentos y mecanismos
- perspectivas a corto plazo *versus* perspectivas a largo plazo
- frecuencia de resultados no previstos

Bibliografía básica

- D. Massey, J. Arango, G. Hugo, A. Kouaci, A. Pellegrino, y E. Taylor, 'Teorías de Migración Internacional: una revisión y aproximación', *Population and Development Review*, Vol. 19, No. 3 (September 1993), págs.: 431–466.
- G. Diaz, 'Aproximaciones Metodológicas al Estudio de las Migraciones Internacionales', UNISCI Discussion Papers, N° 15 (Octubre/October 2007).
- J. Arango, 'Enfoques teóricos y conceptuales para explicar la migración', *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 165, 2000, págs.: 33–47.
- A. Pécout y P. de Guchteneire, 'Migración sin fronteras: una investigación sobre la libre circulación de personas', (*Migraciones Internacionales*, Vol. 3, N° 2, 2005).
- L. Peral, 'Éxodos masivos, supervivencia y mantenimiento de la paz', (Madrid: ed. Trotta, 2001), págs.: 63–81. *American Experience* (New York: Russell Sage Foundation, 1999), pp. 71–93.

Bibliografía complementaria

- S. Nair, 'Flujos migratorios y codesarrollo: ¿qué política para la Unión Europea?', en F. Mariño (dir.), *Derecho de extranjería, asilo y refugio*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales [hoy, Ministerio de Trabajo e Inmigración], 2003), págs.: 107–123.
- E. Gualda, 'La compleja definición de la integración social: un asunto polifacético'. En Gualda, E. (Dir.): *Hacia un Trabajo Decente*, (Sevilla: Junta de Andalucía, Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias, 2007), págs.: 9–60.
- J. M. García de la Cruz, 'Aspectos económicos del subdesarrollo y su relación con los movimientos de población', en F. Mariño (dir.), *Derecho de extranjería, asilo y refugio*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 62–70.

Nota de los editores

Tal como se desprende de la bibliografía existente, no cabe sostener una concepción unitaria de la migración. Las teorías sobre la migración internacional intentan explicar el fenómeno desde diferentes perspectivas y niveles (basándose por ejemplo en el individuo, la familia, o la comunidad, hasta llegar a los ámbitos nacional y global) y se centran en diversos aspectos de la migración (por ejemplo, en los factores que 'desencadenan' la migración, o en los factores que la contienen). Pero es necesario poner en tela de juicio incluso las teorías más aceptadas – derechos de soberanía o exclusión de extranjeros por motivos económicos – sobre la migración.

I.1.3. Evolución y panorama actual de los movimientos migratorios

Temas de discusión

- ¿Es verdad que no cabe más gente?; ¿dónde?
- ¿Deben los antiguos países de origen saldar su 'deuda histórica' ofreciendo acogida a emigrantes?
- ¿Hasta qué punto necesita Europa una política de inmigración? En caso afirmativo, ¿de qué tipo?

Cuestiones esenciales

El porcentaje de inmigrantes respecto de la población local ha experimentado sólo un ligero aumento durante las últimas décadas, y se sitúa en torno al 3% Transformación de los Estados europeos emisores en Estados receptores

La experiencia permite afirmar que:

- cerrar una puerta de entrada implica que se abre otra
- la migración no se puede detener

La migración del sur global compite con la migración del norte global

Bibliografía básica

Comisión mundial sobre las migraciones internacionales, 'Las migraciones en un mundo interdependiente: nuevas orientaciones para actuar', 2005, págs.: 5–10.

International Migration Report 2013 United Nations Department of Economic and Social Affairs Population Division, ST/ESA/SER.A/346 December 2013.

Bibliografía complementaria

Eurostat, 'Asylum Statistics', July 2014.

OECD, *Multilingual Summaries. Perspectivas de la Migración Internacional 2013* (OECD, París 2013).

NNUU, *Migración Internacional y desarrollo. Informe del Secretario General*. A/68/190. 3 agosto 2012.

ACNUR, 'Tendencias Globales 2013. El coste humano de la guerra'.

ACNUR, 'Tendencias de Asilo 2013. Niveles y Tendencias en Países Industrializados'.

Nota de los editores

El estudio de la evolución histórica de la migración debe conferir especial importancia a las tendencias desarrolladas después de la Segunda Guerra Mundial, destacando en particular los cambios experimentados en las políticas migratorias para promover la inmigración hasta finales de la década de los 70.

Las tendencias y modelos sobre los flujos de refugiados/las deben tener en cuenta la evolución de las cifras, así como el distinto origen o procedencia de las personas solicitantes de asilo y su distribución más o menos irregular en los distintos países de acogida.

I.2. Marco jurídico e institucional de protección de las personas refugiadas

Temas de discusión

Soberanía nacional, control migratorio y obligaciones internacionales.

Obligaciones jurídicas *versus* deber moral de los Estados de acogida.

Pros y contras de la ampliación de las definiciones de refugiado y de la aparición de nuevos actores e instituciones de protección.

Cuestiones esenciales

Tres etapas principales de evolución del marco jurídico internacional de protección de los refugiados/as

Acciones estatales de respuesta ante los distintos tipos de migración

Definición universal y definiciones regionales

I.2.1. Evolución del marco jurídico de protección de las personas refugiadas

Bibliografía básica

L. Peral, 'Éxodos masivos, supervivencia y mantenimiento de la paz', (Madrid: ed. Trotta, 2001), págs.: 27–39.

Bibliografía complementaria

R. Trujillo Herrera, 'La Unión Europea y el derecho de asilo', (ed. Dykinson, 2003), págs.: 52–65.

F. Mariño Menéndez, 'El concepto de refugiado en un contexto de Derecho internacional general', (*REDI*, Vol. 35, 1983), págs.: 338–343

Nota de los editores

Cabe identificar tres etapas en la evolución del marco jurídico de protección de las personas refugiadas:

1) *La primera fase, que se desarrolló hasta la Segunda Guerra Mundial, se caracterizó por el reconocimiento colectivo de los refugiados/as*

- 2) *La segunda fase, que abarca la Segunda Guerra Mundial hasta su conclusión, puede considerarse un periodo de transición*
- 3) *La tercera fase, que se inicia con el establecimiento del ACNUR y la entrada en vigor de la Convención de 1951 y se prolonga hasta la actualidad, se caracteriza por el reconocimiento individual de la condición de refugiado y por el surgimiento de otras formas de protección internacional.*

I.2.2. Estándar universal: la definición de refugiado contenida en la Convención de Ginebra de 1951 y en el Estatuto del ACNUR

I.2.2.1. Definiciones previas: grupos de población definidos mediante los criterios geográfico y temporal

Soft law

ACNUR, 'Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 1–4.

Bibliografía básica

C. Gortázar Rotaecche, 'Derecho de asilo y 'no rechazo' al refugiado', (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 97–102.

Bibliografía complementaria

A. Urbina Briceño, 'Derecho Internacional de los Refugiados', (Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Central de Venezuela, 2012), págs.: 41–80.

I.2.2.2. La Convención de 1951: aplicabilidad universal y límites facultativos geográfico y temporal

Tratados internacionales

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, 189 U.N.T.S. 150.

Soft law

ACNUR, ‘Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados’, HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 5 y 108–109.

Bibliografía básica

C. Gortázar Rotaèche, ‘Derecho de asilo y ‘no rechazo’ al refugiado’, (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 107–110.

Bibliografía complementaria

A. Urbina Briceño, ‘Derecho Internacional de los Refugiados’, (Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Central de Venezuela, 2012), págs.: 83–85.

I.2.2.3. Ampliación del ámbito geográfico de aplicación: el Protocolo de 1967

Tratados internacionales

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 4 de octubre de 1967, 606 U.N.T.S. 267.

Soft law

ACNUR, ‘Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados’, HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 6–11.

Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Res. AGNU 428, de 14 de diciembre de 1950.

Notas de los editores

Para un análisis detallado, véase la Sección II.2.1.

I.2.3. Otras definiciones contemporáneas de refugiado

Nota de los editores

Esta sección examina la reciente ampliación de la definición de refugiado y la incorporación al sistema de los principales actores gubernamentales y no gubernamentales iniciadas a principios de la década de los 1970. Teniendo en cuenta que la Convención de 1951 contiene la definición más universal de 'refugiado' y que el ACNUR sigue siendo el actor principal del sistema internacional de protección de las personas refugiadas, es preciso preguntarse hasta qué punto la aparición de nuevas definiciones menoscaba la coherencia jurídica, o por el contrario es reflejo de un orden internacional capaz de dar respuesta a distintas realidades.

I.2.3.1. África

Tratados de ámbito regional

Convención de la Organización de Estados Africanos [hoy Unión Africana] por la que se regulan los problemas específicos de los refugiados en África, de 10 de septiembre de 1969, 1001 U.N.T.S. 45.

Nota de los editores

Véase también Sección III de la versión inglesa de la Compilación.

I.2.3.2. Américas

Soft law

Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, de 22 de noviembre de 1984, OEA/Ser. L/ V/II. 66, doc. 10, rev. 1.

Nota de los editores

Véase también Sección IV.

I.2.3.3. Europa

Soft law

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 773 (1976) sobre los refugiados *de facto*’, de 26 de enero de 1976.

Documentos de la UE

Directiva 2001/55/CE del Consejo de 20 de julio de 2001 relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. DO L 212/12, 7 agosto 2001.

Directiva 2011/95/UE del Parlamento y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición). DO L 339/9, 20 diciembre 2011.

Nota de los editores

Véase también Sección III.

I.3. El ACNUR y otros actores relevantes del sistema de protección internacional de las personas refugiadas

I.3.1. El ACNUR

Temas de discusión

- ¿Cómo puede y debe el ACNUR cumplir mejor su responsabilidad de supervisión de la Convención de 1951 en la actualidad?
- ¿Hasta qué punto el papel del ACNUR debe extenderse más allá de la protección para incluir asistencia humanitaria y/o retorno y reconstrucción?

- ¿Qué estándares procedimentales aplica el ACNUR en su papel expansivo en la determinación de la condición de refugiado?
- ¿Ha podido y puede el ACNUR mantener de manera efectiva estándares frente a las tendencias restrictivas en Europa y otras partes del mundo?
- ¿La ampliación del mandato a desplazados internos fortalece o disminuye la protección del ACNUR y su apoyo potencial?

Cuestiones esenciales

- Respeto de los principios de protección en un contexto complejo de solicitantes de asilo y flujos migratorios alrededor del mundo en la actualidad
- El ACNUR realiza la determinación de la condición de refugiado en más de 70 países con variantes significativas en términos de práctica y estándares
- Necesidad de contar con redes de apoyo para la cooperación y el involucramiento
- Dependencia de los principales gobiernos donantes

Tratados internacionales

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, 189 U.N.T.S. 150.
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 4 de octubre de 1967, 606 U.N.T.S. 267.

Soft law

- Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Res. AGNU 428, de 14 de diciembre de 1950.

Documentos de ACNUR

- Refworld, base de datos de ACNUR on-line, www.refworld.org
- ACNUR, La Situación de los Refugiados en el Mundo: En Búsqueda de la Solidaridad (Oxford, Oxford University Press, 2012).
- Compromisos 2011. Evento Intergubernamental a nivel ministerial sobre los refugiados y los apátridas, 7–8 diciembre 2011.
- ACNUR, ‘Agenda para la protección’, 2ª ed., marzo de 2003’.
- ACNUR, ‘Declaración de reafirmación de los principios de la Convención de 1951 para los refugiados’, diciembre de 2001.

ACNUR, ‘Estándares procedimentales para la determinación de la condición de refugiado bajo el Mandato del ACNUR.

ACNUR, ‘Nota sobre el Mandato del Alto Comisionado y su Oficina’, Octubre, 2013.

Bibliografía básica

W. Kälin, ‘Cómo supervisar el cumplimiento de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados: el artículo 35 y más’, en E. Feller, V. Türk, y F. Nicholson (eds), *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*, (Barcelona, Icaria editorial, 2010), págs.: 681–741.

L. Peral, ‘Éxodos masivos, supervivencia y mantenimiento de la paz’, (Madrid: ed. Trotta, 2001), págs.: 39–52.

L. Cabrini, ‘El proceso de consultas globales sobre la revitalización de la protección de los refugiados’, en P.A. Fernández Sánchez (ed.), *La revitalización de la protección de los refugiados*, (Huelva: Universidad de Huelva, 2002), págs.: 13–19.

Bibliografía complementaria

M. T. Ponte Iglesias, ‘Conflictos armados, refugiados y desplazados internos en el Derecho internacional actual’, (eds. Tórculo, 2000), págs.: 100–113.

C. Gortázar Rotaache, ‘Derecho de asilo y ‘no rechazo’ al refugiado’, (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 166–173.

F. Mariño Menéndez, ‘El concepto de refugiado en un contexto de derecho internacional general’, (*REDI*, vol. 35, 1983), págs.: 358–363.

Nota de los editores

El papel del ACNUR ha evolucionado con el tiempo. Además de la extensión de su competencia geográfica y temporal bajo el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 para refugiados desplazados después de 1951 fuera de Europa, su mandato ha sido formalmente extendido por la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo Económico y Social, al igual que por otros instrumentos, para comprender personas apátridas, personas que huyen de conflicto armado y personas desplazadas internas en ciertas circunstancias, entre otras. En términos operativos, el trabajo de la organización se ha desarrollado y expandido, particularmente como consecuencia

y en seguimiento a los conflictos en la ex –Yugoslavia en los 90, y como resultado el ACNUR tomó el liderazgo en brindar asistencia y protección en zonas de conflicto y en las complejas emergencias humanitarias en la actualidad.

Esta responsabilidad extendida no puede ser ejercida sin una creciente cooperación con otras organizaciones y programas de las Naciones Unidas y sin el creciente involucramiento de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales como socios implementadores.

El alcance e impacto del régimen internacional liderado por las Naciones Unidas depende del apoyo sostenido de los principales gobiernos donantes. En años recientes, el conflicto en Siria ha creado una de las más grandes y desafiantes crisis de desplazamiento que ha confrontado el ACNUR y la comunidad internacional. Al mismo tiempo, millones de refugiados/as y personas desplazadas internas continúan con necesidades de protección y asistencia en muchas otras regiones del mundo, incluyendo algunas que han persistido por años, tales como el desplazamiento de afganos/as, las personas refugiadas en la región de los Grandes Lagos, y el Cuerno de Africa, entre otras.

1.3.2. Otras agencias y sus relaciones entre sí

Temas de discusión

- ¿Cuál es la vinculación entre el mandato de UNWRA y el del ACNUR respecto de los refugiados/as palestinos/as en el mundo?
- ¿Cómo han evolucionado los retos de UNWRA a través de los tiempos?
- ¿Qué pasa cuando una persona protegida abandona de manera voluntaria el territorio bajo protección de UNWRA o es forzada a hacerlo? ¿De qué forma puede la sociedad civil y en particular las organizaciones no gubernamentales complementar y fortalecer las acciones de los Estados y las organizaciones internacionales en las actividades de protección de personas refugiadas?
- ¿Cuál es el papel de las organizaciones no gubernamentales para (1) promover altos estándares legales, (2) brindar servicios y/o (3) dar seguimiento al sistema internacional de protección?

Cuestiones esenciales

Las razones específicas para establecer un sistema paralelo de protección para las personas refugiadas palestinas

Complementariedad y el riesgo de duplicación entre los diversos actores en la esfera de la protección internacional
Legitimidad, independencia e imparcialidad
Escasez de recursos de los donantes; y su uso más efectivo

Documentos de ACNUR

Asamblea General Naciones Unidas, Resolución 302 (IV) Ayuda a los Refugiados de Palestina, 8 diciembre 1949.
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, 189 U.N.T.S. 150. Ver en particular el Art. 1 (D).
UNHCR, Global Report 2012, chapter on 'Working in partnership'.
GO Statement to General Debate, 64th session of the Executive Committee (EXCOM) of the High Commissioner's Programme, 30 September–4 October 2013.

Jurisprudencia

Abed El Kareem El-Kott y Otros v Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal, C-364/11, Tribunal de Justicia de la UE, 19 diciembre 2012.
Nawras Bolbol v Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal, C-31/09, Tribunal de Justicia de la UE, 17 junio 2010.

Bibliografía básica

L. Peral, 'Éxodos masivos, supervivencia y mantenimiento de la paz', (Madrid: ed. Trotta, 2001), págs.: 39–52.
A. Roldán. 'UNRWA, 60 años con los refugiados palestinos', Ciudadanía y valores fundación, 2009.

Nota de los Editores

Múltiples actores, además de los Estados y el ACNUR, están involucrados hoy día de manera crucial en brindar asistencia y facilitar la protección de las personas refugiadas en muchas situaciones. Esta sección centra su atención en dos áreas específicas: la primera, en la Agencia de Socorro y Reconstrucción (UNWRA, por sus siglas en inglés) con el mandato de asistir a los/las refugiados/las palestinos/las en las áreas de operación de la organización, y la segunda, las organizaciones no gubernamentales (ONGs) como

categoría. Se reconoce, sin embargo, que otras organizaciones internacionales y de las Naciones Unidas, incluyendo el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) así como otros actores a nivel nacional en muchos países del mundo, juegan un papel significativo para brindar asistencia y protección a las poblaciones desplazadas.

I.4. El contexto de la protección internacional de las personas refugiadas: desplazamiento interno, apatridia y migración inducida por cuestiones ambientales

Nota de los Editores

El número de desplazados internos, que frecuentemente huyen de persecución, pero que no cruzan una frontera internacional, es mayor que el número de personas refugiadas. Las personas apátridas, al igual que los refugiados/as, a menudo enfrentan la privación de derechos fundamentales y requieren asistencia de los Estados de los cuales no son nacionales. La migración inducida por cuestiones ambientales es involuntaria y en caso de eventos repentinos como tsunamis y erupciones volcánicas, puede dar lugar a movimientos masivos. A pesar de que el derecho de las personas refugiadas tradicional no cubre generalmente estos fenómenos, los tres tienen vínculos con los movimientos de refugiados y necesitan ser abordados por quienes estudian y asisten a los refugiados/as.

I.4.1. Personas desplazadas internas

Temas de discusión

- ¿Es suficiente la ampliación del mandato del ACNUR o se necesita una agencia especializada?
- ¿Debería existir un tratado universal separado para la protección de las personas desplazadas internas?
- ¿Con el surgimiento de la ‘responsabilidad de proteger’ mejora la situación de las personas desplazadas internas?
- ¿Debería el desplazamiento inducido por conflicto ser tratado de manera diferente a otros tipos de migración nacional involuntaria?

Cuestiones esenciales

Surgimiento de los desplazados internos como una categoría de individuos que necesitan protección internacional

Fronteras internacionales como un criterio definidor

Retos de implementar tratados de derechos humanos de manera diferente para otros tipos de migración nacional involuntaria

Tratados

Convención de la Unión Africana para la Protección y Asistencia de las personas desplazadas internas en África (Convención de Kampala), adoptada el 23 de mayo de 2009.

Soft law

Principios rectores de los desplazamientos internos, UN doc. E/CN.4/1998/53/Add. 2 (11 de febrero de 1998).

Nota de los Editores

Véase las discusiones sobre personas desplazadas internas en las Américas, Sección IV.4.

1.4.2. Apatridia

Temas de discusión

¿Cuál es el vínculo entre la apatridia y el desplazamiento forzado?

¿Es la determinación de la condición de apátrida una precondition para brindar protección internacional a las personas apátridas?

¿Cuáles son los elementos comunes y las diferencias entre la determinación de la condición de refugiado y la condición de apátrida? ¿Cuáles son los pros y contras de una determinación conjunta de estas condiciones?

¿Puede o debe hacerse una distinción entre un apátrida 'in situ' y un apátrida migrante y qué consecuencias tiene para las obligaciones de los Estados?

¿Cómo ha sido utilizado el concepto de apátrida de facto y por qué es cuestionado?

¿Existen argumentos específicos para su continuo uso?

Cuestiones esenciales

- El Derecho de los derechos humanos contempla los derechos de las personas apátridas y el derecho a la nacionalidad, pero las convenciones de las Naciones Unidas sobre apatridia son los únicos regímenes específicos especialmente diseñados para los apátridas
- La determinación de la apatridia como fundamento de la protección para las personas apátridas en el contexto migratorio; el reto de suplir la ausencia de una nacionalidad
- El significado de la protección específica de la apatridia como un paradigma emergente de la protección internacional
- Las personas apátridas pueden encontrarse ‘en su propio país’: respondiendo a problemas de nacionalidad vs brindar protección (internacional)
- Desplazamiento forzado como causa y consecuencia de apatridia; mayor vulnerabilidad de las personas apátridas a los abusos de derechos humanos
- El derecho soberano de los Estados de regular la nacionalidad está limitado por el principio de evitar la apatridia
- El poder del imaginario de la noción de apatridia *facto* vs falta de un régimen legal internacional

Tratados

- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 360 U.N.T.S. 117, 28 de septiembre de 1954.
- Convención para Reducir los Casos de Apatridia, 989 U.N.T.S. 175, 30 de agosto de 1961.

Tratados regionales

- Convención Europea sobre Nacionalidad, 1997.

Soft law

- ACNUR, ‘Manual de Protección de las Personas Apátridas’, 30 de junio de 2014.

Bibliografía básica

- V. Türk, ‘El Estatuto de Apátrida 60 años después’, *Revista Migraciones Forzadas*, 46, (junio 2014), págs.: 46–48.

F. Lozano Contreras, 'La condición jurídica de los apátridas desde la perspectiva de la práctica internacional y española', (*J. Ferrer Lloret y S. Sanz Caballero eds*), *Protección de Personas y Grupos Vulnerables. Especial referencia al Derecho Internacional y Europeo*, Tirant Lo Blanc, 2008, págs.: 361–380.

1.4.3. Migración inducida por cuestiones ambientales

Temas de discusión

- ¿Es la migración inducida por cuestiones ambientales 'migración forzada'? ¿Tiene alguna importancia si el cambio ambiental es lento o abrupto, inducido por el ser humano o el resultado de procesos predominantemente naturales?
- ¿Deben los migrantes inducidos por cuestiones ambientales ser calificados como refugiados? ¿Bajo qué régimen (existente o nuevo, específicamente diseñado para 'personas refugiadas inducidas por cuestiones ambientales'?

Cuestiones esenciales

Migración inducida por cuestiones ambientales y cambio climático
Acceso a formas complementarias o alternativas de protección internacional

Documentos del ACNUR

ACNUR, 'Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento humano: La perspectiva del ACNUR'. Documento de Política, 14 de agosto de 2009.

Bibliografía básica

N. Arenas, 'La degradación medioambiental y los desplazamientos de población', *Oficina do Centro de Estudos Sociais*, n 170, marzo 2002, Coimbra (Portugal).

Bibliografía complementaria

- C. Espósito y A. Torres Camprubí, 'Cambio Climático y Derechos Humanos: El desafío de los nuevos refugiados', *Relaciones Internacionales*, núm. 17, junio 2011, págs.: 67–84.
- N. Arenas, 'Cambio climático y los desplazamientos de población: la migración como estrategia de adaptación', R. Giles (ed), *Cambio Climático, Energía y*

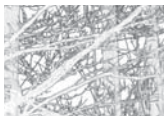
Derecho Internacional: Perspectivas de Futuro, (Thomson Reuters Aranzadi, 2012), págs.: 221–235.

Nota de los Editores

A pesar de que los migrantes inducidos por cuestiones ambientales, incluyendo los migrantes inducidos por cambio climático no pueden ser considerados como refugiados bajo la Convención de 1951, los desarrollos del Derecho de las Personas Refugiadas pueden ser aplicables a este tipo de migrantes. Por ejemplo, la protección complementaria puede estar disponible o los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos pueden ser aplicados a los migrantes inducidos por cuestiones ambientales en el contexto de desplazamiento interno.



SECCIÓN II



Marco jurídico internacional de protección de las personas refugiadas

La Sección II de la Compilación de Derecho de las Personas Refugiadas aborda exclusivamente las normas sobre protección de personas refugiadas de carácter universal o las contenidas en tratados de vocación universal. La resolución de cada caso concreto suele implicar el uso conjunto de normas regionales y universales, pero el hecho de que las primeras presentan importantes variaciones entre sí aconseja dedicar esta Sección al marco universal en el que se inscriben. Por lo tanto, la Compilación ha decidido referirse a las obligaciones legales internacionales en la Sección II y examinar las normas regionales en secciones separadas concernientes a Europa y las Américas.

Las normas internacionales relativas a la protección de las personas refugiadas derivan de fuentes de Derecho internacional bien conocidas: convenios internacionales, costumbres internacionales, y principios generales que en ocasiones sintetizan normas contenidas en los diferentes sistemas legales del mundo. Además, para completar el estudio de las bases de la protección legal internacional de las personas refugiadas, la Sección II incluye normas de soft law y otras fuentes subsidiarias como decisiones judiciales y artículos de académicos y personas expertas.

La Sección II tiene una estructura tripartita. La primera parte incluye los principios generales y conceptos básicos de protección de las personas refugiadas. El objeto de análisis son las normas internacionales consuetudinarias, que son de aplicación a todos los Estados con independencia de que sean o no parte en tratados internacionales, así como las normas de soft law, y ciertos artículos de las convenciones internacionales de derechos humanos. La segunda parte de esta Sección, que es la más extensa, se centra en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y a su Protocolo de 1967. Actualmente, más de 140 Estados son parte de dichos instrumentos, convirtiendo algunas de las obligaciones que contienen en principios aplicables con carácter cuasi-universal, en particular a través de un intenso desarrollo jurisprudencial.

La tercera parte de la Sección II se ocupa de las llamadas 'otras formas de protección', que tienen también vocación universal, de los refugiados/as y solicitantes de asilo. En particular, se analizan los conceptos de protección temporal y de protección humanitaria, complementaria o subsidiaria, que muchos Estados utilizan como respuesta a desplazamientos masivos de población. Además, se estudian

los instrumentos universales de derechos humanos y de protección humanitaria, que también protegen a todas las personas desplazadas. Finalmente, la Sección II aborda la cuestión de las personas desplazadas internas. Aunque generalmente no se incluyen en el marco legal de protección de refugiados/as, y deberían disfrutar de los derechos como nacionales en su propio país, muchas personas que se han visto desplazadas dentro de su propio país tienen los mismos temores a ser perseguidos que aquellos que han cruzado las fronteras de su país de origen. Las coincidencias entre su situación y la de los refugiados/as exigen dar una respuesta a su situación en el marco internacional.

II.1. Principios universales y conceptos en materia de protección de las personas refugiadas

Temas de discusión

- ¿Existe un derecho de asilo en el derecho internacional? ¿En caso afirmativo, cuales son sus límites?
- ¿Hasta dónde cabe ampliar la definición de refugiado?
- ¿Hasta qué punto está el Estado obligado jurídicamente a proteger a las personas refugiadas?
- ¿Hasta qué punto está el Estado obligado a otorgar soluciones duraderas, y no sólo temporales, a los refugiados/as?
- ¿En qué circunstancias las obligaciones de protección de derechos humanos se imponen a las exigencias del control migratorio?
- ¿Qué implicaciones negativas tienen las actuaciones extraterritoriales de los Estados en la protección de las personas refugiadas?

Cuestiones esenciales

- Protección internacional de las personas refugiadas como *sucedáneo* de la protección estatal (como resultado de la falta de voluntad o de capacidad del Estado para proteger de la persecución)
- Estándares de protección y derechos de los refugiados/as
- Importancia creciente de los instrumentos básicos de derechos humanos para la protección de las personas refugiadas

II.1.1. No devolución (non-refoulement)

Temas de discusión

- ¿El principio de *non-refoulement*, ¿se aplica en situaciones de éxodo masivo?
- ¿Se aplica en las zonas internacionales?
- ¿Se ha convertido en un principio de *jus cogens*?
- ¿En qué casos las personas no merecen la protección otorgada por la obligación de *non-refoulement*?

Tratados internacionales

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, 1465 U.N.T.S. 85, Art. 3.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, 189 U.N.T.S. 150.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 4 de octubre de 1967, 606 U.N.T.S. 267.

Soft law

ACNUR, ExCom, 'No devolución', Conclusión N° 6 (XXVIII), 1977

ACNUR, ExCom, Conclusión N° 19 (XXXI), 1980

ACNUR, ExCom, Conclusión N° 25 (XXXIII), 1983

ACNUR, ExCom, Conclusión N° 44 (XXXVI), 1986

ACNUR, ExCom, Conclusión N° 50 (XXXIX), 1988

ACNUR, ExCom, Conclusión N° 79 (XLVII), 1996

ACNUR, ExCom, Conclusión N° 81 (XLVII), 1997

ACNUR, ExCom, Conclusión N° 82 (XLVIII), 1997

ACNUR, ExCom, Conclusión N° 85 (XLIX), 1998

ACNUR, ExCom, Conclusión N° 103 (LVI), 2005

Documento de ACNUR

ACNUR, 'Nota sobre protección internacional', Doc. ONU A/AC.96/830, de 7 de septiembre de 1994, párr. 14–15 y 30–41.

Bibliografía básica

E. Lauterpacht y D. Bethlehem, 'El alcance y contenido del principio de no devolución', en E. Feller, V. Türk, y F. Nicholson (eds), *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*, (Barcelona, Icaria editorial, 2010), págs.: 97–197.

D. López Garrido, 'El derecho de asilo', (Madrid: ed. Trotta, 1991), págs.: 48–51.

C. Gortázar Rotaache, 'Derecho de asilo y 'no rechazo' al refugiado', (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 287–367.

C. Pérez González, 'Migraciones irregulares y Derecho Internacional. Gestión de los flujos migratorios, devolución de extranjeros en situación administrativa

irregular y Derecho Internacional de los Derechos Humanos’, (Valencia, Tirant Lo blanch, 2012), págs.: 102–114.

Bibliografía complementaria

- F. Mariño Menéndez, ‘El concepto de refugiado en un contexto de derecho internacional general’, (Madrid: *REDI*, vol. 35, 1983), págs.: 363–367.
- L. Peral, ‘Límites jurídicos al discurso político sobre el control de flujos migratorios: non-refoulement, protección a la región de origen y cierre de fronteras europeas’, (*Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 11, 2006), págs.: 5–8.
- J. Juste Ruíz, ‘Inmigración, nacionalidad y extranjería: el marco jurídico internacional’, en *Estudios sobre Derecho de Extranjería, Instituto de Derecho Público Universidad Rey Juan Carlos*, (Madrid: IDP, 2005), págs.: 304–306.
- C.J. Gortázar Rotaache, ‘La dimensión exterior del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. El SECA y la externalización del control de fronteras en la UE: el peculiar problema de los espacios marinos’, en J. Martín y Pérez de Nanclares (ed), *La dimensión exterior del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea*, (Madrid: Iustel, 2012), págs.: 217–234.
- L. Peral, ‘Situaciones de desplazamiento masivo’, en R. K. Polo y V. Carmona (coords.), *Guía sobre el derecho de asilo*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 92–103.

II.1.2. Asilo

Temas de discusión

¿Están los Estados obligados a otorgar asilo?

¿Cubre el ‘derecho de asilo’ otros aspectos además de la protección contra la devolución?

¿De qué modo la extradición y otras instituciones de Derecho penal se relacionan con el asilo?

Cuestiones esenciales

Asilo *versus* otras formas de protección

Asilo y derecho a entrar en cualquier país

Soft law

Declaración Universal de Derechos Humanos, Res. AGNU 217 (LXIII), de 10 de diciembre de 1948, Art. 14.

Declaración sobre el Asilo Territorial, Res. AGNU 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967.

Bibliografía básica

D. López Garrido, 'El derecho de asilo', (Madrid: ed. Trotta, 1991), págs.: 13–19.

Bibliografía complementaria

F. Mariño Menéndez, 'La singularidad del asilo territorial en el ordenamiento internacional y su desarrollo regional en el derecho europeo', en F. Mariño Menéndez, *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI – Homenaje al Profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, (Madrid: ed. Trotta, 2002), págs.: 463–472.

F. Mariño Menéndez, 'El asilo y sus modalidades en Derecho Internacional', en *Derecho de extranjería, asilo y refugio*, (Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1995), págs.: 507–527.

C. Gortázar Rotaache, 'Derecho de asilo y 'no rechazo' al refugiado', (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 27–92.

M. T. Gil-Bazo, 'La protección internacional del derecho del refugiado a recibir asilo en el derecho internacional de los derechos humanos', en F. Mariño (dir.), *Derecho de extranjería, asilo y refugio*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 681–693.

II.1.3. No discriminación

Tema de discusión

El principio de no discriminación, ¿prohíbe toda diferencia de trato o todo trato preferente?

Cuestiones esenciales

No discriminación y disfrute de derechos de las personas refugiadas

No discriminación como norma de Derecho internacional consuetudinario

Tratados internacionales

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, 189 U.N.T.S. 150.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 513.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965, 660 U.N.T.S. 195.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171, Arts. 26.
- Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 4 de octubre de 1967, 606 U.N.T.S. 267.

Bibliografía básica

- A. Edwards, 'La dimensión de edad y género en el derecho internacional de refugiados', en E. Feller, V. Türk, y F. Nicholson (eds), *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*, (Barcelona, Icaria editorial, 2010), págs.: 50–89.
- J. Juste Ruíz, 'Inmigración, nacionalidad y extranjería: el marco jurídico internacional', en *Estudios sobre Derecho de extranjería*, (Madrid: Instituto de Derecho Público Universidad Rey Juan Carlos, 2005), págs.: 309–314.

II.1.4. Unidad familiar

Tema de discusión

¿Cuál es la definición de familia?

Cuestiones esenciales

Unidad familiar como principio jurídico

Derecho a la unidad familiar no incluido en la Convención de Ginebra

Derecho al respeto a la vida familiar en el marco de los tratados de derechos humanos

Tratados internacionales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171, Arts. 17 y 23.

Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

Soft law

Acta Final de la Conferencia de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, 189 U.N.T.S. 37, 1951 (Sección IV B sobre el principio de unidad familiar).

ACNUR, 'Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados', HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 181–188.

ACNUR ExCom, 'Reunión de las familias', Conclusión N° 9 (XXVIII), 1977.

ACNUR ExCom, 'Reunificación de familias', Conclusión N° 24 (XXXII), 1981.

ACNUR ExCom, 'Protección de la familia del refugiado' N° 88 (L), 1999.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos: Observación General N° 19, artículo 23, 'La Familia', (1990), UN Doc.

Naciones Unidas, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos: Recopilación De Las Observaciones Generales Y Recomendaciones Generales Adoptadas Por Organos Creados En Virtud De Tratados De Derechos Humanos, HRI/GEN/1/Rev.7, 12 mayo 2004, paras. 2, 5.

Documentos de ACNUR

ACNUR, 'Resumen de las Conclusiones: unidad de la familia', de 8–9 de noviembre de 2001.

ACNUR, 'Manual de Reasentamiento'. Edición revisada, Capítulo 6.6., Julio de 2011.

Bibliografía básica

K. Jastram y K. Newland, 'La Unidad Familiar (Acta Final de la Conferencia de la ONU de 1951)', en E. Feller, V. Türk, y F. Nicholson (eds), *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*, (Barcelona, Icaria editorial, 2010), págs.: 615–670.

A. Salado Osuna, ‘La protección de los niños refugiados’, en P. A. Fernández Sánchez (ed.), *La revitalización de la protección de los refugiados*, (Huelva: Universidad de Huelva, 2002), págs.: 213–215.

Nota de los editores

Véase la Sección II.3.3.4. *Convención sobre los Derechos del Niño*

II.1.5. Soluciones duraderas

Temas de discusión

¿Cómo pueden los campos de refugiados/as y otras formas de hacinamiento transformarse en fórmulas de autogestión y autoabastecimiento?

¿Cuál es el papel del ACNUR en situaciones de repatriación prematura?

Cuestiones esenciales

Espectro de actores y obstáculos a la búsqueda de soluciones duraderas

Consolidación de la paz y repatriación

Oportunidades decrecientes de reasentamiento

Relevancia de las preferencias individuales de las personas refugiadas en la elección de soluciones duraderas

Documentos de ACNUR

ACNUR, ‘Protección de refugiados y soluciones duraderas en el contexto de las migraciones internacionales’, de 19 de noviembre de 2007.

ACNUR, ‘Manual de Reasentamiento’. Edición revisada, 2011, Capítulo 2.

ACNUR, ‘Agenda para la Protección’, octubre de 2003, págs.: 68–75.

Bibliografía complementaria

L. Peral, ‘Continuum democrático y prevención o reversión del desplazamiento humano masivo’, (Migraciones forzadas, N° 11, 2001), págs.: 22–24.

R. García Mahamut, ‘Reflexiones constitucionales sobre el reasentamiento de refugiados: el régimen jurídico del reasentamiento en Canadá y en España a la luz de la nueva Ley de asilo y de la protección subsidiaria’, *Revista de Derecho Político*, N° 78, 2010, págs.: 45–49.

Nota de los editores

Véase la Sección II.2.1.7. (cesación de la condición de refugiado como una de las soluciones duraderas previstas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951).

II.1.6. Reparto de la carga (burden sharing) y cooperación internacional

Temas de discusión

¿Existe alguna obligación legal de los Estados de cooperar y de compartir responsabilidad para la protección de las personas refugiadas?

En caso afirmativo, ¿cuál es su fundamento? ¿Qué requiere?

Reparto de la carga *versus* transferencia de la carga.

Las contribuciones financieras de los Estados, ¿son un mecanismo legítimo de transferencia de la carga?

Cuestiones esenciales

Capacidad de los Estados receptores

Consideración de los Estados de tránsito como zonas de contención del flujo de solicitantes de asilo

Consecuencias de diversa índole en la población del Estado receptor

Reparto implícito de la carga

Documentos de ACNUR

ACNUR, Reunión de Expertos sobre Cooperación Internacional para compartir la carga y las responsabilidades, 28 de junio de 2011.

ACNUR, 'La Situación de los Refugiados en el Mundo: En Búsqueda de la Solidaridad', Oxford, Oxford University Press, 2012.

ACNUR, 'La solidaridad internacional y el reparto de la carga en todos sus aspectos: responsabilidades nacionales, regionales e internacionales para con los refugiados', UN doc. A/AC/96/004, 7 septiembre 1998.

Bibliografía básica

N. Arenas, 'El Sistema de Protección Temporal de Desplazados en la Europa Comunitaria', (Huelva: Universidad de Huelva Publicaciones, 2005), págs.: 325–342.

Bibliografía complementaria

- A. Galinsoga Jordá, 'Mecanismos de cooperación internacional para compartir las responsabilidades y las cargas en situaciones de afluencia masiva', en P. A. Fernández Sánchez, *La revitalización de la protección de los refugiados*, (Huelva, Servicio de Publicaciones Universidad de Huelva, 2002), págs.: 95–154.
- J. A. Carrillo Salcedo, 'Refugiados y Solidaridad', en P. A. Fernández Sánchez, *Refugiados: Derecho y Solidaridad*, (Sevilla: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Consejo General del Poder Judicial, Universidad de Sevilla, 1994), págs.: 179–185.

II.1.7. Derecho a abandonar un país

Temas de discusión

¿Cuáles restricciones, si fuera el caso, puede imponer un Estado al derecho a abandonar un país?

Derecho a abandonar un país vs derecho a ser admitido en otro país

Cuestiones esenciales

Base legal del derecho a abandonar un país

Restricciones discriminatorias del derecho a abandonar un país

Interacción con el derecho a solicitar y disfrutar del asilo

Tratados internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos, UN Asamblea General, Resolución A/RES/217 A (III), 10 diciembre 1948, Art. 13.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 diciembre 1966, 999 U.N.T.S. 171, Art. 12.

Tratados regionales

Consejo de Europa, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 4 noviembre 1950 (213 E.T.S. 222), artículo 2.2 del Protocolo 4.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 22.

Soft law

Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 27, CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, noviembre 1999.

Jurisprudencia

Stamose v. Bulgaria, Sentencia del TEDH de 27 de noviembre de 2012.

Bibliografía básica

N. Arenas, 'La libertad de circulación en el territorio de los Estados (la libertad deambulatoria definida en el artículo 2 del Protocolo Adicional 4° al CEDH)', en J. García Roca y P. Santolaya (eds), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014), págs.: 747–768.

Nota de los editores

Véase también sección I.4.1 sobre personas desplazadas internas.

II.1.8. No sanción a las personas refugiadas por entrada o presencia ilegal

Temas de discusión

- ¿Están los Estados legitimados a usar sanciones para disuadir y penalizar a los solicitantes de asilo y personas refugiadas por ingreso o presencia irregular?
- ¿Frente a cuáles delitos penales o administrativos brinda inmunidad el artículo 31 de la Convención de 1951?
- ¿Está permitida la detención de solicitantes de asilo y personas refugiadas en este contexto? (Véase. II.2.7. sobre detención)

Cuestiones esenciales

Requisitos para la aplicación del Artículo 31: ‘llegando directamente’ del territorio donde su vida o libertad estuviera amenazada, ‘a condición de que se presenten sin demora’, y ‘aleguen causa justificada’

Restricciones sobre la libertad de movimiento de solicitantes de asilo y personas refugiadas

Tratados internacionales

Convención sobre el Estatuto de los Refugiado, de 28 de julio de 1951, 189 U.N.T.S. 150.

Documentos de ACNUR

Excom, Conclusión N° 22 (XXXII) (Protección de las personas que buscan asilo en situación de afluencia a gran escala) (1981), para. II (B) (1).

ACNUR, ‘Resumen de las Conclusiones: el artículo 31 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, Mesa Redonda de Expertos. Ginebra, noviembre de 2001’, en E. Feller, V. Türk, y F. Nicholson (eds), *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*, (Barcelona, Icaria editorial, 2010), págs.: 279–284.

ACNUR, ‘Directrices sobre detención. Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención’, 2012.

Bibliografía básica

G. S. Goodwin-Gill, ‘El artículo 31 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados: la no penalización, la detención y la protección’, en E. Feller, V. Türk, y F. Nicholson (eds), *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*, (Barcelona, Icaria editorial, 2010), págs.: 205–278.

II.2. La Convención sobre el Estatuto de refugiado de 1951

Tema de discusión

¿Hasta qué punto debe interpretarse la Convención a partir de la existencia de una dicotomía entre la intención de los redactores y la evolución de los conceptos jurídicos?

¿Era la Convención un instrumento político en el momento de su adopción?

Bibliografía básica

Vid. Compilación en inglés

II.2.1. Criterios de reconocimiento de la condición de refugiado

Tema de discusión

La definición de refugiado, ¿debe ampliarse para solucionar carencias de protección no identificadas en 1951?

Documento de ACNUR

ACNUR, *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para determinar la condición de refugiado bajo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967*, reedición 2011. HCR/1P/4/ENG/REV.3.

ACNUR, 'La Protección Internacional de Refugiados: Interpretando el Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951', abril, 2001.

Nota de los editores

Desde 1951 se han producido ampliaciones de la definición de refugiado para afrontar las circunstancias sociales y el contexto político en distintas regiones del mundo. En las secciones regionales de esta Compilación (Sección III, Europa, y Sección IV, Américas) pueden consultarse análisis más detallados sobre esta evolución. Asimismo, la versión inglesa de la Compilación (Refugee Law Reader), cuenta además con secciones sobre África y Asia.

II.2.1.1. Condición de extranjero

Tema de discusión

¿Cómo puede justificarse la diferencia de protección internacional entre las personas que cruzan una frontera y aquéllas que no la han cruzado?

Cuestiones esenciales

La Convención de Ginebra de 1951 se aplica a una sub-categoría de desplazados
Razones jurídicas y prácticas de los Estados para exigir que las personas refugiadas crucen una frontera internacional

Implicación creciente del ACNUR en programas de asistencia a personas desplazadas internas

Bibliografía básica

- D. López Garrido, 'El derecho de asilo', (Madrid: ed. Trotta, 1991), pág.: 73.
C. Gortázar Rotaache, 'Derecho de asilo y 'no rechazo' al refugiado', (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 110–111.
J. J. Martín Arribas, 'Los Estados europeos frente al desafío de los refugiados y el derecho de asilo', (Universidad de Burgos, Dykinson, 2000), págs.: 64–65.

Nota de los editores

Desde una perspectiva que podemos denominar conceptual, el alcance del Derecho internacional era en 1951 mucho más limitado que en la actualidad. En general, se consideraba que el Derecho internacional debía limitarse a regular las obligaciones entre Estados, y que en ningún caso debía incluir obligaciones del Estado hacia sus propios nacionales. Pero es evidente que quienes están fuera de las fronteras de su propio Estado y temen ser perseguidos por las autoridades de ese Estado necesitan, también, protección internacional. El requisito de que los individuos deban estar fuera de su país de nacionalidad o residencia habitual para poder ser considerados como personas refugiadas obedece a distintos fines:

- 1) *reducir el número de personas desplazadas de los que la comunidad internacional debe ocuparse,*
- 2) *evitar que los Estados deleguen en la comunidad internacional su responsabilidad con respecto a sus nacionales,*

- 3) *evitar que los Estados violen la soberanía territorial de otros Estados bajo el pretexto de que han de afrontar problemas de refugiados/as,*
- 4) *ejemplificar los límites que son inherentes a las obligaciones y deberes internacionales.*

Véase Sección I.4.1. relativa a los desplazados internos.

II.2.1.1.1. Fuera del país de su nacionalidad

Soft law

ACNUR, 'Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 87–91.

Bibliografía básica

- D. López Garrido, 'El derecho de asilo', (Madrid: ed. Trotta, 1991), pág.: 73.
- C. Gortázar Rotaache, 'Derecho de asilo y 'no rechazo' al refugiado', (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 110–111.
- J. J. Martín Arribas, 'Los Estados europeos frente al desafío de los refugiados y el derecho de asilo', (Universidad de Burgos, Dykinson, 2000), págs.: 64–65.

Nota de los editores

En el presente apartado se incluyen las mismas referencias doctrinales que en el apartado anterior (II.2.1.1.), puesto que los/las autores/as seleccionados atienden a los dos aspectos de la definición aludidos sin solución de continuidad. Adviértase que las publicaciones encontradas no incluyen un análisis sobre la figura del refugiado sur place.

II.2.1.1.2. Debido al temor no puede o no quiere acogerse a la protección del país de su nacionalidad

Soft law

ACNUR, 'Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 97–100.

Nota de los editores

Véase Sección II.2.1.4. relativa a la incapacidad del Estado de garantizar protección debido a uno de los motivos previstos en la Convención de 1951.

II.2.1.1.3. Casos de doble o múltiple nacionalidad

Soft law

ACNUR, ‘Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados’, HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 106–107.

II.2.1.1.4. Refugiados Apátridas

Tratados internacionales

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954, 360 U.N.T.S. 117.

Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 30 de agosto de 1961, 989 U.N.T.S. 175.

Soft law

ACNUR, ‘Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados’, HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 101–105.

‘Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados’, Res. AGNU A/RES/61/137, de 25 de enero de 2007.

ACNUR ExCom, ‘Conclusión sobre la identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas’, Conclusión N° 106 (LVII), 2006.

ACNUR, ‘Directrices sobre la Apatrida N° 1: la definición de ‘Apátrida’ en el Art. 1 (1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954’, HCR/GS/12/01, 20 febrero 2012.

ACNUR, ‘Directrices sobre la Apatrida N° 2: Procedimientos para determinar si un individuo es una persona apátrida’, HCR/GS/12/025 abril 2012, párr. 26–30.

ACNUR, 'Directrices sobre la Apátrida N° 3: La condición de las personas apátridas a nivel nacional', HCR/GS/12/03, 17 julio 2012, párr. 6–9.

Bibliografía básica

- V. Türk, 'El Estatuto de Apatridia, 60 años después', *Revista Migraciones Forzadas*, 46, (junio 2014), págs.: 46–48.
- F. Lozano Contreras, 'La condición jurídica de los apátridas desde la perspectiva de la práctica internacional y española', (*J. Ferrer Lloret y S. Sanz Caballero eds*), *Protección de Personas y Grupos Vulnerables. Especial referencia al Derecho Internacional y Europeo*, Tirant Lo Blanc, 2008, págs.: 361–380.

II.2.1.2. Temor fundado

Tema de discusión

¿Debe demostrarse la existencia de temor objetivo o de temor subjetivo para satisfacer el requisito de temor fundado?

Cuestión esencial

Aplicación de nuevos estándares relativos a la probabilidad del riesgo

Soft law

ACNUR, 'Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 37–47.

Jurisprudencia

Véase Compilación inglesa.

Bibliografía básica

- D. López Garrido, 'El derecho de asilo', (Madrid: ed. Trotta, 1991), págs.: 61–68 y 74–76.
- C. Gortázar Rotaache, 'Derecho de asilo y 'no rechazo' al refugiado', (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 116–120.

Bibliografía complementaria

- J. J. Martín Arribas, 'Los Estados europeos frente al desafío de los refugiados y el derecho de asilo', (Universidad de Burgos, Dykinson, 2000), págs.: 60–64.
- P. A. Fernández Sánchez, 'Hacia un concepto jurídico amplio de refugiado', en P. A. Fernández Sánchez (coord.), *Refugiados: Derecho y Solidaridad*, (Sevilla: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Consejo General del Poder Judicial, Universidad de Sevilla, 1994), págs.: 24–32.

Nota de los editores

Véase también Sección II.2.5.2 relativa a la prueba.

Muchos Estados parte exigen prueba de los elementos subjetivo y objetivo para considerar que se cumple este requisito de 'temor fundado'. Los debates sobre la interpretación del requisito se centran en la necesidad o no de demostrar la concurrencia de al menos uno de elementos siguientes: 1) sensación subjetiva de temor del solicitante de asilo y 2) factores objetivos que indican que es razonable que el solicitante de asilo sienta ese temor; o, según algunos autores, se trata simplemente de valorar la situación de manera objetiva, de modo que se proteja a quienes objetivamente puedan sufrir persecución en caso de devolución.

Tanto en los casos en los que se exige la concurrencia de ambos elementos como en los que basta probar uno de ellos, el énfasis probatorio en el riesgo de persecución futura ha de atender a todas las circunstancias, desde el contexto y las condiciones que existían antes de que el solicitante abandonase su país de origen, hasta el grado de probabilidad de que dichas acciones y amenazas puedan repetirse en el futuro. Muchos autores y jueces confunden este debate sobre los elementos subjetivo y objetivo del temor fundado con la valoración de la credibilidad y la coherencia del testimonio de las personas solicitantes de asilo.

Véase la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1987 (Res. AGNU 39/46, de 10 de diciembre de 1984), en la Sección II.3.3.3.

II.2.1.3. Persecución

Temas de discusión

La persecución, ¿debe realizarse por grupos cuya acción es atribuible al Estado, o basta demostrar la ausencia de capacidad del Estado de proteger en el caso concreto?

La ausencia general de protección estatal, ¿constituye por sí misma persecución? Para demostrar la persecución, ¿hasta qué punto debe tratarse de una amenaza individualizada?

- huida de una situación de guerra civil o violencia generalizada.
- huida en el contexto de prácticas represivas generalizadas.

Cuestiones esenciales

Persecución por agente no estatal:

- violencia doméstica
- presión social
- grupos organizados

Umbral de la persecución:

- discriminación
- enjuiciamiento en aplicación de legislación estatal de carácter general

Nota de los editores

El debate entre la teoría de la responsabilidad y la teoría de la protección se centra en determinar si la condición de refugiado sólo corresponde a quienes temen ser perseguidos por autoridades estatales o grupos bajo control del Estado, o si también corresponde a quienes necesitan protección ante la persecución realizada por razón de cualquiera de los cinco motivos enumerados en la Convención.

II.2.1.3.1. Actos de persecución

Soft law

ACNUR, 'Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 51–60 y 65.

Documento de ACNUR

ACNUR, 'Posición del ACNUR con respecto a las solicitudes de la condición de refugiado según la Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiado con base en temores de persecución por motivos de pertenencia de una persona a una familia o a un clan vinculado en una disputa mortal', 17 de marzo de 2006.

Jurisprudencia

Véase Compilación inglesa.

Bibliografía básica

C. Gortázar Rotaache, 'Derecho de asilo y 'no rechazo' al refugiado', (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 111–124.

Bibliografía complementaria

P. Santolaya Machetti, 'Interpretación de la definición de refugiado y situaciones equiparables de protección', en R. K. Polo y V. Carmona (coords.), *Guía sobre el derecho de asilo*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2005), págs.: 32–34.

Nota de los editores

Véase Sección III.1. sobre casos relativos a amenazas que constituyen persecución.

II.2.1.3.2. Agentes de persecución

Soft law

ACNUR, 'Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 65.

Documento de ACNUR

ACNUR, 'Directrices sobre Protección Internacional N°1: Persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1 A (2) de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 relativo al Estatuto de los Refugiados', HCR/GIP/02/01, 7 de mayo 2002.

ACNUR, 'Directrices sobre Protección Internacional N° 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967', HCR/IP/12/09, 23 octubre 2012.

ACNUR, 'Guías sobre las solicitudes de asilo relativas a la mutilación genital femenina', mayo 2009.

ACNUR, 'Agentes de Persecución. Posición del ACNUR', de 14 de marzo de 1995.

Jurisprudencia

Adan y Aitseguer, 23 de julio de 1999. Cámara de los Lores de Reino Unido, Regina vs. Secretario de Estado ex parte Adan; Regina vs. Secretario de Estado ex parte Aitseguer, Sentencia del 19 de diciembre de 2000. La decisión judicial del Reino Unido concede el asilo a los solicitantes que temen persecución de actores no estatales.

Bibliografía básica

C. Gortázar Rotaache, 'Derecho de asilo y 'no rechazo' al refugiado', (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 114–116 y 121–123.

Nota de los editores

Las cuestiones relativas a los agentes de persecución a menudo se presentan en solicitudes que involucran a un grupo social determinado. Vid. Sección II.2.1.4.5 y han sido igualmente abordadas en el Sistema Europeo Común de Asilo, véase Sección III.2.1.

II.2.1.4. Cinco motivos de persecución: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social y opinión política

II.2.1.4.1. Acumulación de motivos y cuestiones generales

Tema de discusión

¿Qué motivos de persecución resultan aplicables respecto de la objeción de conciencia y de la deserción del servicio militar?

Cuestión esencial

Interpretación amplia y superposición de los conceptos de raza, religión y nacionalidad

Tratados internacionales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171, Arts. 2, 12, 18, 19, 26 y 27.

Soft law

- ACNUR, 'Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 66–86 y 167–174.
- ACNUR, 'Directrices sobre protección internacional N° 10: solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con el servicio militar en el contexto del artículo 1 A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo Adicional de 1967', HCR/GIP/13/10, 3 de diciembre de 2013.
- 'Declaración Universal de Derechos Humanos', de 10 de diciembre de 1948, Res. AGNU 217 (LXIII), Arts. 2, 18 y 19.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171, Art. 18.

Bibliografía básica

- D. López Garrido, 'El derecho de asilo', (Madrid: ed. Trotta, 1991), págs.: 68–73.
- C. Gortázar Rotaache, 'Derecho de asilo y 'no rechazo' al refugiado', (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 123–129.

Bibliografía complementaria

- T. Aleinikof, 'La pertenencia a un determinado grupo social (Artículo 1A (2))', en E. Feller, V. Türk, y F. Nicholson (eds), *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*, (Barcelona, Icaria editorial, 2010), págs.: 289–342.
- I. Claro Quintáns, 'Los motivos de persecución en la Directiva sobre el Estatuto de Refugiado y protección subsidiaria', en M. Aparicio Wihelmi, M. Illamola Dausa, D. Moya Malapeira y S. Rodera Ranz (coords.), *Las fronteras de la ciudadanía en España y en la Unión Europea, Actas del I y II Encuentro de Jóvenes investigadores en derecho de inmigración y asilo*, (Girona: Série ACTA, Documenta Universitaria, 2006), págs.: 349–360.
- R. Haines, 'La persecución por motivos de género (Artículo 1A (2))', en E. Feller, V. Türk, y F. Nicholson (eds), *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*, (Barcelona, Icaria editorial, 2010), págs.: 349–384.

- J. Díaz Lafuente, 'El derecho de asilo por motivo de orientación sexual e identidad de género', *Revista de Derecho Político*, Nº 89, enero-abril 2014, págs.: 345-388.
- N. Arenas, 'La 'violencia doméstica' y la posibilidad de adquirir el estatuto de refugiado. Derecho comunitario y práctica española', (*Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, Nº 17, 2008), págs.: 59-77.
- N. Arenas, 'Mujeres refugiadas: entre el silencio normativo y la aplicación de las perspectivas de género', en *El Legado Plural de las Mujeres*, (Sevilla: eds. ALFAR, 2005), págs.: 73-116.
- A. Salinas de Frías, 'Perteneencia a un grupo social y solicitud de asilo: el largo camino para la protección frente a la mutilación genital femenina', en A.J. Trujillo Pérez y J.M. Ortega Terol (eds): *Inmigración y asilo: problemas actuales y reflexiones al hilo de la nueva Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria y de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa*, (2010), págs.: 93-129.
- M. D. Bollo Arocena, 'Sentencia del Tribunal de Justicia (sala cuarta) e 7 de noviembre de 2013 (asuntos acumulados c-199/12 a c-201/12), ¿auténtico paso hacia la protección de los homosexuales que huyen de países en los que se criminalizan las relaciones consensuadas entre personas adultas del mismo sexo?', *Unión Europea Aranzadi*, Nº 1, 2014, págs.: 43-48.
- P. Santolaya Machetti, 'Interpretación de la definición de refugiado y situaciones equiparables de protección', en R. K. Polo y V. Carmona (coords.), *Guía sobre el derecho de asilo*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2005), págs.: 34-41.

Nota de los editores

Adviértase que muchas formas de persecución obedecen a más de uno de los motivos establecidos en el artículo 1 de la Convención de 1951. La persecución por motivos de género y orientación sexual tiende a ser vista como un tema de grupo social, aunque pueden también afectar al ámbito de las creencias religiosas o de la opinión política. Véase Sección II.2.5.2.3.2.2. para más fuentes relativas a la persecución por motivos de género. La persecución relativa a la conscripción militar o servicio militar obligatorio suele considerarse como un supuesto de opinión política, pero puede también relacionarse con la religión.

II.2.1.4.2. Raza

Tratados internacionales

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965, 660 U.N.T.S. 195.

Soft law

ACNUR, ‘Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados’, HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 68–70.

UNESCO, ‘Cuatro declaraciones sobre la cuestión racial’, COM.69/II.27/A, 1969.

II.2.1.4.3. Religión

Cuestión esencial

Actividad religiosa pública *versus* prácticas privadas.

Soft law

ACNUR, ‘Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados’, HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 71–73 y 167–174.

‘Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones’, Res. AGNU 36/55, de 1981.

Documento de ACNUR

ACNUR, ‘Directrices sobre la protección internacional: ‘Solicitudes de asilo por motivos religiosos en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados’, abril de 2004.

Jurisprudencia

Véase Compilación inglesa.

Nota de los editores

Recuérdese que muchas formas de persecución obedecen a más de uno de los motivos establecidos en el artículo 1 de la Convención de 1951. A pesar que la persecución relacionada con la conscripción militar o servicio militar obligatorio suele ser vista como una objeción religiosa, también puede implicar opinión política. También puede ser útil pensar sobre el alcance de las actividades protegidas bajo la Convención de Ginebra de 1951. En relación con la religión, ¿incluye, o debería incluir, creencias religiosas no consideradas tradicionales?; ¿y creencias anti-religiosas?; ¿satanismo?

II.2.1.4.4. Nacionalidad

Soft law

ACNUR, 'Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 74–76.

II.2.1.4.5. Pertenencia a un grupo social

Temas de discusión

El grupo social, ¿debe definirse a partir de las características protegidas y/o a partir de la percepción de la sociedad? ¿Son estos dos enfoques acumulativos o alternativos?

¿Debe de haber una relación entre las características protegidas y los derechos humanos básicos?

Cuestiones esenciales

Aspectos vinculados al género:

- violencia doméstica
- mutilación genital femenina
- usos sociales y tradiciones

Orientación sexual

Transexualidad

Miembros de la familia

Pertenencia a una casta o un clan

Tratados internacionales

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 513.

Soft law

ACNUR, ‘Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados’, HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 77–79.

‘Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer’, Res. AGNU 48/104, de 20 de diciembre de 1993.

Documentos de ACNUR

ACNUR, ‘Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967’, mayo de 2002.

ACNUR, ‘Nota de Orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas’, marzo 2010.

ACNUR, ‘Manual de ACNUR para la protección de las mujeres y niñas’, enero de 2008, págs: 137–144.

ACNUR, ‘Directrices sobre Protección Internacional N° 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967’, HCR/IP/12/09, 23 octubre 2012.

UNHCR, Working with Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Persons in Forced Displacement’, Need to Know Guidance 2, 2011.

Jurisprudencia

Véase Compilación inglesa.

II.2.1.4.6. Opinión política

Tema de discusión

¿Qué opinión política es relevante: la del perseguidor, la del perseguido, o ambas? (opiniones atribuidas).

Cuestiones esenciales

El adjetivo ‘político’ depende del contexto:

- neutralidad en situaciones de guerra civil
- denegación o retirada del apoyo al gobierno

Soft law

ACNUR, ‘Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados’, HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 80–86 y 167–174.

Documentos de ACNUR

ACNUR, ‘Directrices sobre protección internacional N° 10: solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con el servicio militar en el contexto del artículo 1 A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo Adicional de 1967’, HCR/GIP/13/10, 3 de diciembre de 2013.

Jurisprudencia

Véase Compilación inglesa.

Nota de los editores

Recuérdese que muchas formas de persecución obedecen a más de uno de los motivos establecidos en el artículo 1 de la Convención de 1951. A pesar que la persecución relacionada con la conscripción militar o servicio militar obligatorio suele ser visto como una objeción religiosa, también puede implicar opinión política. También puede ser útil pensar sobre el alcance de las actividades protegidas bajo la Convención de Ginebra de 1951. En relación con la opinión política, ¿incluye o debería incluir declaraciones racistas y anti-semitas? ¿Qué sucede con la neutralidad o la indiferencia política?

II.2.1.5. Alternativa de huida, reubicación o protección interna

Temas de discusión

¿Basta con que exista ausencia de persecución, o debe garantizarse el acceso a una protección efectiva?

La existencia de una alternativa de protección interna, ¿deslegitima la búsqueda de protección internacional?

¿La alternativa de huida interna, reubicación o protección interna es aplicable solo a los casos de persecución a manos de los actores no estatales?

Cuestiones esenciales

¿Es la alternativa de huida interna o de protección interna relevante al caso en cuestión?

¿Sobre la base de derechos humanos, resulta la alternativa de huida interna, reubicación o protección interna razonable?

Soft law

ACNUR, 'Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 91.

ACNUR, 'Directrices sobre la protección internacional: la 'alternativa de huida interna o reubicación' en el contexto del artículo 1 A (2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', julio de 2003.

Jurisprudencia

Véase Compilación inglesa.

Bibliografía básica

J.C. Hathaway y M.Foster, 'La alternativa de huida, reubicación o protección interna', en E. Feller, V. Türk, y F. Nicholson (eds), *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*, (Barcelona, Icaria editorial, 2010), págs.: 391–459.

C. Gortázar Rotaache, 'Derecho de asilo y 'no rechazo' al refugiado', (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 120–121.

Bibliografía complementaria

C. Quesada Alcalá, 'A vueltas con Europa y su política de asilo: comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Salah Sheekh c. Países Bajos de 11 de enero de 2007', *Revista General de Derecho Europeo*, Nº 13, 2007.

Nota de los editores

No constituye un requisito para el solicitante de asilo haber buscado protección en su país antes de buscar asilo en el extranjero. Sin embargo, los Tribunales han señalado que existen algunas veces opciones para la reubicación interna de tal forma que el temor de persecución no sea fundado. Al hacer tal evaluación hay que considerar que, en muchos contextos nacionales, las personas no pueden moverse de una zona a otra, para establecerse y sobrevivir, sin que existan vínculos familiares o de otro tipo, o sin recursos económicos ni una formación adecuada. La consideración de las alternativas de protección interna no ha de limitarse a determinar la ausencia de persecución en una zona determinada, sino que ha de incluir la valoración de la posibilidad real de disfrutar de protección.

Véase también la Sección III sobre la práctica de la UE en materia de alternativas de protección interna.

II.2.1.6. Exclusión de los beneficios de la condición de refugiado de la Convención

Temas de discusión

¿Es preciso que haya una decisión favorable sobre la condición de refugiado antes de proceder a excluir a la persona de la protección que otorga la Convención?

¿Cómo debe definirse ‘terrorismo’?

El terrorismo ¿constituye un delito no político en el marco del artículo 1.F, b), o un crimen contrario a los propósitos de las Naciones Unidas del artículo 1.F, c)?

¿Qué grado de implicación y/o compromiso con los objetivos del grupo comporta exclusión?

¿Debe haber una valoración conjunta de la gravedad del crimen y de la gravedad de la persecución que puede producirse en caso de devolución?

¿Qué papel debe jugar el Derecho penal internacional en la interpretación del artículo 1.F?

Cuestiones esenciales

Conceptos expansivos de crímenes de guerra y crímenes contra la paz y la humanidad

Atenuantes de la culpabilidad:

- órdenes superiores
- niños soldados

Aplicación expansiva de la cláusula de delitos graves sin carácter político

Tratados internacionales

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, 189 U.N.T.S. 150, Arts. 1.D, 1.E y 1.F, y Anexo VI.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 4 de octubre de 1967, 606 U.N.T.S. 267.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional, Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo, de 8 de agosto de 1945, 8 U.N.T.S. 280, Art. 6.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 17 julio 1998. 2187 U.N.T.S. 90.

Soft law

ACNUR, 'Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 140–163.

Documentos de ACNUR

ACNUR, 'Directrices sobre protección internacional. Sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión (Artículo 1.F de la Convención de 1951)', septiembre de 2003.

ACNUR, 'Directrices de Protección Internacional No.8 : Solicitudes de asilo de niños bajos los artículos 1 (A)2 y 1 (F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', 22 diciembre 2009.

ACNUR, 'Nota del ACNUR sobre la interpretación del artículo 1 E de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados', marzo 2009.

ACNUR, 'Nota Revisada sobre la aplicación del artículo 1 D de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 a los refugiados palestinos', octubre 2009.

Jurisprudencia

Véase Compilación inglesa.

Bibliografía básica

- G. Gilbert, 'La exclusión (Artículo 1 F)', en E. Feller, V. Türk, y F. Nicholson (eds), *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*, (Barcelona, Icaria editorial, 2010), págs.: 467–528.
- C. Gortázar Rotaache, 'Derecho de asilo y 'no rechazo' al refugiado', (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 130–134.
- D. López Garrido, 'El derecho de asilo', (Madrid: ed. Trotta, 1991), págs.: 77–88.

Bibliografía complementaria

- J. J. Martín Arribas, 'Los Estados europeos frente al desafío de los refugiados y el derecho de asilo', (Universidad de Burgos, Dykinson, 2000), págs.: 64–65.
- F. Mariño Menéndez, 'Justicia penal internacional y cláusulas de exclusión del estatuto de refugiado', en *Informe de CEAR sobre la situación de los refugiados en España 2008*, págs.: 253–265.
- S. Morgades Gil, 'Consecuencias del desorden internacional en la formulación de un régimen armonizado de protección subsidiaria en la Unión Europea', en M. Aparicio Wihelmi, M. Illamola Dausa, D. Moya Malapeira y S. Roderá Ranz (coords.), *Las fronteras de la ciudadanía en España y en la Unión Europea, Actas del I y II Encuentro de jóvenes investigadores en derecho de inmigración y asilo* (Girona: Série ACTA, Documenta Universitaria, 2006), págs.: 338–341.
- C. Pérez González, 'Terrorismo y exclusión del estatuto de refugiado: un análisis a partir de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Asunto B y D contra la República Federal de Alemania', *Revista General de Derecho Europeo*, N° 23, 2011, págs.: 1–34.
- P. Sardina Cámara, 'Estatuto de refugiado versus 'grave delito común' o 'actos contrarios a las finalidades y los principios de Naciones Unidas': reflexiones a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 2010 (asuntos acumulados C-57/09 y 101/09)', *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, N° 26, 2011, págs.: 208–213.

P. Santolaya Machetti, 'Interpretación de la definición de refugiado y situaciones equiparables de protección', en R. K. Polo y V. Carmona (coords.), *Guía sobre el derecho de asilo*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 42–51.

Nota de los editores

En el marco de la Convención de Ginebra de 1951, no cabe conceder la condición de refugiado a aquellos solicitantes que reciban protección de otras agencias de Naciones Unidas, como la UNRWA. Aquellos solicitantes residentes en otro Estado y que gocen de los derechos y obligaciones de un nacional de ese Estado también están excluidos. Finalmente, también quedan excluidos aquellos que hayan cometido:

- 1) delitos graves de carácter no político.*
- 2) crímenes contra la paz, crímenes de guerra, o crímenes contra la humanidad.*
- 3) actos contrarios a los objetivos de Naciones Unidas.*

II.2.1.7. Cesación de la Condición de Refugiado

II.2.1.7.1. Causas de cesación de la condición

Tema de discusión

¿En qué momento los cambios en las circunstancias pueden considerarse suficientemente fundamentales, duraderos y estables para acordar la cesación?
¿Deberían existir excepciones a la cesación?

Cuestión esencial

Criterios para la determinación del cambio de las circunstancias

Tratados internacionales

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, 189 U.N.T.S. 150, Art. 1 C.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 4 de octubre de 1967, 606 U.N.T.S. 267.

Soft law

ACNUR, 'Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los refugiados', HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 118–139.

ACNUR ExCom, 'Cese de la aplicación', Conclusión N° 69 (XLIII), 1992.

Documentos de ACNUR

ACNUR, 'Posiciones sobre la aplicación de las cláusulas de cesación', 1999.

ACNUR, 'Nota sobre las cláusulas de cesación', Doc. ONU EC/47/SC/CRP.30, 1997.

ACNUR, 'Directrices sobre la protección internacional N° 3: cesación de la condición de refugiado de acuerdo con el artículo 1C (5) y (6) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (las cláusulas de 'desaparición de las circunstancias'), 2003.

ACNUR, 'Resumen de conclusiones: la cesación de la condición de refugiado', Mesa Redonda de Expertos en Lisboa, mayo de 2001.

ACNUR, 'Directrices sobre Procedimientos de exención de las declaraciones de cesación', diciembre de 2011.

Jurisprudencia

Véase Compilación inglesa.

Bibliografía básica

J. Fitzpatrick y R. Bonoan, 'La cesación (Artículo 1 C)', en E. Feller, V. Türk, y F. Nicholson (eds), *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*, (Barcelona, Icaria editorial, 2010), págs.: 541–602.

Nota de los editores

La condición de refugiado puede finalizar por, entre otras, las siguientes razones:

- 1) *acciones voluntarias de las personas refugiadas, tales como la decisión voluntaria de vivir en el lugar donde se temía persecución,*
- 2) *cambio de circunstancias en el país de origen que eliminen el temor a la persecución.*

Véase Sección III para más desarrollos sobre cesación en el derecho europeo.

II.2.1.7.2. Procedimientos

Tema de discusión

¿A quién le corresponde demostrar que han cambiado las circunstancias?

Cuestiones esenciales

Garantías procesales para la determinación de la cesación de la protección

La determinación de la existencia de una causa de cesación no implica la repatriación de modo automático

Documento de ACNUR

ACNUR, 'Directrices sobre Procedimientos de exención de las declaraciones de cesación', diciembre de 2011.

ACNUR, 'Normas Procedimentales para determinar la condición de Refugiado bajo el mandato del ACNUR', abril 2013.

Jurisprudencia

Véase Compilación inglesa.

Bibliografía básica

J. Fitzpatrick y R. Bonoan, 'La cesación (Artículo 1 C)', en E. Feller, V. Türk, y F. Nicholson (eds), *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*, (Barcelona, Icaria editorial, 2010), págs.: 567–570 y 594–599.

II.2.2. Acceso al territorio y protección en el mar

Temas de discusión

¿En qué momento debiera comenzar la jurisdicción y la responsabilidad del Estado respecto de las personas solicitantes de asilo?

¿Quién tiene la responsabilidad respecto de las personas solicitantes de asilo rescatadas en el mar?

Cuestiones esenciales

Reconfiguración de las fronteras respecto de las zonas internacionales y respecto de Estados terceros

Acción de las autoridades estatales más allá de las fronteras marítimas y delegación a terceros de funciones que son propias del Estado

Interacción entre el Derecho Internacional del Mar y el Derecho de las Personas Refugiadas y de los Derechos Humanos

Jurisprudencia

Véase Compilación inglesa.

Bibliografía básica

C.J. Gortázar Rotaeché, 'La dimensión exterior del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. El SECA y la externalización del control de fronteras en la UE: el peculiar problema de los espacios marinos', en J. Martín y Pérez de Nanclares (ed), *La dimensión exterior del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea*, (Madrid: Iustel, 2012), págs.: 217–234.

C. Pérez González, 'Migraciones irregulares y Derecho Internacional. Gestión de los flujos migratorios, devolución de extranjeros en situación administrativa irregular y Derecho Internacional de los Derechos Humanos', (Valencia, Tirant Lo blanch, 2012), págs.: 166–170.

II.2.2.1. Necesidad de visado

Vid. Sección III sobre derecho europeo.

II.2.2.2. Sanciones a las compañías de transporte

Vid. Sección III sobre derecho europeo.

II.2.2.3. Control extraterritorial de la inmigración

Vid. Sección III sobre derecho europeo.

II.2.2.4. Interceptación y rescate en el mar

Tratados internacionales

Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos, de 27 de abril de 1979, 1403 U.N.T.S.

Soft law

ACNUR. Excom. ‘Conclusión sobre las salvaguardias de protección de las medidas de interceptación’. Conclusión N° 97 (LIV), 2003.

Documentos de ACNUR

ACNUR y OMI, ‘Salvamento en el mar: Guía de referencia sobre los principios y prácticas aplicables a migrantes y refugiados’, 2006.

UNHCR, Selected Reference Materials: ‘Rescue at Sea, Maritime Interception and Stowaways’, November 2006.

ACNUR, ‘Salvamento en el mar: Guía de referencia sobre los principios y prácticas aplicables a migrantes y refugiados’, septiembre de 2006.

Nota de los editores

Es preciso analizar si la obligación de non-refoulement resulta aplicable en alta mar. Véase Sección II.1.1. sobre el principio de no devolución (non-refoulement) y Sección III.2.3. para un panorama del Acceso al territorio en el contexto europeo y la Sección III.2.3.2. sobre la práctica europea sobre interceptación y rescate en el mar.

II.2.3. Acceso al procedimiento

Temas de discusión

- ¿Deben las personas solicitantes de asilo poder elegir donde reciben protección? Los Estados, ¿pueden libremente delegar la protección de las personas refugiadas a otros Estados?
- ¿En qué condiciones, en caso de que sea aceptable, debe un Estado estar legitimado para devolver o enviar un/a solicitante de asilo a otro Estado?

Cuestiones esenciales

El contenido de la protección efectiva

Especificación de las razones de la expulsión:

- al solicitante de asilo.
- a las autoridades del Estado de destino.

Bibliografía complementaria

L. Peral, 'Vida, libertad y presión migratoria. Aproximación jurídica al problema de la devolución de personas en las fronteras de Ceuta y Melilla', (Madrid: Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior, 2005), págs.: 1–9.

Nota de los editores

Véase Sección III.2.3 para un análisis de la jurisprudencia europea sobre acceso al procedimiento.

II.2.3.1. Posibilidad de protección en otro territorio (primer país de asilo y tercer país seguro)

Soft law

ACNUR, Excom 'Refugiados sin país de asilo', Conclusión N° 15 (XXX), 1979.
ACNUR, Excom, 'Problema de los refugiados y los solicitantes de asilo que abandonan de manera irregular un país en el que ya habían encontrado protección', Conclusión N° 58 (XL), 1989.

Documentos de ACNUR

ACNUR, 'Nota de Orientación sobre los acuerdos bilaterales y/o multilaterales sobre traslado de solicitantes de asilo', mayo 2013.

Nota de los editores

Véase Sección III.2.4.4.2. y Sección III.2.4.4.3. para el desarrollo de país seguro de origen y tercer país seguro en las prácticas europeas.

II.2.4. Condiciones de recepción

Temas de discusión

¿Cómo deben ser tratadas las personas solicitantes de asilo a su llegada?

¿A quién corresponde mantener la ley y el orden en los campos de refugiados/as?
¿Cómo desmovilizar a las personas solicitantes de asilo armadas?

Documentos de ACNUR

UNHCR, 'Reception of Asylum Seekers, Including Standards of Treatment in the Context of Individual Asylum Systems', September 2001.

ACNUR, Política sobre protección de refugiados y las soluciones en zonas urbanas, septiembre de 2009.

Documentos de Naciones Unidas

Consejo de Derechos Humanos. 'El derecho a la educación de los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo', A/HRC/14/25, 16 abril 2010.

Nota de los editores

La detención es analizada en la Sección II.2.7.

Véase Sección III.2.4.2. respecto de materiales sobre estándares mínimos de recepción en el contexto europeo.

II.2.5. Procedimientos para Determinar la Condición de Refugiado

II.2.5.1. Garantías básicas del procedimiento

Tema de discusión

Los procedimientos acelerados, ¿se ajustan a la Convención de 1951 y a los estándares internacionales?

Cuestiones esenciales

Estándares mínimos del procedimiento de determinación de la condición de refugiado

Reconocimiento *prima facie*

Consecuencias de la ausencia de asistencia jurídica

Efectos de los obstáculos a la comunicación entre:

- solicitantes de asilo y abogados/as
- solicitantes de asilo y órganos relevantes de adopción de decisiones

Soft law

ACNUR EXCOM, Conclusión N. 8, Determinación de la condición de refugiado, 1977 (28° período de sesiones del Excom).

ACNUR, 'Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 189–194.

Documento de ACNUR

ACNUR, 'Procesos de asilo: procedimientos justos y eficientes. Consultas globales sobre protección internacional', Doc. ONU EC/GC/01/12, de 31 de mayo de 2001.

Bibliografía complementaria

L. Peral, 'Situaciones de protección a grupos de población' en R. K. Polo y V. Carmona (coords.), *Guía sobre el derecho de asilo*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 212–214.

Nota de los editores

La Convención de 1951 no contiene estándares y garantías aplicables a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, de modo que han de identificarse e interpretarse a tales efectos todas las fuentes de Derecho internacional que contienen garantías procesales, en particular el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

II.2.5.2. Asuntos de Prueba

Temas de discusión

¿Cuál es el mérito de la prueba en las solicitudes de la condición de refugiado?

¿Existe alguna diferencia entre los estándares aplicados en las jurisdicciones nacionales?

¿Quién tiene la carga de la prueba: el solicitante, el Estado, o se trata de una obligación compartida?

Cuestión esencial

Carga de la prueba y beneficio de la duda

II.2.5.2.1. Estándares probatorios

Documento de ACNUR

ACNUR, 'Nota sobre el mérito y carga de la prueba en las solicitudes de asilo', de 16 de diciembre de 1998.

Soft law

ACNUR, 'Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 195–205.

II.2.5.2.2. Credibilidad

Temas de discusión

¿Puede un análisis de credibilidad que es adoptado en base a los síntomas de la persecución distinguir entre una solicitud de asilo fraudulenta y otra genuina?

Cuestiones esenciales

Barreras lingüísticas, psicológicas y culturales en relación con la valoración de la credibilidad

Ausencia frecuente de pruebas concluyentes, documentales o de otro tipo

Bibliografía complementaria

S. Jansen y Th. Spijkerboer, '*Huyendo de la Homofobia. Peticiones de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Europa*', (COC Nederland/ Universidad Vrije de Ámsterdam, 2010), págs.: 51–69.

Nota de los editores

Véase Sección III.2.4.5.1. para la práctica europea en materia de credibilidad.

II.2.5.2.3. Factores que afectan a la valoración de la prueba

Bibliografía básica

D. López Garrido, 'El derecho de asilo', (Madrid: ed. Trotta, 1991), págs.: 58–61 y 85–98.

N. Arenas, 'La credibilidad de una solicitud de asilo. Derecho comunitario y Jurisprudencia de Estrasburgo (el caso *N v. Finland*)', (*Cuadernos Europeos de Deusto*, Nº 36, 2007), págs.: 57–75.

Bibliografía complementaria

P. Santolaya Machetti, 'Procedimientos abreviados', en R. K. Polo y V. Carmona (coords.), *Guía sobre el derecho de asilo*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 135–139.

II.2.5.2.3.1. Situaciones de estrés post-traumático

Soft law

ACNUR, 'Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 206–219.

Bibliografía complementaria

CEAR, 'Los condicionantes del estado psicológico del solicitante de asilo', en *Informe CEAR 2004*, págs.: 74–77.

Nota de los editores

Véase Sección III.2.4.5.1 para la práctica europea en materia de evaluación de la evidencia.

II.2.5.2.3.2. Entrevistas a personas pertenecientes a grupos vulnerables

II.2.5.2.3.2.1. Niños y Niñas

Tema de discusión

¿Cómo deberían adaptarse los sistemas de asilo para proteger el interés superior del niño?

Cuestiones esenciales

Elevado número de niños no acompañados que solicitan asilo

Directrices de los Estados

Necesidades especiales de jóvenes, casos de inmadurez psicológica y otros casos de discapacidad

Tratados internacionales

Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

Documentos de ACNUR

ACNUR, 'Directrices de Protección Internacional No. 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1 (A)2 y 1 (F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', 22 diciembre 2009.

ACNUR, 'Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño', mayo 2008.

ACNUR, 'El interés superior del niño. Principios generales establecidos por la Convención Sobre los Derechos del Niño', Hoja informativa, junio de 2007.

ACNUR, 'Guía del ACNUR sobre políticas y procedimientos en la atención a menores no acompañados solicitantes de asilo', febrero de 1997.

ACNUR, 'Los niños refugiados. Directrices sobre protección y cuidado', 1994.

ACNUR ExCom, 'Niños en situación de riesgo', Conclusión N° 107 (LVIII), 2007.

ACNUR ExCom, 'Niños y adolescentes refugiados', Conclusión N° 84 (XLVIII), 1997.

ACNUR ExCom, 'Niños refugiados', Conclusión N° 59 (XL), 1989.

ACNUR ExCom, 'Niños refugiados', Conclusión N° 47 (XXXVIII), 1987.

Bibliografía básica

A. Salado Osuna, 'La protección de los niños refugiados', en P. A. Fernández Sánchez, *La revitalización de la protección de los refugiados*, (Huelva: Universidad de Huelva, 2002), págs.: 201–230.

Bibliografía complementaria

N. Arenas, 'La protección y la asistencia de los niños refugiados', en *Los Derechos del Niño, Estudio con motivo del X Aniversario de la Convención de los Derechos*

del Niño, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2002), págs.: 269–297.

Nota de los Editores

Los derechos y las vulnerabilidades de los niños también son cubiertas en la Sección II.3.3.4, Convención de los Derechos del Niño.

II.2.5.2.3.2.2. Mujeres

Tratados internacionales

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre de 1979, 1249 U.N.T.S. 513.

Documentos de ACNUR

ACNUR, ‘La protección de solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, e intersexuales. Documento de discusión’, 22 septiembre 2010.

ACNUR, ‘Directrices sobre violencia sexual y por motivos de género’, mayo de 2003.

ACNUR, ‘Directrices de Protección Internacional No. 1: Persecución por motivos de género bajos los artículos 1 (A)2 de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados’, 7 mayo de 2002.

ACNUR, ‘Directrices de Protección Internacional No. 7: ‘La aplicación del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata, 2006.

ACNUR, ‘Directrices sobre Protección Internacional N° 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967’, HCR/IP/12/09, 23 octubre 2012.

ACNUR, ‘Guía para la protección de mujeres refugiadas’, julio de 1991, párr. 57–62.

ACNUR ExCom, ‘Mujeres y niñas en situación de riesgo’, Conclusión N° 105 (LVI), 2006.

- ACNUR ExCom, ‘Protección de los refugiados y violencia sexual’, Conclusión N° 73 (XLIV), 1993.
- ACNUR ExCom, ‘Las mujeres refugiadas y la protección internacional’, Conclusión N° 64 (XLI), 1990.
- ACNUR ExCom, ‘Las mujeres refugiadas y la protección internacional’, Conclusión N° 39 (XXXVI), 1985.

Bibliografía básica

- R. Haines, ‘La persecución por motivos de género (Artículo 1A (2))’, en E. Feller, V. Türk, y F. Nicholson (eds), *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*, (Barcelona, Icaria editorial, 2010), págs.: 349–384.
- T. Aleinikof, ‘La pertenencia a un determinado grupo social (Artículo 1A (2))’, en E. Feller, V. Türk, y F. Nicholson (eds), *Protección de los Refugiados en el Derecho Internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*, (Barcelona, Icaria editorial, 2010), págs.: 289–342.

Bibliografía complementaria

- J. J. Martín Arribas, ‘La protección de las mujeres refugiadas’, en P. A. Fernández Sánchez (ed.), *La revitalización de la protección de los refugiados*, (Huelva: Universidad de Huelva, 2002), págs.: 59–87.
- N. Arenas, ‘Mujeres refugiadas: entre el silencio normativo y la aplicación de las perspectivas de género’, en *El Legado Plural de las Mujeres*, (Sevilla: eds. ALFAR, 2005), págs.: 73–116.
- I. M. Martínez Portillo, ‘Mujeres y hombres en el exilio: una diferencia necesaria’, en P. A. Fernández Sánchez (coord.), *Refugiados: Derecho y Solidaridad*, (Sevilla: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Consejo General del Poder Judicial, Universidad de Sevilla, 1994), págs.: 113–122.
- Ministerio del Interior. Dirección General de Política Interior. ‘Formalización de solicitudes de asilo. Guía de Buenas Prácticas’, (Madrid, Ministerio del Interior, 2007), págs.: 11–20.
- R. Abril Stoffels: ‘Las niñas en los conflictos armados: un colectivo olvidado y una ocasión perdida’, en (F. Aldecoa Luzárraga, J. J. Forner Delaygua, E. González Bau, N. González Viada coords), *La protección de los niños en el Derecho*

internacional y las relaciones internacionales, (Madrid, Marcial Pons, 2010), págs.: 181–194.

Nota de los Editores

Véase Sección II.2.1.4.1 y Sección II.2.1.4.5 para materiales adicionales sobre persecución por motivos de género.

II.2.6. Contenido de la condición de refugiado

Temas de discusión

¿Deben gozar las personas refugiadas de los derechos que corresponden a los/las ciudadanos/as?

Los instrumentos de derechos humanos, ¿ofrecen protección adecuada a las personas refugiadas en los Estados de acogida?

Cuestiones esenciales

Correlación entre la efectiva vinculación de la persona refugiada al Estado de acogida y los derechos que se le atribuyen

Definición y significado de estancia/permanencia legal en el país de asilo

Estándares específicos de protección de personas refugiadas *versus* estándares universales de derechos humanos

Bibliografía básica

D. López Garrido, 'El derecho de asilo', (Madrid: ed. Trotta, 1991), págs.: 99–120.

C. Gortázar Rotaache, 'Derecho de asilo y 'no rechazo' al refugiado', (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 139–148.

Bibliografía complementaria

J. J. Martín Arribas, 'Los Estados europeos frente al desafío de los refugiados y el derecho de asilo', (Universidad de Burgos, Dykinson, 2000), págs.: 78–89.

A. Galinsoga Jordá, 'El estatuto de los refugiados en el Derecho internacional contemporáneo', en P. A. Fernández Sánchez (coord.), *Refugiados: Derecho y Solidaridad*, (Sevilla: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Refugiados, Consejo General del Poder Judicial, Universidad de Sevilla, 1994), págs.: 57–63.

- M. T. Gil-Bazo, ‘La protección internacional del derecho del refugiado a recibir asilo en el derecho internacional de los derechos humanos’, en F. Mariño (dir.), *Derecho de extranjería, asilo y refugio*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 694–696.
- R. K. Polo Guardo, ‘Estatuto de refugiado’, en R. K. Polo y V. Carmona (coords.), *Guía sobre el derecho de asilo*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 244–249.
- R. K. Polo Guardo, ‘Derechos y prestaciones sociales’, en R. K. Polo y V. Carmona (coords.), *Guía sobre el derecho de asilo*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 312–351.

Nota de los editores

Los beneficiarios de la condición de refugiado gozan de derechos en un grado que suele ser igual o superior a otros extranjeros que residen legalmente en el territorio del Estado de que se trate.

II.2.7. Detención

Temas de discusión

Es la detención una sanción dentro del contenido del del Art. 31 de la Convención de Ginebra de 1951?

¿Bajo qué circunstancias y durante cuánto tiempo pueden permanecer detenidas las personas solicitantes de asilo?

¿Es posible legalmente realizar detenciones para contener o disuadir la llegada de solicitantes de asilo?

Cuestiones esenciales

Las personas refugiadas son con frecuencia objeto de sanciones y penas por razón de su entrada ilegal en el territorio, en contra de lo establecido en la Convención de Ginebra

Detención de niños y otras personas vulnerables

Estándares relativos a las condiciones de detención

Tratados internacionales

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiado, de 28 de julio de 1951, 189 U.N.T.S. 150, Arts. 26, 31 y 36.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171, Art. 9.

Soft law

- Consejo de Derechos Humanos, 'Informe del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria', A/HRC/10/21, 16 febrero 2009.
- ACNUR ExCom, 'Detención de los refugiados y de las personas que buscan asilo', Conclusión N° 44 (XXXVII), 1986.
- Comité de Derechos Humanos, 'Observación General N° 27, Libertad de circulación (art. 12)', de 2 de noviembre de 1999.
- 'Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad', Res. AGNU 45/113, de 14 de diciembre de 1990.
- Informe del Grupo de Trabajo sobre detención arbitraria de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 'Situación de los inmigrantes y solicitantes de asilo', de 28 de diciembre de 1999.
- 'Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de prisión o detención', Res. AGNU 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Documentos de ACNUR

- ACNUR, 'Directrices sobre la Detención. Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención', 2012.
- ACNUR, 'Mesa Redonda Global sobre alternativas a la detención de solicitantes de asilo, refugiados, migrantes y apátridas', Resumen de Conclusiones. 11 a 12 mayo 2011.

Bibliografía básica

- A. Edwards, 'Volver a lo esencial: el derecho a la libertad y seguridad de la persona y las 'alternativas a la detención' de refugiados, solicitantes de asilo, apátridas y otros migrantes', Políticas Legales y de Protección, Series de Investigación, Abril 2011.

- D. López Garrido, 'El derecho de asilo', (Madrid: ed. Trotta, 1991), págs.: 80–85.
- C. Gortázar Rotaèche, 'Derecho de asilo y 'no rechazo' al refugiado', (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 130–134.
- S. Morgades Gil, 'La protección de los demandantes de asilo por razón de su vulnerabilidad especial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos', *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Nº 37, 2010, págs.: 822–842.

Nota de los editores

La detención se aborda en este apartado teniendo en cuenta que los Estados con frecuencia tratan de justificarla en relación con la devolución o expulsión de personas, pero están aumentando de modo preocupante las detenciones de solicitantes de asilo en el momento de su llegada al territorio de un Estado ante el que pretenden solicitar protección.

Véase Sección III.2.5.1. para un panorama de las prácticas europeas de detención.

II.3. Otras formas de protección internacional

II.3.1. Protección temporal

Temas de discusión

- ¿Hasta qué punto es procedente la práctica de examinar individualmente a las personas beneficiarias de protección temporal?
- ¿Existen normas de protección jurídicamente exigibles a los Estados en estos casos, o se trata de prácticas discrecionales de los Estados?
- ¿Qué duración tiene la protección temporal?
- ¿Qué derechos deben garantizarse a aquellos a quienes se les otorga protección temporal?

Cuestiones esenciales

Protección temporal como medida administrativa hasta que se lleve a cabo la determinación individual de las solicitudes de asilo o se reconozca colectivamente al grupo de personas refugiadas

Protección temporal como *precursor*, no como alternativa, de la protección convencional

La protección temporal no permite a los Estados eludir sus obligaciones en el marco de la Convención de Ginebra y los demás tratados de derechos humanos

Soft law

ACNUR, Excom: ‘Protección de las personas que buscan asilo en situaciones de afluencia a gran escala’, Conclusión N° 22 (XXXII), 1981.

ACNUR, Excom: ‘Conclusión General sobre la Protección Internacional’, Conclusión N° 74 (XLV), 1994, sección r, u).

ACNUR, Excom: ‘Conclusión sobre la disposición sobre protección internacional, en particular mediante formas complementarias de protección’, Conclusión N° 103 (LVI), 2005, sección l).

Documento de ACNUR

ACNUR, ‘Mesa Redonda sobre Protección Temporal ‘del 19–20 de julio de 2012, Instituto Internacional de Derecho Humanitario, San Remo (Italia). Resumen de Conclusiones sobre Protección Temporal.

Bibliografía básica

N. Arenas, ‘El sistema de protección temporal de desplazados en la Europa comunitaria’, (Huelva: Universidad de Huelva, 2005), págs.: 39–82.

Bibliografía complementaria

L. Peral, ‘Protección temporal’, en R. K. Polo y V. Carmona (coords.), *Guía sobre el derecho de asilo*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 222–226.

II.3.2. Protección (subsidiaria) complementaria

Temas de discusión

La Convención de Ginebra, ¿es adecuada en situaciones de desplazamiento forzado masivo?

¿Cómo pueden satisfacerse las necesidades de las víctimas de conflictos armados o de violencia generalizada?

¿Debería de haber una gradación descendente u otra conexión entre las distintas clases de necesidades de protección y los respectivos beneficios?

La protección humanitaria, ¿es una obligación o una decisión discrecional del Estado?

Cuestiones esenciales

Los límites de la Convención de Ginebra de 1951 han dado lugar a la necesidad de formas complementarias de protección

Estándares de derechos humanos contenidos en tratados internacionales aplicables a las personas que no reciben protección en el marco del Derecho de las Personas Refugiadas

Distinción entre la protección complementaria y la autorización de estancia por razones humanitarias o por motivos prácticos

Soft law

ACNUR, Excom: ‘Conclusión General sobre la Protección Internacional’, Conclusión N° 87 (L), 1999.

ACNUR, Excom: ‘Conclusión General sobre la Protección Internacional’, Conclusión N° 89 (LI), 2000.

ACNUR, Excom: ‘Conclusión sobre la disposición sobre protección internacional, en particular mediante formas complementarias de protección’, Conclusión N° 103 (LVI), 2005, sección I).

Documentos de ACNUR

ACNUR, ‘Protección internacional mediante formas complementarias de protección’, 2 de junio de 2005.

ACNUR, ‘La protección internacional de los refugiados: formas complementarias de protección’, abril de 2001.

UNHCR, Coping with Contemporary Conflicts: ‘Conflict refugees’ and the 1951 Convention protection regime, 23 April 2013.

Bibliografía básica

C. Gortázar Rotaache, ‘Derecho de asilo y ‘no rechazo’ al refugiado’, (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 148–166.

Bibliografía complementaria

- L. Peral, 'Desplazamiento masivo de población: marco internacional y nuevo marco comunitario de protección y asistencia', en F. Mariño (coord.), *Derecho de extranjería, asilo y refugio*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 719–730.

II.3.3. Instrumentos universales de protección de derechos humanos relevantes para garantizar la protección de las personas refugiadas

Temas de discusión

- ¿Hasta qué punto puede el Derecho internacional de los derechos humanos completar las lagunas existentes en el sistema de protección de las personas refugiadas? ¿Cuáles son sus diferencias?
- ¿Puede considerarse a los/las refugiados/as plenos destinatarios de derechos en el marco de los tratados de derechos humanos?
- ¿De qué modo pueden ofrecer protección los instrumentos de derechos humanos considerando que carecen de mecanismos coercitivos de aplicación?

Cuestiones esenciales

- Complementariedad entre la Convención de Ginebra de 1951 y otros instrumentos de derechos humanos
- Órganos internacionales de control (*monitoring*) y funcionamiento de sus mecanismos de protección

II.3.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Tema de discusión

- El derecho a buscar y disfrutar de su contenido en la Declaración Universal, ¿es una norma vinculante bajo del derecho internacional consuetudinario?

Cuestión esencial

- Valor jurídico y político de la Declaración Universal

Soft law

Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, Res. AGNU 217 (LXIII), Arts. 13 y 14.

Bibliografía básica

N. Arenas, 'En búsqueda de la dignidad de los desarraigados. El derecho de asilo y su imperfecta consagración jurídica internacional', en Abellán Muñoz, J; Cortés González, A.; García Vallinas, E.; Giles Carnero, R.; González Canalejo, C.; Muñoz, F.A.; Torres Aguilar, M.; y Vázquez Liñán, M. (editores), *Las praxis de la Paz y los Derechos Humanos. Joaquín Herrera in memoriam*, (Eirene, Universidad de Granada, Instituto de la Paz y los conflictos, 2012), págs.: 244–248.

II.3.3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Tema de discusión

El ámbito de aplicación de los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ¿satisface las necesidades específicas de protección de las personas refugiadas?

¿Cuán útiles son las funciones de los informes y las comunicaciones individuales del Comité de Derechos Humanos para la protección de personas refugiadas y solicitantes de asilo?

Cuestiones esenciales

Creación de estándares internacionales *versus* carácter cuasi jurisdiccional del Comité de Derechos Humanos

Aplicación extraterritorial del artículo 7

Non-refoulement en el marco del artículo 7 *versus non-refoulement* en el marco del artículo 33 de la Convención de Ginebra

Desarrollo reciente de estándares del Comité de Derechos Humanos sobre la detención de personas solicitantes de asilo en el marco del artículo 9

Tratados internacionales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171, Arts. 7, 9, 12 y 13.

Soft law

Comité de Derechos Humanos, ‘Observación General N° 20: artículo 7 (prohibición de tortura o tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes)’, de 3 de octubre de 1992.

Comité de Derechos Humanos, ‘Observación General N° 21: artículo 10 (tratamiento humano de personas privadas de su libertad)’, de 10 de abril de 1992.

Declaración de Viena, Conferencia Mundial de la ONU sobre derechos humanos, junio de 1993, párr. 23.

Jurisprudencia

Véase Compilación inglesa.

Bibliografía básica

M. T. Gil-Bazo, ‘Respuestas del Derecho internacional ante la transformación del régimen de asilo en Europa’, (*Revista Migraciones*, N° 1, 1997), págs.: 263–265.

Bibliografía complementaria

P. Santolaya Machetti, ‘Interpretación de la definición de refugiado y situaciones equiparables de protección’, en R. K. Polo y V. Carmona (coords.), *Guía sobre el derecho de asilo*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 70–72.

R. K. Polo, ‘Derechos y prestaciones sociales’, en R. K. Polo y V. Carmona (coords.), *Guía sobre el derecho de asilo*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 309–310.

Nota de los editores.

Existe un número de observaciones generales relevantes para las personas refugiadas y solicitantes de asilo. De la misma forma, el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones sobre los informes de los Países Miembros a menudo se refiere a las situaciones de solicitantes de asilo y personas refugiadas en sus evaluaciones del cumplimiento por parte de los Países de los artículos específicos del PIDCP. Esto ofrece otro mecanismo para la abogacía en favor del asilo. Las opiniones del Comité de Derechos Humanos en sus peticiones individuales mayoritariamente se refieren a casos

de solicitantes de asilo rechazados y al temor de regresar a situaciones de tortura o de detención arbitraria.

II.3.3.3. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Tema de discusión

¿Qué grado de escrutinio debe tener el Comité contra la Tortura en los casos de asilo?

Cuestiones esenciales

Carácter absoluto del artículo 3

Acción normativa del Comité contra la Tortura respecto de la protección contra la expulsión

Medidas provisionales del Comité

Credibilidad y víctimas de tortura

Aplicación extraterritorial del artículo 3

Personas sospechosas de terrorismo e improcedencia de garantías diplomáticas

Tratados internacionales

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1948, 1465 U.N.T.S. 85, Arts. 1, 3, 10 y 16.

Soft law

Comité contra la Tortura, ‘Observación General N° 1 sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención (refoulement y comunicaciones)’, Doc. UN A/53/44, de 21 de noviembre de 1997, párr. 6–7.

Jurisprudencia

Véase Compilación inglesa.

Bibliografía básica

M. T. Gil-Bazo, ‘Respuestas del Derecho internacional ante la transformación del régimen de asilo en Europa’, (*Revista Migraciones*, N° 1, 1997), págs.: 265–267.

N. Ochoa Ruiz, 'La jurisprudencia del Comité de Naciones Unidas contra la tortura', *Anuario Español de Derecho Internacional*, N° 20, 2004, págs.: 543–552.

Bibliografía complementaria

P. Santolaya Machetti, 'Interpretación de la definición de refugiado y situaciones equiparables de protección', en R. K. Polo y V. Carmona (coords.), *Guía sobre el derecho de asilo*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 73–74.

Nota de los editores

En su jurisprudencia reciente, el Comité contra la Tortura se ha mostrado nuevamente proclive a examinar la veracidad de las alegaciones de los Estados. Entre 2005 y 2008, más de una docena de decisiones del CAT han declarado la violación del artículo 3 en relación con quejas presentadas por solicitantes de asilo.

II.3.3.4. Convención sobre los Derechos del Niño

Tema de discusión

¿Qué implicaciones tiene el principio de interés superior del niño en la aplicación del Derecho de los Refugiados?

Cuestiones esenciales

Definición de niño/a.

Especial vulnerabilidad de los niños/as.

Menores no acompañados.

Tratados internacionales

Convención sobre los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

Soft law

Comité sobre los Derechos del Niño, 'Observación General N° 6 (2005): Trato de los menores no acompañados y separados de sus familias fuera de sus país de origen', CRC/GC/2005/6, 1 septiembre 2005.

- Comité sobre los Derechos del Niño, ‘Observación General No. 14 (2013): El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial’, CRC/GC/14, 29 de mayo de 2013.
- ACNUR, ‘Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados’, HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 213–219.
- ACNUR Excom, ‘Sobre los niños en situación de riesgo’, Conclusión N° 107 (LVIII), 10 octubre 2007.
- ACNUR ExCom, ‘Niños refugiados’, Conclusión N° 47 (XXXVIII), de 12 de octubre de 1987.
- ACNUR ExCom, ‘Niños refugiados’, Conclusión N° 59 (XL), de 13 de octubre de 1989.
- ACNUR ExCom, ‘Niños y adolescentes refugiados’, Conclusión N° 84 (XLVIII), de 17 de octubre de 1997.

Documentos de ACNUR

- ACNUR, ‘Directrices de Protección Internacional N°8: solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A) 2 de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados’, 22 diciembre 2009.
- ACNUR, ‘Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño’, mayo 2008.
- ACNUR, ‘Directrices sobre Protección Internacional N°7: La aplicación del artículo 1(A)2 de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata’, 7 abril 2006.
- ACNUR, ‘Directrices sobre protección internacional N° 10: solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con el servicio militar en el contexto del artículo 1 A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo Adicional de 1967’, HCR/GIP/13/10, 3 de diciembre de 2013.

Bibliografía básica

- A. Salado Osuna, ‘La protección de los niños refugiados’, en P. A. Fernández Sánchez, *La revitalización de la protección de los refugiados*, (Huelva: Universidad de Huelva, 2002), págs.: 201–230.

Bibliografía complementaria

N. Arenas, 'La protección y la asistencia de los niños refugiados', en *Los derechos del niño. Estudio con motivo del X Aniversario de la Convención de los Derechos del Niño*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2002), págs.: 269–297.

II.3.3.5. Convenciones de Ginebra y sus Protocolos: estándares mínimos de protección aplicables en situaciones de conflicto armado

Temas de discusión

Las víctimas de violaciones del Derecho internacional humanitario, ¿tienen derecho a la condición de refugiado?

¿Qué obligaciones tiene la comunidad internacional para garantizar la protección de las personas refugiadas alojadas en campos en caso de ataques militares?

Cuestiones esenciales

Actores que ofrecen protección

Relación entre el Derecho Internacional de las Personas Refugiadas y el Derecho Internacional Humanitario

Tratados internacionales

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, 189 U.N.T.S. 150, Art. 9.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 4 de octubre de 1967, 606 U.N.T.S. 267.

IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, 75 U.N.T.S. 287, Arts. 27, 35, 44, 45, 46 y 70 (protección especial para mujeres).

Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, de 8 de junio de 1977, 1125 U.N.T.S. 3.

Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, de 8 de junio de 1977, 1125 U.N.T.S. 609.

Convención sobre municiones en racimo, 30 mayo 2008.

Soft law

- ACNUR ExCom, ‘Conclusión sobre el carácter civil y humanitario del asilo’
Conclusión N° 94 (LIII), 2002.
- XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,
‘Resolución sobre el fortalecimiento de la protección jurídica de las víctimas
de los conflictos armados’, 1 de diciembre de 2011.
- Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. ‘Informe del Secretario General sobre la
protección de los civiles en los conflictos armados’, S/2013/689, 22 noviembre
2013.

Documentos de ACNUR y del CICR

- CICR, ‘XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja:
El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados
contemporáneos’, Ginebra, octubre 2011.
- ACNUR, ‘Mesa redonda sobre la protección internacional de las personas
que huyen de conflictos armados y otras situaciones de violencia’, 13 y 14
septiembre 2012.
- UNHCR, ‘Lessons from Arusha and Cape Town: UNHCR’s Perspective on the
Relationship between IHL and International Refugee Law’, 12 February 2012
(paper presented at the RSC and RLI conference, All Souls College, Oxford).
- UNHCR, ‘Note on the Protection of Refugees in Armed Conflict Situations’, 4
October 1982.
- UNHCR, ‘Note on Military and Armed Attacks on Refugee Camps and
Settlements’, 10 August 1987.
- UNHCR, ‘Operational Guidelines on Maintaining the Civilian and Humanitarian
Character of Asylum’, September 2006.

Bibliografía básica

- F. Mariño Menéndez, ‘La Convención contra la tortura’, en F. Gómez Isa y J.
M. Pureza (coords.), *La protección internacional de los derechos humanos en los
albores del siglo XXI*, (ed. Dykinson, 2004), págs.: 243–277.

Bibliografía complementaria

- P. Santolaya Machetti, ‘Interpretación de la definición de refugiado y situaciones
equiparables de protección’, en R. K. Polo y V. Carmona (coords.), *Guía sobre*

el derecho de asilo, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), pág.: 73.

- P. A. Fernández Sánchez, 'El carácter civil del asilo', en P. A. Fernández Sánchez (ed.), *La revitalización de la protección de los refugiados*, (Huelva: Universidad de Huelva, 2002), págs.: 45–58.
- L. Peral, 'Éxodos masivos, supervivencia y mantenimiento de la paz', (Madrid: ed. Trotta, 2001), págs.: 130–138.
- C. Villán Durán, 'Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Declaración de Viena', (*REDI*, 1994), págs.: 505–531.

Nota de los Editores

Véase Sección II.2.1.6. sobre crímenes de guerra y otros crímenes internacionales como base para la exclusión de la condición de refugiado. Referencias sobre exclusión.

II.4. Personas Desplazadas internas

Temas de discusión

- La ampliación del mandato del ACNUR, ¿es suficiente, o sigue existiendo la necesidad de crear una agencia especializada?
- ¿Debería haber un tratado específico sobre la protección de las personas desplazadas internas?

Cuestiones esenciales

- Surgimiento de las personas desplazadas internas – IDPs, según sus siglas en inglés – como categoría de personas que requieren protección a partir de 1990
- Frontera internacional como criterio diferenciador de las definiciones
- Problemas de aplicación de los tratados de derechos humanos respecto de las personas desplazadas internas

Tratados internacionales

- Unión Africana. Convención de la Unión Africana para la protección y asistencia de los desplazados internos en África (Convención de Kampala), Traducción no oficial realizada por la Unidad Legal Regional del Buró para las Américas del ACNUR. Adoptada 23 mayo 2009.

Soft law

Principios rectores de los desplazamientos internos, Doc. UN E/CN.4/1998/53/ Add. 2, de 11 de febrero de 1998.

London Declaration of International Law Principles on Internally Displaced Persons, 2000, *International Journal of Refugee Law*, vol. 12, no. 4 (2000), p. 672.

Bibliografía básica

M. T. Ponte Iglesias, 'Conflictos armados, refugiados y desplazados internos en el derecho internacional actual', (eds. Tórculo, 2000), págs.: 235–265.

L. Peral, 'Éxodos masivos, supervivencia y mantenimiento de la paz', (Madrid: ed. Trotta, 2001), págs.: 99–115.

M. T. Cirera Fortea, 'Los desplazamientos internos, un problema internacional. Hacia un estatuto jurídico internacional de los desplazados internos', (Madrid: Asociación para las Naciones Unidas en España, 2006), págs.: 29–125.

Bibliografía complementaria

A.dos Santos Soares, 'La responsabilidad de proteger' a las personas desplazadas internamente. Avances desde la Unión Africana: La Convención de Kampala', ICADE, Revista Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, Nº 85, enero–abril 2012, págs.: 129–152.

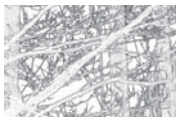
C. Churruca Muguruza, 'La protección de las personas desplazadas internamente y la construcción de la paz', *Relaciones Internacionales, Revista Académica Cuatrimestral de publicación electrónica*, Nº 17, 2011, págs.: 87–122.

Nota de los Editores

Las discusiones sobre los desplazados internos en África y las Américas se abordan en las Secciones III.4.5. de la Compilación en inglés y IV.4. respectivamente de esta Compilación.



SECCIÓN III



Marco jurídico europeo de protección de las personas refugiadas

En esta Sección, la Compilación se ocupa de las normas jurídicas sobre protección de personas refugiadas que se han desarrollado en Europa. Se trata de un área compleja, en tanto dos actores muy separados tienen un impacto significativo en el asilo y los asuntos de protección. Por un lado, el Consejo de Europa, con 47 Estados miembros, tiene especial importancia en el ámbito general de la protección de derechos humanos, y por tanto sus actividades tienen implicaciones significativas para la protección de personas refugiadas y solicitantes de asilo. Por otro, la Unión Europea (UE), una organización que está completamente separada del Consejo de Europa, aunque los 28 miembros de la Unión Europea son simultáneamente miembros del Consejo de Europa, ha puesto en marcha un complejo proceso legislativo que afecta a la migración, a las fronteras, y al asilo en todas sus dimensiones.

La primera parte de la Sección se centra en el soft law desarrollado por el Consejo de Europa como parte de sus esfuerzos de cooperación intergubernamental. Se trata principalmente, de las recomendaciones y resoluciones relevantes del Comité de Ministros y de la Asamblea Parlamentaria relativas a la protección internacional. Aunque estos documentos son políticamente vinculantes, no tienen consecuencias legales inmediatas. Sin embargo, son usados en la interpretación de las normas sobre protección internacional en todos los Estados miembros del Consejo de Europa. A continuación, se analiza la interpretación de la Convención Europea de Derechos Humanos, un tratado fundamental del Consejo de Europa. Aunque la Convención no hace mención expresa a la protección de las personas refugiadas, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos imponen importantes obligaciones en materia de asilo a los Estados Parte. Además, todos los miembros del Consejo de Europa deben adherirse a la Convención, interpretada por el Tribunal, y deben aceptar la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La segunda parte de esta Sección incluye los textos legislativos – directivas y reglamentos – más importantes de la UE sobre protección de personas refugiadas, solicitantes de asilo y personas necesitadas de protección subsidiaria. Aun cuando la UE tiene como vocación originaria la creación de un mercado único que permita la plena movilidad de bienes, servicios, personas y capitales a través de las fronteras interiores, su acción se ha ampliado para incluir en particular actuaciones relacionadas

con migración y asilo especialmente desde 1999. La UE ha adoptado tres programas quinquenales –el más reciente el Programa de Estocolmo vigente hasta 2014– destinados a crear un Sistema Europeo Común de Asilo que ha de basarse en la interpretación y aplicación uniformes de la Convención de Ginebra de 1951. En este apartado se incluyen también decisiones relevantes de la Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a quien compete interpretar el Derecho de la UE, pero ante el que no pueden recurrir normalmente de manera individual los solicitantes de asilo.

En el marco del Consejo de Europa, uno de los principales retos para la protección de refugiados/as reside en el número exponencialmente creciente de demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Protocolo No. 14 de la Convención intentó fortalecer la capacidad del Tribunal, pero hasta ahora no ha logrado resolver el creciente número de casos pendientes. Uno de los principales retos de la UE, pese al objetivo proclamado de crear el Sistema Europeo Común de Asilo, todavía no se ha logrado una aproximación razonable de estándares y procedimientos, a pesar de las mejoras con la refundición de los instrumentos adoptados en 2011–2013. Además, la UE está concentrando esfuerzos en las medidas de control extraterritorial de las migraciones, lo que a su vez restringe el acceso a los procedimientos asilo y, por ende, a la protección de un número indeterminado de personas necesitadas de protección internacional.

III.1. El Consejo de Europa y la protección de las personas refugiadas

III.1.1. Marco jurídico y políticas de protección de las personas refugiadas

Tema de discusión

¿Debería el Consejo de Europa desempeñar un mayor papel en la creación de normas en materia de asilo en el ámbito de la Europa ampliada?

Cuestiones esenciales

Instrumentos regionales vinculantes versus no vinculantes

Recomendaciones del Comité de Ministros versus Resoluciones de la Asamblea Parlamentaria

Procesos de armonización entre Estados miembros de la UE y Estados que no son miembros de la UE

Tratados regionales básicos

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, E.T.S. 213 y 222.

Acuerdo Europeo sobre Exención de Visados para los Refugiados, de 20 de abril de 1959, E.T.S. 31.

Acuerdo Europeo sobre la Transferencia de Responsabilidad con respecto a los Refugiados, de 16 de octubre de 1980, E.T.S. 107.

Convenio Europeo sobre Extradición, de 13 de diciembre de 1957, E.T.S. 24.

Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, E.T.S. 59 y 89.

Carta Social Europea (revisada), de 3 de mayo de 1996, E.T.S. 163.

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes, de 26 de noviembre de 1987, E.T.S. 126.

Tratados regionales complementarios

Convenio Europeo sobre Funciones Consulares, de 11 diciembre de 1967, E.T.S. 61.

- Protocolo al Convenio Europeo sobre las Funciones Consulares relativas a la Protección al Refugiado, de 11 diciembre de 1967, E.T.S. 61A.
- Convenio Europeo para Combatir el Terrorismo, de 27 enero de 1977, E.T.S. 90.
- Protocolo de enmienda al Convenio Europeo para la Lucha contra el Terrorismo, de 15 mayo de 2003, E.T.S. 190.
- Convenio Europeo sobre Prevención del Terrorismo, de 16 mayo de 2005, E.T.S. 196.
- Convenio marco para la Protección de las Minorías Nacionales, de 1 de febrero de 1995, E.T.S. 157.
- Convenio Europeo sobre la Nacionalidad, de 6 de noviembre de 1997, E.T.S. 166.
- Convenio Europeo sobre la Repatriación de Menores, de 28 de mayo de 1970, E.T.S. 71.
- Convenio Europeo sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, de 16 de mayo de 2005, E.T.S. 197.

Soft law

Consejo de Europa – Consejo de Ministros

- Comité de Ministros del Consejo de Europa, ‘Declaración sobre el asilo territorial’, de 18 de noviembre de 1977.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa, ‘Resolución 14 (1967) sobre el asilo de personas amenazadas de persecución’, de 29 de junio de 1967.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa, ‘Recomendación 70 (2) (1970) sobre la adquisición de la nacionalidad por los refugiados en sus países de residencia’, de 26 de enero de 1970.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa, ‘Recomendación R (81) 16 sobre la armonización de los procedimientos nacionales relativos al asilo’, de 5 de noviembre de 1981.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa, ‘Recomendación R (84) 1 sobre la protección de personas que no hayan sido formalmente reconocidas como refugiados de acuerdo con la Convención de Ginebra’, de 25 de enero de 1984.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa, ‘Recomendación R (84) 21 sobre la adquisición de la nacionalidad por los refugiados en el país de acogida’, de 14 de noviembre de 1984.

- Comité de Ministros del Consejo de Europa, ‘Recomendación R (97) 22 que contiene las directrices sobre la aplicación del concepto ‘tercer país seguro’’, de 25 de noviembre de 1997.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa, ‘Recomendación R (98) 13 sobre el derecho de los solicitantes de asilo rechazados a un recurso efectivo contra las decisiones de expulsión en el contexto del artículo 13 del CEDH’, de 18 de septiembre de 1998.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa, ‘Recomendación R (99) 23 sobre la reagrupación familiar de los refugiados u otras personas que necesiten la protección internacional’, de 15 de diciembre de 1999.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa, ‘Recomendación R (2000) 9 sobre la protección temporal’, de 3 de mayo de 2000.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa, ‘Recomendación R (2001) 18 a los Estados miembros sobre la protección subsidiaria’, de 21 de noviembre de 2001.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa, ‘Recomendación R (2003) 5 sobre las medidas de detención de los solicitantes de asilo’, de 16 de abril de 2003.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa, ‘Recomendación R (2004) 9E a los Estados miembros sobre el concepto ‘pertenencia a determinado grupo social’, en el contexto de la Convención de 1951’, de 30 de junio de 2004.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa, ‘Recomendación R (2004) 14E a los Estados miembros sobre el movimiento y estancia de viajeros en Europa’, de 1 de diciembre de 2004.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa, ‘Recomendación R (2005) 6E a los Estados miembros sobre la exclusión desde la condición de refugiado en el contexto del artículo 1F del Convenio relativo a la condición del refugiado’, de 23 de marzo de 2005.

Consejo de Europa – Asamblea Parlamentaria

- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ‘Resolución 1437 (2005), ‘Migración e integración: un reto y una oportunidad para Europa’, de 27 de abril de 2005.
- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 1624 (2003) sobre políticas migratorias y de asilo’, de 30 de septiembre de 2003.

- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 1440 (2000) sobre restricciones de asilo en los Estados miembros del Consejo de Europa y de la UE’, de 25 de enero de 2000.
- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 564 (1969) sobre la adquisición de la nacionalidad por los refugiados en sus países de residencia’, de 30 de septiembre de 1969.
- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 773 (1976), sobre los refugiados de facto’, de 26 de enero de 1976.
- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 1088 (1988), sobre el derecho del asilo territorial’, de 7 de octubre de 1988.
- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 1163 (1991), sobre la llegada de solicitantes de asilo a los aeropuertos’, de 23 de septiembre de 1991.
- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 1236 (1994), sobre el derecho del asilo territorial’, de 12 de abril de 1994.
- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 1475 (2000) sobre la llegada de solicitantes de asilo a los aeropuertos’, de 26 de septiembre de 2000.
- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 1645 (2004) sobre el acceso a la asistencia y protección de los solicitantes de asilo en los puertos marítimos y áreas costeras’, de 29 de enero de 2004.
- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 1374 (1998) sobre la situación de la mujer refugiada en Europa’, de 26 de mayo de 1998.
- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 1703 (2005) sobre la protección y asistencia a los niños no acompañados que solicitan asilo’, de 28 de abril de 2005.
- Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 1327 (1997) sobre la protección y refuerzo de los derechos humanos de los refugiados y los solicitantes de asilo en Europa’, de 24 de abril de 1997.
- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 1652 (2004) sobre la educación de los refugiados y los desplazados internos’, de 2 de marzo de 2004.
- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 1503 (2001) sobre las condiciones de salud de los migrantes y refugiados en Europa’, de 14 de marzo de 2001.

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 1470 (2000) sobre la situación de gays y lesbianas, y sus parejas, respecto al asilo y la migración’, de 30 de junio de 2000.

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 1550 (2002) sobre la lucha contra el terrorismo y el respeto por los derechos humanos’, de 24 de enero de 2002.

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ‘Recomendación 1644 (2004) sobre el terrorismo’, de 29 de enero de 2004.

Comisionado para los Derechos Humanos

Comisario de los Derechos Humanos, ‘Recomendación del Comisario de los Derechos Humanos (01) 1 relativa a los derechos de los extranjeros que desean entrar en territorio de los Estados miembros del Consejo de Europa y a la aplicación de las decisiones de expulsión’, de 19 de septiembre de 2001.

Comisario de los Derechos Humanos, ‘Recomendación del Comisario de los Derechos Humanos (04) 1 sobre la lucha contra la trata de niños en Europa’, de 19 de enero de 2004.

Comisario de los Derechos Humanos, ‘Informe preliminar del Comisario sobre la situación de los derechos humanos en Roma, Sinti y de los viajeros en Europa’, de 4 de mayo de 2005.

Bibliografía básica

A. Muñoz Aunión: ‘La política común europea del derecho de asilo’, (Valencia: ed. Tirant), 2006, págs.: 61–67.

Bibliografía complementaria

C. Gortázar Rotaache, ‘Derecho de asilo y ‘no rechazo’ al refugiado’, (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 208–227.

Nota de los editores

El Comité de Ministros del Consejo de Europa está facultado para hacer recomendaciones a los Estados miembros respecto de asuntos sobre los que se ha llegado a un acuerdo para adoptar ‘una política común’. Las recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria contienen propuestas dirigidas al Comité de Ministros, cuya aplicación

depende de los Gobiernos nacionales. Las resoluciones de la Asamblea Parlamentaria incluyen posiciones sobre acción política que no tienen carácter vinculante.

III.1.2. El Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

Temas de debate

Protección de refugiados/as en el marco de tratados regionales *versus* tratados universales.

La protección subsidiaria en el marco de tratados de derechos humanos, ¿hasta qué punto afecta a la primacía de la Convención de 1951?

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ¿ha sido muy respetuoso o poco respetuoso con los órganos nacionales de adopción de decisiones?

Cuestiones esenciales

Alcance de la protección ofrecida por el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) versus la ofrecida por los artículos 1 y 33 de la Convención de 1951

Recurso efectivo en el marco del CEDH respecto de personas solicitantes de asilo cuyas solicitudes son rechazadas

Expulsión

Detención

Tratados regionales básicos

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, E.T.S. 213 y 222.

Casos

Base

Artículo 3 – Prohibición de la tortura y los tratos o penas inhumanas o degradantes

T.K.H. v. Suecia, Sentencia del TEDH de 10 de diciembre de 2013 (no violación de los artículos 2 o 3 en un caso concerniente a un Iraquí Musulmán Suní de Mosul que había servido del 2003 al 2006 en la nueva Armada Iraquí lo cual le implicó trabajar con las fuerzas militares de Estados Unidos y quien en el

2006 fue seriamente herido en un ataque suicida donde explotó una bomba matando a 30 soldados, y en el 2007 fue alcanzado por balas disparadas desde un carro pasando al frente de su casa , y también alego haber recibido cartas con amenazas de muerte; considerando la situación general en Iraq en una manera similar como en el caso B.K.A. v. Suecia 19 de diciembre de 2013 (ver abajo) , la corte sostuvo que no había indicación que los miembros de su familia en Iraq hayan sido sujetos a ataques o otras formas de mal trato desde el 2007, y sostuvo que el solicitante no corroboró que existiría un riesgo personal restante que fuera contrario a los artículos 2 o 3).

T.A. v. Suecia, Sentencia del TEDH de 19 de diciembre de 2013 (no violación de los artículos 2 o 3 de la CEDH en un caso concerniente a un Iraqí Musulmán Suní de Bagdad quien del 2003 al 2007 había trabajado para compañías de seguridad con conexiones a las fuerzas militares de Estados Unidos y quien alego haber sido sujeto de ataques y amenazas de dos milicias debido a su trabajo; considerando que la situación general en Iraq en una manera similar como en B.K.A. v. Suecia 19 de diciembre de 2013 (ver abajo), el TEDH noto que los ataques dirigidos a estas fuerzas han sido generalizadas y que por esta razón estos individuos deben ser considerados a estar en un riesgo mayor que el resto de la población; concerniendo la situación personal del solicitante; la corte encontró razones generales para cuestionar su credibilidad y por esto considero que él no había hecho creíble que existiera una conexión entre los incidentes alegados y su previo trabajo para compañías de seguridad conectado a las anteriores tropas estadounidenses; consecuentemente no había evidencia suficiente de un riesgo real de recibir tratamiento contrario a los artículos 2 y 3, sin embargo dos jueces disintieron en base al peso acumulado de los factores concernientes a la situación general en Iraq y a la explicación personal del solicitante).

K.A.B. v. Suecia, Sentencia del TEDH de 5 de septiembre de 2013 (no violación de los artículos 2 o 3 de la CEDH en un caso concerniente a un solicitante de asilo Somalí, originario de Mogadishu, que argumento que había huido de Somalia debido a la persecución por parte de las Cortes Islámicas y de al-Shabaab, particularmente a través de llamadas telefónicas amenazándole para que dejara de impartir la Cristiandad ya que había estado trabajando para American Friends Service Community desde 1992 hasta el 2005; mientras

que las autoridades suecas intentaron deportar al solicitante a Somaliland, la TEDH, no encontró suficiente evidencia para creer que el solicitante podía obtener admisión e instalarse allí así que evaluó su situación para su retorno a Somalia en el contexto de las condiciones predominantes en Mogadishu, su ciudad de origen; evaluando la situación general de violencia en la luz del criterio aplicado en la sentencia Sufi y Elmi.v. Reino Unido 28 de junio de 2011 (ver arriba) contrastada con la información reciente, la Mayoría de la Corte sostuvo que la situación de seguridad en Mogadishu ha mejorado desde el 2011 o a principios del 2012, ya que el nivel de violencia general ha disminuido, no había enfrentamientos en la ciudad, y hubo una mejoría para los ciudadanos ordinarios a pesar que al-Shabaab todavía estaba presente y cometiendo ataques y la situación de derechos humanos y seguridad en Mogadishu era seria y frágil. La situación, entonces, no era de tal naturaleza para poner a todos los presentes en la ciudad en real riesgo de tratamiento contrario a los artículos 2 o 3; los dos jueces discordantes consideraron que el análisis de la mayoría referente a la situación general fue deficiente y sus conclusiones prematuras, debido a la naturaleza impredecible del conflicto y de la volatilidad e inestabilidad de la situación en Mogadishu; concerniendo la situación personal del solicitante, la Corte se remitió a la examinación minuciosa de las autoridades Suecas y las exhaustivas razones dadas para sus conclusiones, y notaron algunas inconsistencias en la aplicación del solicitante y determinó que había falta de credibilidad, notando además que el solicitante no pertenecía a ningún grupo en riesgo de ser blanco de al-Shabaab, y presuntamente tenía una casa en Mogadishu donde su esposa vivía).

M.E. v. Francia, Sentencia del TEDH de 6 de junio de 2013 (violación del artículo 3 si la decisión de deportar el solicitante fuera impuesta, pero no hay violación del artículo 13 causada por la examinación en el proceso de asilo ‘fast-track’; el solicitante era un Cristiano Copto de Egipto donde había sido expuesto a un número de ataques debido a sus creencias religiosas, sus reportes de los incidentes a la policía no fueron exitosos, y había sido acusado de proselitismo por lo que fue condenado in absentia a 3 años de prisión; el TEDH se refirió a reportes en numerosas instancias de violencia y otras persecuciones contra Cristianos Coptos en Egipto en 2010–11 y en la renuencia de la autoridades Egipcias a procesar a los infractores, y no encontró evidencia que la situación

había mejorado; había evidencia fuerte que el solicitante como condenado de proselitismo podría ser un óptimo blanco potencial de persecución y violencia, y la Corte apunto a la seria duda que el solicitante recibiría protección adecuada de parte de las autoridades Egipcias; contrario a la sentencia en *I.M. v Francia* 2 de febrero de 2012, el TEDH no considero la examinación de este caso en el proceso de asilo ‘fast-track’ Francés incompatible con el artículo 13; la Corte enfatizo el amplio retraso del solicitante para presentar su solicitud de asilo (casi 3 años) y el hecho que hubiera podido presentar una apelación con efecto suspensivo en contra de la orden de retiro así como una solicitud de asilo con efecto suspensivo, consecuentemente no podía argumentar válidamente que los plazos muy cortos y reducidos para preparar la solicitud de asilo en el procedimiento especial habían afectado la accesibilidad de los remedios disponibles para él).

Mo.M. v. Francia, Sentencia del TEDH de 18 de abril de 2013 (violación del artículo 3 en caso de expulsión de un solicitante de asilo quien había sido acusado de espionaje por los rebeldes de Chad, y había sido tomado en custodia por cinco días, interrogado y sujeto a tortura; adicionalmente su tienda había sido destruida, sus posesiones confiscadas, y su familia amenazada; la situación general de Chad fue argumentada a ser motivo de preocupación, particularmente para personas sospechadas de colaborar con los rebeldes; considerando la situación personal del solicitante, la corte considero los certificados médicos presentados por él como prueba suficiente de la tortura alegada, y noto que él había presentado una orden judicial en su contra, la autenticidad no había sido disputada seriamente por el Gobierno Francés; debido a las razones dadas por las autoridades Francesas y el hecho que ellos no habían podido examinar alguna de la evidencia producida por el solicitante, la Corte no podía confiar en la evaluación de las cortes Francesas acerca del riesgo del solicitante, y encontraron un verdadero riesgo a que él fuera sometido a un tratamiento en contrariedad con el artículo 3).

Sufi y Elmi v. Reino Unido, Sentencia del TEDH de 28 de junio de 2011 (violación del artículo 3 en caso de la expulsión de los dos solicitantes Somalis a Mogadishu ya que el nivel de violencia allá era de suficiente intensidad para representar un riesgo real de alcanzar el límite del artículo 3 para cualquiera en la capital, para llegar a esta conclusión la Corte había considerado la alta cantidad de

información objetiva indicando los bombardeos indiscriminados y ofensivas militares llevadas a cargo por todas las partes del conflicto, el inaceptable número de bajas civiles, el número substancial de personas desplazadas dentro y desde la ciudad, y la impredecible y generalizada naturaleza del conflicto; sin excluir la posibilidad que una persona bien conectada pudiera obtener protección en Mogadishu, la Corte considero que solo personas excepcionalmente bien conectadas a ‘actores poderosos’ podrían asegurar su protección, y que cualquier persona que ha estado fuera de Somalia por un tiempo era poco probable que tuviera tales conexiones, acerca de la posibilidad de traslado interno, la Corte consideró que en el contexto de Somalia esto solo podía aplicar si el solicitante tuviera relaciones familiares cercanas en las áreas consideradas donde pudo haber buscado refugio, declarando que si no tenía esas conexiones, o si esas conexiones estuvieran en un área al cual él no pudiera llegar sin peligro, había la probabilidad que él tendría que recurrir a un campo de refugiados o de desplazados internos; se determino que los dos solicitantes probablemente terminarían en esos campos donde las condiciones eran tan calamitosas como para exponer a cualquier persona buscando refugio allí a ser tratada en violación del artículo 3).

N.v. Suecia, Sentencia del TEDH de 20 de julio de 2010 (deportación de una mujer a Afganistán daría lugar a una violación del artículo 3, la Corte observo que las mujeres están en un riesgo particular de mal trato en Afganistán si son percibidas a no conformar con los moldes de género adscritos a ellas por la sociedad, la tradición y hasta el sistema legal; referencia fue hecha a las observaciones del ACNUR que las mujeres Afganas que han adoptado estilos de vida culturales menos conservativos, como aquellas volviendo del exilio de Iran o Europa, continúan siendo percibidas como transgresoras de las arraigadas reglas sociales y religiosas y pueden, como resultado, ser víctimas de violencia doméstica o otras formas de castigo; transgresiones reales o percibidas del código de comportamiento social incluyen no solamente el comportamiento social en el contexto de la familia o una comunidad, pero también la orientación sexual, el seguimiento de una carrera profesional, y simples desacuerdos de la manera que se conduce la vida en familia; como la solicitante había residido en Suecia desde el 2004, había intentado divorciarse de su marido, y había expresado una clara, real y genuina intención de no

continuar el matrimonio, la Corte no podía ignorar el riesgo general al que podría ser expuesta si su marido decidía continuar su vida de casados juntos, o si el percibía que su demanda de divorcio era una indicación de una relación extramarital; en estas circunstancias especiales, había motivos suficientes para creer que la solicitante pudiera enfrentar varios riesgos cumulativos de represalia bajo el artículo 3 de parte de su esposo, o de la familia del esposo o de su propia familia, y de la sociedad Afgana).

Vea también Abdolkhani y Karimnia v. Turquía, Sentencia del TEDH de 22 de septiembre de 2009 (reiterando la interpretación del artículo 3 en *Salah Sheekh v. Países Bajos* acerca de no insistir en medidas de distinciones adicionales si el solicitante establece ser miembro de un grupo que es expuesto sistemáticamente a prácticas de maltrato).

N.A. v. Reino Unido, Sentencia del TEDH 17 de julio de 2008 (la Corte considero los principios generales aplicables a los casos de expulsión o deportación de solicitantes de asilo rechazados, replanteando que bases suficientes deben ser expuestas para creer que el solicitante enfrenta un riesgo real de tratamiento contrario al artículo 3; la evaluación de la existencia de un riesgo real tiene que ser necesariamente minuciosa, basada tanto en la situación general del país destino y las situaciones personales del solicitante, mientras la Corte contemplara si hay una situación general de violencia en el país de destino, esa situación no representaría normalmente una violación del artículo 3 en el caso de deportación; sin embargo, la Corte nunca ha excluido la posibilidad que una situación general de violencia en el país destino va a ser de un nivel de intensidad suficiente para implicar que cualquier traslado a ese lugar violaría necesariamente el artículo 3, sin embargo este planteamiento solo será adoptado en los casos más extremos de violencia general donde hay un riesgo real de maltrato simplemente por virtud que un individuo sea expuesto a tal violencia en su retorno; adicionalmente, protección bajo el artículo 3 juega un papel excepcionalmente importante donde hay razones serias para creer que un grupo específico es sistemáticamente expuesto a la práctica del maltrato y el solicitante establece su pertenencia a tal grupo; en esas circunstancias, la Corte no insistirá que el solicitante demuestre la existencia de características adicionales especiales; tomando en referencia esos antecedentes, considerando los factores cumulativos del caso, la información acerca de la tortura

sistemática y el mal trato a los Tamiles fue considerado que el solicitante es del interés de las autoridades de Sri Lanka al regresar, y el actual clima de violencia generalizada y de seguridad en Sri Lanka, habían bases suficientes para determinar que el solicitante iba a ser considerado de interés para las autoridades , y por este motivo la deportación en el tiempo presente sería una violación del artículo 3).

Sultani v. France, Sentencia del TEDH de 20 de septiembre de 2007 (encontrando la no violación del artículo 3, a pesar de la queja del solicitante que la decisión de asilo mas reciente con el proceso acelerado no había sido basada en una examinación individual efectiva; la Corte enfatizo que la primera decisión había sido hecha dentro de los procedimientos normales de asilo, incluyendo una examinación total en dos instancias, y mantuvo esto para justificar la duración limitada de la segunda examinación que había sido enfocada a verificar si existían nuevas bases que pudieran cambiar la negación previa; adicionalmente, la ultima decisión había sido revisada por cortes administrativas en dos niveles, el solicitante no había presentado elementos relacionados con su situación personal en el país de origen, ni suficientes pruebas para considerarlo como parte de un grupo de minoría bajo un riesgo particular).

Salah Sheekh v. Países Bajos, Sentencia del TEDH de 11 de enero de 2007 (solicitante de asilo a ser protegido en contra del refoulment bajo el artículo 3; había una posibilidad real que la deportación a áreas ‘relativamente seguras’ de Somalia resultarían en su desalojamiento a áreas inseguras, por lo tanto no existía una alternativa de ‘huida interna’ viable; la Corte enfatizó que inclusive si el mal trato fuera descartado arbitrariamente o visto como consecuencia general de la situación inestable, el solicitante de asilo estaría protegido bajo el artículo 3, manteniendo que no tiene que ser requerido que un solicitante establezca características especiales adicionales concernientes a él personalmente para demostrar que estaría personalmente en riesgo).

D. y otros v. Turquía, Sentencia del TEDH de 22 de junio de 2006 (deportación de una mujer solicitante en vista de la esperada ejecución de un castigo corporal severo en Irán constituiría una violación del artículo 3, ya que ese castigo constituiría un daño a su dignidad personal y su integridad mental y física, violación del artículo 3 también ocurriría a su esposo e hija, dado su miedo proveniente del eventual mal trato de D).

Bader v. Suecia, Sentencia del TEDH de 8 de noviembre de 2005 (solicitante de asilo a ser protegido contra el refoulement debido al riesgo de negación flagrante a un juzgamiento justo que puede resultar en la pena de muerte; dado trato constituiría a la arbitraria privación de la vida, violando el artículo 2; deportación del solicitante de asilo y su familia resultaría, consecuentemente, en violaciones a los artículos 2 y 3).

Said v. Países Bajos, Sentencia del TEDH de 5 de julio de 2005 (solicitante de asilo a ser protegido contra el refoulement bajo el artículo 3; las autoridades de los Países Bajos habían tomado su falta de proveer documentos estableciendo su identidad, nacionalidad o itinerario de viaje como factores afectando la credibilidad de sus versión; la Corte , en cambio, encontró lo versión del solicitante consistente, corroborado con información de Amnistía Internacional, y por consiguiente sostuvo que las bases necesarias habían sido demostradas para creer que, si expulsado , seria expuesto a un riesgo real de mal trato prohibido por el artículo 3).

Casos particulares de evidencia y pruebas

A.A. v. Suiza, Sentencia del TEDH de 7 de enero de 2014 (encontrando una violación del artículo 3 de la CEDH, pero no una violación del artículo 13 en un caso concerniendo un solicitante de asilo Sudanés reclamando ser originario del Norte de Darfur y alegando haber huido de su aldea después que fue atacada y quemada por la milicia Janjaweed que había asesinado a su padre y a muchos otros habitantes, y lo habían maltratado a él mismo; la Corte noto que la seguridad y la situación de los derechos humanos en Sudán era alarmante y se había deteriorado in los últimos meses, y que los oponentes políticos del gobierno eran frecuentemente abusados, arrestados, torturados y perseguidos, y este riesgo no solo afectaba a las personas de un alto perfil, pero a cualquier persona sospechada de apoyar los movimientos de oposición; como el solicitante había sido un miembro del grupo rebelde de Darfur SLM-Unity en Suecia por varios años, la Corte noto que el gobierno Sudanés monitorea las actividades de los oponentes políticos en el exterior; reconociendo la dificultad de evaluar casos acerca de actividades sur place, la corte considero el hecho que el solicitante se había unido a la organización varios años antes de presentar su actual solicitud de asilo cuando no era previsible para él para

solicitar asilo una segunda vez; en vista de la importancia del artículo 3 y de la irreversible naturaleza del daño resultante si el riesgo de maltrato se materializa, la Corte evaluó el reclamo en base de las actividades políticas efectivamente llevadas a cabo por el solicitante, y como él puede por lo menos ser considerado sospechoso de estar afiliado a un movimiento de oposición, había bases substanciales para creer que él iba a estar en riesgo de ser detenido, interrogado y torturado a su llegada al aeropuerto de Sudán).

N.K. v. Francia, Sentencia del TEDH de 19 de diciembre de 2013 (encontrado una violación del artículo 3 del CEDH, mientras la queja bajo el artículo 13 fue inadmisibile en el caso de un ciudadano Pakistani buscando asilo en base a su miedo de maltrato debido a su conversión a la religión Ahmadiyya, alegando a ser raptado y torturado y que una orden de arresto había sido instalada en su contra por predicar su religión; observando que el riesgo de maltrato de personas de la religión Ahmadiyya en Pakistán esta bien documentado, la Corte sostuvo que pertenecer a esta religión no seria suficiente para obtener protección bajo el artículo 3, que el solicitante tenia que demostrar haber practicado su religión abiertamente y hacer proselitismo, o al menos a ser percibido como tal; aunque las autoridades francesas habían cuestionado la credibilidad del solicitante, en particular relacionado a la autenticidad de los documentos presentados por él, la Corte no considero que sus decisiones hayan sido lo suficientemente explicitas en ese motivo, y la Corte no encontró que el estado respondiente haya provisto información dando suficientes razones para dudar de la veracidad de la versión de los hechos del solicitante que llevaron a su huida, no habían por consiguiente bases para dudar de su credibilidad, y fue concluido que el solicitante fue percibido por las autoridades Pakistani no simplemente como un practicante de las creencias Ahmadiyya, pero como un proselitista y por lo tanto tenía un perfil que lo expondría a la atención de las autoridades en caso de retorno).

R.J. v. Francia, Sentencia del TEDH de 19 de septiembre de 2013 (encontrando una violación del artículo 3 en caso de expulsión de un solicitante de asilo Tamil quien declaro haber sido perseguido por las autoridades de Sri Lanka por su origen étnico y sus actividades políticas apoyando al LTTE; la Corte hizo referencia a los principios aplicables a una evaluación evidenciaría de los solicitantes de asilo bajo el artículo 3, así como al criterio general concerniendo

la evaluación de los riesgos a los que los Tamiles eran expuestos en su retorno a Sri Lanka después de la culminación de las hostilidades armadas en el 2009 según el cual no había riesgo generalizado de trato contrario al artículo 3 a todos los Tamiles retornando a Sri Lanka, pero solo para esos solicitantes que representan un interés a las autoridades y que pueden ser expuestos a la detención y la interrogación a su retorno; el riesgo, consecuentemente, tuvo que ser evaluado de manera individual, tomando en cuenta los factores relevantes pronunciados por la Corte en *N.A. v. Reino Unido*¹⁷ de julio de 2008; mientras habían ciertos problemas de credibilidad concernientes a la versión del solicitante de su apoyo financiero a el LTTE y sus condiciones de detención, la Corte puso énfasis en el certificado medico precisamente describiendo sus heridas; como la naturaleza, gravedad y reciente imposición de estas heridas crearon una presunción fuerte de mal trato, y como las autoridades Francesas no habían refutado efectivamente esta presunción, la Corte considero que el solicitante había establecido el riesgo que él podía ser sometido a mal trato en su retorno).

I. v. Suecia, Sentencia del TEDH de 5 de septiembre de 2013 (violación del artículo 3 de la CEDH en un caso concerniente a un solicitante de asilo Ruso de origen Checheno quien argumento que había sido torturado en Chechenia y estaba en riesgo de ser sometido a más malos tratos en su retorno a Rusia ya que el Sr. I había tomado fotografías y reportes escritos acerca de numerosos crímenes cometidos por el Estado en contra de los Chechenos entre 1995 y 2007; la Corte se remitió a información reciente de la situación de seguridad y de derechos humanos en Chechenia y sostuvo que estaba bien informada de desapariciones constantes, violencia arbitraria, impunidad y malos tratos en facilidades de detención, notablemente al respecto de ciertas categorías de personas como ex rebeldes y sus familiares, adversarios políticos al régimen de Kadyrov, periodistas, activistas de derechos humanos e individuos que han interpuesto quejas ante organizaciones internacionales, como también de reportadas interrogaciones de retornantes y de abuso y posible detención de mal trato por parte del FSB, agentes del orden público local y organizaciones criminales; sin embargo, la insegura situación general no fue considerada suficientemente seria para concluir que el retorno de los solicitantes a Rusia sería equivalente a una violación del artículo 3; respecto a la situación personal

del solicitante, la Corte noto que las autoridades Suecas no cuestionaron que el Sr. I haya sido sometido a tortura, pero encontró que no había establecido con la credibilidad necesaria porque y quien lo había sometido a ella, y por lo tanto encontró razones para cuestionar la credibilidad de sus declaraciones; la Corte también encontró que habían problemas de credibilidad relacionados con las declaraciones del solicitante, notando que no habían indicaciones que los procedimientos domésticos carecían de las garantías necesarias y que había fracasado en presentar cualquier información que los llevarían a alejarse de las conclusiones de las autoridades domesticas que no habían razones para dudar su credibilidad; sin embargo, la Corte enfatizo que la evaluación de un riesgo real para las personas interesadas debe ser hecha en las bases de todos los factores relevantes que puedan incrementar el riesgo de mal trato, y que debida cuenta debe ser dada a la posibilidad de que un numero de factores individuales puede que no, cuando considerados separadamente, constituyan un riesgo real, pero cuando tomados de manera cumulativa y considerados en una situación de violencia general y seguridad exacerbada, los mismos factores pueden dar lugar a un riesgo real; en esa concepción fue notado que el Sr. I tenia significativas y visibles cicatrices en su cuerpo lo cual, en caso de un registro corporal en conexión con su posible detención e interrogación por parte del FSB o oficiales de orden público locales en su regreso, estos verían inmediatamente que el Sr. I había sido sometido a mal trato lo cual indicaría que tomo parte activa en la segunda guerra de Chechenia; tomando esos factores cumulativamente, en las circunstancias especiales del caso, la Corte considero que habían suficientes bases para creer que elsolicitante estaría expuestos a un riesgo real de mal trato si fuesen deportado a Rusia).

S.F. y Otros v. Suecia, Sentencia del TEDH de 15 de mayo de 2012 (reconociendo que las autoridades nacionales están mejor posicionadas para evaluar los hechos y la credibilidad en general de las historias de un solicitante de asilo, la Corte coincidió que la historia del solicitante era consistente pese a algunos aspectos inciertos que no disminuían la credibilidad de la historia en general; observando que la situación de derechos humanos en Irán dio lugar a una preocupación grave, y que la situación aparento haber empeorado desde que las autoridades domesticas Suecas determinaron el caso y negaron la solicitud de asilo en el 2008–09, la Corte noto que no solamente eran los líderes de

las organizaciones políticas o otras personas de alto perfil quienes fueron detenidas, pero que cualquiera que demuestre o en cualquier manera se oponga al actual régimen en Irán puede estar a riesgo de ser detenido o mal tratado o torturado; mientras que las actividades y las circunstancias del solicitante antes de la huida no era suficientemente independientes para constituir bases para encontrar que ellos estuvieran en riesgo de ser tratados en contrariedad con el artículo 3 si regresaban a Irán, la Corte encontró que habían estado envueltos en extensivas y genuinas actividades políticas y de derechos humanos en Suecia que eran relevantes para determinar el riesgo a su retorno, dando su existente riesgo de ser identificados y de pertenecer a varias categorías en riesgo; sus actividades sur place tomadas cumulativamente con sus actividades pasadas y incidentes en Irán llevaron a la Corte a concluir que habían substanciales bases para creer que serían expuestos a un riesgo real de tratamiento contrario al artículo 3 si eran deportados a Irán en las condiciones actuales).

R.C. v. Suecia, Sentencia del TEDH de 9 de marzo de 2010 (solicitante de asilo protegido contra la deportación bajo el artículo 3, a pesar de las dudas de las autoridades Suecas sobre su credibilidad; mientras reconociendo la necesidad de dar a los solicitantes de asilo el beneficio de la duda, la Corte mantuvo que ellos deben aducir evidencia capaz de probar que hay bases substanciales para creer que van a ser expuestos a un riesgo real de mal trato, y que deben proveer una explicación satisfactoria por discrepancias alegadas si hay razones fuertes para cuestionar la veracidad de sus aplicaciones; si tal evidencia es aducida, el estado debe disipar cualquier duda sobre ella; y aceptando que las autoridades nacionales están generalmente mejor posicionadas para evaluar los hechos y la credibilidad, la Corte no compartió la conclusión acerca de la credibilidad en general del solicitante; la Corte se refirió a un reporte medico concluyendo que las lesiones del solicitante eran consistentes con su supuesta tortura, por lo tanto corroborando su historia acerca de actividades políticas en Irán, y la información de mal trato a activistas en Irán; como la versión del solicitante era consistente con esa información general, se sostuvo que debería ser dispensado de la carga de probar que ya había sido torturado, y que la responsabilidad de disipar cualquier duda acerca del riesgo recaía en el Estado; la actual situación en Irán, y los riesgos específicos que afrontan los Iraníes que regresan del exterior sin evidencia legal de su salida del país, creaban un

riesgo adicional, los efectos cumulativos de estos factores llevaron a la Corte a concluir que habían bases substanciales para creer que existía un riesgo real de arresto y mal trato del solicitante si era deportado a Irán).

N. v. Finlandia, Sentencia del TEDH de 26 de julio de 2005 (solicitante de asilo declarado bajo protección en contra del refoulement bajo el artículo 3, a pesar de las dudas de las autoridades Finlandesas acerca de su identidad, origen, y credibilidad; dos delegados de la Corte fueron enviados a tomar evidencia oral del solicitante, su esposa y un oficial Finlandés senior; mientras mantuvo dudas de su credibilidad en ciertos puntos, la Corte encontró que la versión del solicitante en su totalidad debería ser considerada suficientemente consistente y creíble; por esta razón la deportación violaría el artículo 3).

Problemas particulares de seguridad nacional y ofensas criminales

Ismailov v. Rusia, Sentencia del TEDH de 17 de abril de 2014 (violación de los artículos 3 y 4 párrafo (1)(f) y (4) de la CEDH en caso de la expulsión de un Uzbeko cuya extradición a Uzbekistán había sido requerida, pero denegada, mientras en procesos paralelos su solicitud de asilo en Rusia también había sido denegada; la situación general de derechos humanos en Uzbekistán fue considerada como ‘alarmante’, la practica de tortura bajo la custodia policial siendo descrita como ‘sistemática’ e ‘indiscriminada’, y el problema de mal trato de los detenidos como un problema generalizado y duradero; la Corte observo que el solicitante fue buscado por las autoridades Uzbekas en cargos de participación en una organización extremista prohibida ‘el Movimiento Islámico de Uzbekistán’, y a una organización terrorista ‘O’zbekiston Islomiy Harakati’, y que se mantuvo que estaba planeando a destruir el orden constitucional de Uzbekistán; refiriéndose a reportes internacionales y a sus propios veredictos en un numero de casos, y apuntando al riesgo de mal trato que pudiera surgir en circunstancias similares, la Corte mantuvo que el retorno forzado a Uzbekistán, en la forma de expulsión o de otra manera, daría lugar a una violación del artículo 3).

Rafaa v. Francia, Sentencia del TEDH de 30 de mayo de 2013 (violación del artículo 3 de la CEDH en el caso donde las autoridades Marruecas habían requerido la extradición del solicitante bajo una orden de captura internacional por actos de terrorismo, y el solicitante inicio procedimientos disputando

su extradición y un proceso en paralelo solicitando asilo en Francia; las autoridades de asilo Francesas aparentemente reconocieron el riesgo de mal trato en Marruecos debido al presunto involucrimiento del solicitante en una red de terrorismo Islámico, la Corte reconfirmo la naturaleza absoluta de prohibición bajo el artículo 3 y la imposibilidad de balancear el riesgo de mal trato contra las razones evocadas para apoyar la expulsión; dada la situación de derechos humanos en Marruecos, el persistente mal trato de personas sospechosas de participación en actividades terroristas y el perfil del solicitante, la Corte considero que el riesgo de violación del artículo 3 en caso de su retorno era real).

Labsi v. Eslovaquia, Sentencia del TEDH de 15 de mayo de 2012 (violación de los artículos 3, 13 y 34; un hombre de Argelia, declarado culpable en Francia de preparar un acto terrorista, y declarado culpable en su ausencia de Argelia de pertenecer a una organización terrorista, había sido expulsado a Argelia luego que fuera denegada su solicitud de asilo en Eslovaquia; en las bases de información sobre la situación en Argelia para personas sospechosas de actividades terroristas, la Corte encontró que había suficientes bases para creer que él enfrentaba un riesgo real de ser expuesto a tratamiento contrario al estipulado en el artículo 3; la respuesta del gobierno invocando el riesgo de seguridad representado por el solicitante fue descartado debido a la absoluta garantía bajo el artículo 3; las garantías dadas por las autoridades de Argelia a su retorno fueron determinadas de ser de una naturaleza general, y habían sido probadas insuficientes desde que un oficial de Eslovaquia solicito una visita al solicitante, detenido desde su retorno, no fueron aceptadas; la expulsión de solicitud un día hábil después del juicio de la Corte Suprema Eslovaca, manteniendo la desestimación de su solicitud de asilo, lo había prevenido efectivamente de intentar una reparación a través de una queja a la Corte Constitucional de Eslovaquia; expulsión del solicitante en desconsideración de una medida temporal emitida por la Corte bajo la Regla 39, previniendo la Corte de examinar sus quejas debidamente y de protegerlo en contra de trato contrario al artículo 3, era una violación al derecho de solicitud individual bajo el artículo 34).

Othman (Abu Qatada) v. Reino Unido, Sentencia del TEDH de 17 de enero de 2012 (no violación del artículo 3 en caso de deportación a Jordania, considerando la amplia y rutinaria ocurrencia de tortura en la prisiones

de Jordania, y el hecho que el solicitante como una Islamista de alto perfil estaba en una categoría de prisioneros frecuentemente mal tratados en Jordania; se mantuvo que el solicitante no estaba en riesgo real de maltrato si era deportado a Jordania, dada la información acerca de las 'garantías diplomáticas' que habían sido obtenidas por el gobierno del Reino Unido para proteger sus derechos de Convención una vez deportado; la Corte tomó en cuenta las particularidades del memorando de entendimiento acordado entre el Reino Unido y Jordania, considerando las circunstancias específicas de su conclusión, su detalle y formalidad, así como las modalidades de monitorear la complacencia Jordana con las garantías; manteniendo que el artículo 5 aplica en casos de expulsión, pero que no había riesgo real de una violación flagrante del artículo 5 respecto a la detención del solicitante previo a su juzgamiento en Jordania; pero manteniendo que la deportación del solicitante a Jordania violaría el artículo 6 debido al riesgo real de ser denegado justicia por admisión de la evidencia de tortura en su contra en el nuevo juicio de cargos criminales).

Saadi v. Italia, TEDH Sentencia de 20 de febrero de 2008 (reconfirmando la absoluta naturaleza de prohibición en el artículo 3 de la tortura o del trato o castigo inhumano o degradante, y por consiguiente de la protección en contra del *refoulement*, independientemente de la conducta de la víctima; el solicitante había sido procesado en Italia por participación en terrorismo internacional y, como resultado, su deportación a Túnez fue ordenada, mientras que en Túnez había sido sentenciado en ausencia a 20 años de prisión por pertenecer a una organización terrorista y por la incitación al terrorismo, notando la inmensa dificultad de los Estados para proteger sus comunidades de la violencia terrorista, la Corte mantuvo que esto no puede llamar a cuestionamiento la naturaleza absoluta del artículo 3, entonces reafirmando el principio expresado en *Chahal v. Reino Unido* que no es posible de medir el riesgo de maltrato contra las razones dadas para la expulsión; las 'garantías diplomáticas' buscadas por Italia de parte de las autoridades de Túnez no fueron aceptadas por la Corte, expresando que la existencia de leyes domésticas y la adhesión a tratados internacionales garantizando el respeto a los derechos fundamentales no son en ellas mismas, en principio, suficientes para asegurar la protección adecuada en contra del riesgo de maltrato donde fuentes fiables han reportado que las prácticas usadas o toleradas por las autoridades que son

manifiestamente contrarias a los principios de la CEDH; aun si las garantías diplomáticas habían sido dadas por el Estado receptor, el peso de esas garantías dependerían en las circunstancias de cada caso, y la Corte aun debería examinar si las garantías provistas en su aplicación practica fueran suficientes en contra del riesgo de tratamiento prohibido).

Ver también Muminov v. Rusia, Sentencia del TEDH de 11 de diciembre de 2008; *Ben Khemais v Italia*, Sentencia del TEDH de 24 de febrero de 2009; *O. v. Italia*, Sentencia del TEDH de 24 de marzo 2009; *Abdolkhani y Karimnia v. Turquía*, Sentencia del TEDH de 20 de julio 2010 (todos reiterando la interpretación pronunciada en *Saadi v. Italia* concerniente a la naturaleza absoluta de la prohibición en el artículo 3).

Casos de salud

Josef v. Bélgica, Sentencia del TEDH de 27 de febrero de 2014 (reseña abajo).

I.K. v. Austria, Sentencia del TEDH de 28 de marzo de 2013 (reseña abajo).

S.H.H v. Reino Unido, Sentencia del TEDH de 29 de enero de 2013 (no violación del artículo 3 de la CEDH por la denegación de asilo a un solicitante que había sido seriamente herido durante un lanzamiento de misil en Afganistán en 2006 y dejado discapacitado, debido a varias amputaciones, por el Reino Unido en 2010; la Corte reitero que el artículo 3 de la CEDH no implica una obligación de los Estados a proveer a todos los inmigrantes ilegales con asistencia medica ilimitada y gratuita; refiriéndose a la afirmación del solicitante que las personas discapacitadas estaban en mayor riesgo de violencia en el conflicto armado en Afganistán, la Corte mantuvo que la expulsión solo estaría en violación del artículo 3 en casos muy excepcionales de violencia general donde las bases humanitarias en contra del traslado fueran convincentes, apuntando que el solicitante no había argumentado que su expulsión a Afganistán lo pondría en riesgo de mal trato deliberado de cualquier parte, ni que los niveles de violencia eran tales que significarían una violación del artículo 3; fue enfatizado que el solicitante había recibido tratamiento medico y apoyo a través de los cuatro años que estuvo en Afganistán después de su accidente, y la Corte no aceptó la declaración del solicitante que seria dejado desamparado debido a la total falta de apoyo en su regreso a Afganistán, ya que no dio ninguna razón de porque no seria capaz de hacer contacto con su familia allá).

N. v. Reino Unido, Sentencia del TEDH de 27 de mayo de 2008 (la Gran Cámara del TEDH mantuvo el punto alto establecido en *D v. Reino Unido* concerniendo los casos de deportación de ilegales sufriendo de una enfermedad seria mental o física a un país donde las facilidades para el tratamiento de esa enfermedad son inferiores a los disponibles en ese estado del Consejo de Europa; tales decisiones pueden dar lugar a un problema con el artículo 3, pero solo en casos excepcionales donde las bases humanitarias en contra de la deportación son convincentes; el artículo 3 fue mantenido principalmente para prevenir la deportación donde los riesgos de mal trato en el país de destino se originarían de actos internacionales o de omisiones de las autoridades públicas, o de los cuerpos no-estatales cuando las autoridades no fueran capaces de proporcionar al solicitante protección adecuada; el hecho que las circunstancias del ilegal, incluyendo su expectativa de vida, que sería significativamente reducida no es suficiente en sí mismas para dar lugar a una violación del artículo 3; el solicitante había sido diagnosticado como portador de dos enfermedades definidas de SIDA, pero no era actualmente considerado como enfermo crítico, entonces su caso no fue fundamentado a revelar circunstancias excepcionales como en *D v. Reino Unido*, y la implementación de la deportación por consecuente, no daría cabida a la violación del artículo 3).

Aoulmi v. Francia, Sentencia del TEDH de 17 de enero de 2006 (alto punto establecido por el artículo 3, en particular si el estado deportante no tiene responsabilidad por la potencial imposición de daño debido a un servicio de salud sub estándar en el país de origen; no probado que el solicitante no recibiría tratamiento medico adecuado en su expulsión a Argelia; la naturaleza vinculante de las indicaciones de la Regla 39 fueron reconfirmadas, por consiguiente la deportación a pesar de esas indicaciones fue sostenida como una violación del artículo 34 de la CEDH).

Protección Interna Alternativa

A.A.M. v. Suecia, Sentencia del TEDH de 3 de abril de 2014(no violación del artículo 3 de la CEDH en un caso concerniente a un Iraquí Musulmán Suní originario de Mosul; a pesar de ciertos problemas de credibilidad con respecto a una orden de arresto y un juzgamiento in absentia, la TEDH considero

que el estaría bajo un riesgo real de mal trato de parte de al-Qaeda en Iraq debido a su rechazo a disculparse por hacer declaraciones religiosas ofensivas y por tener a una mujer sin velo en su trabajo; basado en consideraciones similares a esas en *W.H. v. Suecia* 27 de marzo de 2014(ver arriba), la Corte encontró que el solicitante sería capaz de trasladarse seguramente en KRI, y que su deportación no constituiría una violación de artículo 3 provisto que fuera retornado a partes de Iraq situadas por fuera de KRI; un juez discordante considero esto insuficiente para cumplir con las garantías de traslado interna requeridas bajo los precedentes de la Corte).

W.H v. Suecia, Sentencia del TEDH de 27 de marzo de 2014 (no violación del artículo 3 del CEDH en un caso concerniente a un solicitante de asilo Iraquí de denominación Mandeista, originaria de Bagdad e invocando que ella, como una mujer divorciada perteneciente a una minoría pequeña y vulnerable y sin una red hombres o de familiares in Iraq, estaría en riesgo de persecución, asalto, violación y conversión forzada y matrimonio forzado; la Corte mantuvo que la situación general en Iraq, incluso si incluía ataques indiscriminados y fatales por grupos violentos, discriminación y trato de mano dura por las autoridades, no era tan serio como para causar por sí misma una violación del artículo 3 en el eventual regreso a ese país; los riesgos generales de ser una mujer soltera en Iraq tampoco fueron considerados suficientes para sobrepasar el límite prohibido por el artículo 3; referente a las situaciones personales de la solicitante, la Corte noto que adicionalmente de ser una mujer soltera ella también era miembro de una pequeña minoría religiosa, y sostuvo que las mujeres minorías enfrentan un riesgo particular de seguridad, siendo sujetas a violencia, discriminación y presión a convertirse o a cambiar de apariencia, entonces, considerando que las mujeres con estas características en general pueden enfrentar un riesgo real de ser sometidas al mal trato en el sur y el centro de Iraq; sin embargo, la Corte examino la posibilidad de traslado interno en la región de Kurdistán de Iraq, y concluyo que la solicitante podría razonablemente trasladarse a KRI donde no enfrentaría ese riesgo ya que ni las circunstancias generales en KRI ni sus circunstancias personales indicaban un riesgo del artículo 3; la Corte tomo en cuenta los varios recursos considerando KRI como un área relativamente segura, y el hecho que muchos miembros de la comunidad Mande se han refugiado en KRI, y de información disponible al efecto que sería posible por

la solicitante de obtener documentos de identidad y de entrar y residir en KRI sin ser requerida de tener un respaldo en la región; basada en la información de la situación socio-económica en KRI la Corte mantuvo que el traslado interno sería una alternativa viable, la Corte explícitamente mantuvo que, como una condición para confiar en una alternativa de traslado interna ciertas garantías deben estar presentes: la persona debe ser capaz de viajar al área respectiva, para ganar admisión allí e instalarse allí; en consecuencia fue estipulado que lasolicitante no podía ser retornada a partes de Iraq situados fuera de KRI).

B.K.A v. Suecia, Sentencia del TEDH 10 de diciembre de 2013(no violación del artículo 3 del CEDH en un caso concerniente a un Iraquí Musulmán Suní de Bagdad quien argumento estar en riesgo de persecución porque había trabajado como un soldado profesional del 2002–03 durante el régimen de Saddam Hussein y que había sido miembro del partido Ba'ath, y porque debido a una discordia sanguínea después de haber disparado y matado accidentalmente a un familiar en Iraq; el TEDH primero considero la situación general en Iraq, y se refirió a reportes internacionales atestiguando una continua situación difícil, incluyendo ataques indiscriminados y fatales por grupos violentos, discriminación y trato de mano dura por parte de las autoridades, sin embargo, la Corte consideró que la situación general había mejorado lentamente desde el pico de la violencia en 2007; concerniendo la situación personal del solicitante, mientras noto que la corte de Migración Sueca encontró su historia coherente y detallada, el TEDH considero que antiguos miembros del partido Ba'ath y de las fuerzas armadas estaban en riesgo solo en ciertas partes de Iraq y solo si otros factores estaban presentes, como que el individuo haya tenido una posición prominente en cualquiera de las organizaciones; dado el largo tiempo que había pasado desde que el solicitante dejo estas organizaciones y el hecho que ni el ni su familia habían recibido amenazas por su involucramiento por varios años, la Corte no encontró indicaciones de riesgo de mal trato bajo estas circunstancias, pero si acepto la evaluación de la Corte Sueca del riesgo de represalia y de mal trato de parte de sus familiares debido a la discordia sanguínea, notando que ere muy difícil obtener pruebas de esos casos; la mayoría de la Corte también acepto que las conclusiones de las autoridades Suecas que el riesgo de mal trato estaba geográficamente limitado a Diala y a Bagdad y que el seria capaz de instalarse

en otra parte de Iraq, por ejemplo en la gobernación de Ambar, la provincia mas grande del país, mientras un juez sostuvo que esta investigación reflejaba un fallo para probar las garantías requeridas en conexión con el traslado interno de los solicitantes bajo el artículo 3).

A.G.A.M., D.N.K., M.K.N., M.Y.H. y Otros, N.A.N.S., N.M.B., N.M.Y. y Otros, y S.A. v. Suecia, Sentencia del TEDH de 27 de junio de 2013 (no violación del artículo 3 de la CEDH en ocho casos concerniendo solicitantes de asilo Iraquí cuyas aplicaciones habían sido negadas por el Consejo de Migración Sueco y la Corte de Migración, el TEDH notando que estas dos autoridades habían dado razones extensivas por sus decisiones y que la situación en Iraq estaba mejorando lentamente y por lo consiguiente no era tan seria como para ser considerada en si misma una violación del artículo 3 en el evento de retorno; traslado a otras regiones de Iraq era considerada una alternativa razonable; los solicitantes en dos de los casos alegaron a ser victimas de crímenes de honor, y la Corte encontró que los eventos que llevaron a los solicitantes a huir de Iraq indicaban fuertemente que ellos estarían in riesgo una vez retornaran a sus poblaciones de origen, y que los solicitantes no serian capaces de buscar protección de las autoridades en sus regiones de origen en Iraq, ni que ninguna protección que fuera dada seria efectiva, dado los reportes que las 'muertes de honor' eran cometidos con impunidad, pero estos solicitantes eran considerados capaces de trasladarse a regiones lejos de donde fueran perseguidos por su familia o clan, como las tribus y los clanes basaban su poder en regiones especificas y no había evidencia para mostrar que los clanes relevantes en sus casos fueran particularmente influyentes o poderosos o conectados con las autoridades o la milicia en Iraq; los otros solicitantes eran Cristianos Iraquí a quien la Corte considero capaces de traslado a las tres gobernaciones del Norte formando la región de Kurdistán de Iraq ya que, de acuerdo a fuentes internacionales, esta región era relativamente segura donde los derechos de los Cristianos eran generalmente siendo respetados y que grandes números de este grupo ya habían encontrado refugio, la Corte dando consideración adicional al trato preferencial dado a los grupos Cristianos comparados con otros grupos queriendo entrar en la región de Kurdistán, y a la aparente disponibilidad de documentos de identidad para ese propósito; no había evidencia para mostrar que las condiciones de vida en general no

serían razonables, la Corte noto en particular que habían empleos disponibles en Kurdistán y que los solicitantes tendrían acceso a asistencia de salud así como a apoyo financiero y de otro tipo de parte del ACNUR y de autoridades locales).

H. y B. v. Reino Unido, Sentencia del TEDH de 9 de abril de 2013 (no violación del artículo 3 de la CEDH en casos concernientes a la expulsión a Kabul a solicitantes de asilo rechazados quienes habían reclamado estar en riesgo de maltrato por el Talibán en Afganistán debido a su pasado empleo como conductor para la ONU y como un interprete para las fuerzas de Estados Unidos, respectivamente, y esencialmente haciendo referencia a que Kabul es considerado adecuado como alternativa de huida interna, la Corte no encontró evidencia para sugerir que había una situación general de violencia que derivara en un riesgo real de maltrato simplemente por virtud de ser retornados a Afganistán, aun cuando apuntaron a la perturbadora imagen de ataques llevados a cabo por el Talibán y otras fuerzas anti-gobierno en Afganistán a los ciudadanos con conexiones a la comunidad internacional, con asesinatos selectivos de civiles, y citando reportes acerca de una ‘alarmante tendencia’ de asesinatos civiles por fuerzas anti-gobierno; al mismo tiempo; la corte considero que había evidencia insuficiente para sugerir que el Talibán tenía la motivación o la habilidad de persuadir a colaboradores de bajo nivel en Kabul o otras áreas por fuera de su control; el solicitante H. había dejado la provincia de Vardak cuando era un infante y se había mudado a Kabul donde había vivido la mayoría de su vida con su familia, había trabajado como conductor para la ONU en Kabul de 2005–2008, y el TEDH no encontró razón para sugerir que le tenía un perfil alto en Kabul para que fuera reconocido allí o que sería reconocido en cualquier parte de de Afganistán como resultado de su empleo; solicitante B. había trabajado hasta principios del 2011 como un interprete para las fuerzas Estadounidenses en la provincia de Kunar con ningún perfil particular, y no había presentado cualquier evidencia o razón para sugerir que el sería identificado en Kabul o que el llamaría la atención del Talibán allá, la Corte apuntando que el Tribunal del Reino Unido encontró que el había sido un testigo falso y al no haber encontrado ninguna razón o hecho para partir de esta conclusión, y notando que era un saludable hombre solero de 24 años y que no había presentado evidencia argumentando que su

expulsión a Kabul, un área urbana bajo el control del Gobierno donde el aun tenía miembros de familia incluyendo dos hermanas, fuera una violación al artículo 3).

Vea también Chahal v. Reino Unido, Sentencia del TEDH de 15 de noviembre de 1996; *Salah Sheekh v. Países Bajos*, Sentencia del TEDH de 11 de Enero 2007 (reseñas arriba).

Consideraciones de familia y condiciones de recepción

Tarakhel v. Suiza, Sentencia del TEDH de 4 de noviembre de 2014 (violación del artículo de la CEDH en caso de solicitantes que iban a ser retornados a Italia sin que las autoridades Suizas hayan obtenido primeramente garantías individuales de las autoridades Italianas que los solicitantes serían cuidados en una manera adaptada a la edad de los niños y que la familia se mantendría junta; los solicitantes eran una familia Afgana con seis niños menores que habían entrado a Italia y solicitado asilo; acá habían sido transferidos a un centro de recepción donde ellos consideraban las condiciones como pobres, particularmente por la falta de facilidades de saneamiento adecuadas, falta de privacidad y un clima de violencia; habiendo viajado a Suiza, su transferencia bajo la Regulación de Dublín fue tácitamente aceptada por Italia, y se habían quejado ante la Corte que una transferencia a Italia en la ausencia de garantías individuales sería una violación de la CEDH; el TEDH noto la insuficiente capacidad del sistema de recepción para los solicitantes de asilo en Italia, causando un riesgo de ser dejados sin resguardo o resguardados en facilidades sobrepobladas sin ninguna privacidad, o inclusive en condiciones insalubres o violentas; mientras la situación general de las condiciones de recepción en Italia no pueden actuar como barrera para todas las transferencias de solicitantes de asilo, la Corte enfatizó las necesidades específicas y la especial vulnerabilidad de los menores solicitantes de asilo, reiterando que los solicitantes de asilo como un grupo particularmente desfavorecido y vulnerable requiere protección especial bajo el artículo 3).

B.M. v. Grecia, Sentencia del TEDH de 19 de diciembre 2013 (violación del artículo 3 de la CEDH en singularidad así como en combinación con el artículo 13 en el caso concerniendo un periodista Iraní que alegó haber sido arrestado y torturado debido a su participación en protestas en contra del

gobierno; después de su arribo en Grecia una decisión había sido tomada para ser retornado a Turquía, había sido tenido en custodia en una estación de policía y en varios centros de detención, y su solicitud de asilo no fue registrada inicialmente por la autoridades Griegas, y mas tarde descartaron la solicitud; el caso del TEDH trataba principalmente con las condiciones de detención, en particular la sobrepoblación, las condiciones antihigiénicas, falta de contacto externo, falta de acceso al teléfono, traductores y a cualquier tipo de información; referente a sus previos casos jurídicos, el TEDH mantuvo que estas condiciones estaban en violación del artículo 3, y que como no había remedio domestico efectivo para esa situación, el artículo 13 en combinación con artículo 3 también había sido violado).

C.D. y Otros v. Grecia, Sentencia del TEDH de 19 de diciembre de 2013 (violación de los artículos 3 y 5(4) de la CEDH debido a las condiciones de detención y la falta de velocidad para revisar la detención legal).

Mohammed v. Austria, Sentencia del TEDH de 6 de junio de 2013 (violación del artículo 13 de la CEDH en combinación con el artículo 3, pero no violación del artículo 3 en caso de transferencia bajo la regulación de Dublín; un solicitante de asilo Sudanés había llegado a Austria vía Grecia y Hungría, las autoridades Austriacas ordenaron su transferencia a Hungría bajo la regulación de Dublín, y cuando fue puesto en detención debido a su traslado forzado después de casi un año presento una segunda solicitud de asilo que no tenia efecto suspensivo en relación con la orden de traslado; el TEDH considero la primera queja del solicitante contra la transferencia de Dublín como argumentable, debido a la ‘naturaleza alarmante’ de reportes publicados en 2011–12 referentes a Hungría como un país de asilo, en particular referencia a los transferidos bajo la regulación de Dublín; su segunda solicitud de asilo en Austria no podía ser considerada prima facie como repetitiva abusivamente o enteramente manifestada sin fundamentos, y el solicitante había sido privado de protección de facto en contra del traslado forzado y de una examinación substantiva y significativa de su alegación concerniente a la situación de los solicitantes de asilo en Hungría, por lo tanto artículo 13 había sido violado; a pesar de su inicial argumento en contra de la transferencia a Hungría, la Corte noto las enmiendas legislativas subsecuentes y las introducción de garantías legales adicionales concernientes a los solicitantes de asilo y su acceso a las facilidades

básicas, manteniendo que por estas razones el solicitante ya no estaría en riesgo de ser tratado en violación al artículo 3 al ser transferido a Hungría).

Horshill v. Grecia, Sentencia del TEDH de 1 de agosto de 2013 (violación del artículo 3 de la CEDH debido a las condiciones de detención; no violación del artículo 5).

Mohammed Hussein y Otros v. Países Bajos e Italia, Sentencia del TEDH de 2 de abril de 2013 (no violación del artículo 3 de la CEDH en un caso del retorno pendiente de un solicitante de asilo Somalí y sus dos hijos de los Países Bajos ha Italia bajo la Regulación de Dublín, con discrepancias significativas entre la queja inicial del solicitante que no le había sido permitido aplicar por asilo en Italia, no fue prevista con las facilidades de recepción para los solicitantes de asilo, y había sido forzada a vivir en las calles de Italia, y su información subsecuente a el TEDH admitiendo que le había sido otorgado un permiso de residencia permanente para protección subsidiada en Italia y había sido provista con facilidades de recepción, incluyendo asistencia de salud, durante su estadía en Italia; manteniendo sus principios generales de interpretación del artículo 3, la Corte reitero que el solo hecho de ser retornado a un país donde la posición económica del individuo va ser peor que en la del estado expulsor no es suficiente para llegar al limite de maltrato prescrito por el artículo 3, y que los ilegales sujetos a expulsión no pueden, en principio, reclamar ningún derecho de permanecer para continuar beneficiándose de las asistencias medicas, sociales o de otras formas concedidas por el estado expulsor, ausente de bases humanitarias excepcionalmente convincentes en contra de la expulsión).

Ahmade v. Grecia, Sentencia del TEDH de 25 de septiembre de 2012 (violación de los artículos 3, 5 y 13 de la CEDH; las condiciones de detención de un solicitante de asilo en dos estaciones de policía en Atenas constituyen trato degradante en violación del artículo 3; ya que la ley Griega no permitía que las cortes examinaran las condiciones de detención en centros para migrantes irregulares, el solicitante no tuvo un remedio efectivo en ese respecto, en violación del artículo 13 tomado conjuntamente con el artículo 3; una violación adicional del artículo 13 combinado con el artículo 3 resultado de las deficiencias estructurales del sistema de asilo Griego, evidenciado por el periodo durante el cual el solicitante había estado esperando el resultado

de su apelación en contra de la negación de asilo y el riesgo que pudiera ser deportado antes que su apelación fuera examinada; artículo 5 párrafo (4) fue violado debido a la deficiencia de competencia judicial para revisar la legalidad de la deportación constituyendo la base legal para la detención).

Mahmundi y Otros v. Grecia, Sentencia del TEDH de 31 de julio de 2012 (violación de los artículos 3, 5 y 13; las condiciones de detención de los solicitantes – Nacionales Afganos detenidos en el centro de detención Pagani después de ser rescatados por la policía marítima de un bote en hundimiento y subsecuentemente solicitaron asilo en Noruega – estaban en violación del artículo 3; en estas circunstancias específicas el tratamiento durante los 18 días de detención no era solo degradante, pero también inhumano, principalmente por el hecho que los hijos de los solicitantes también fueron detenidos, algunos de ellos separados de sus padres, y una mujer solicitante había estado en las etapas finales de embarazo y recibió insuficiente asistencia médica e información sobre el lugar de nacimiento de su hijo y del futuro de ella y su hijo; el artículo 13, tomado conjuntamente con el artículo 3, habían sido violados por la imposibilidad de los solicitantes de tomar cualquier tipo de acción ante las cortes para quejarse en las cortes sobre sus condiciones de detención; el artículo 5 párrafo (4) fue violado debido a la falta de competencia judicial para revisar la legalidad de la deportación constituyendo la base legal para la detención).

Popov v. Francia, Sentencia del TEDH de 19 de enero de 2012 (violación de los artículos 3, 5, y 8; la pareja solicitante y sus dos hijos de 5 meses y 3 años de edad habían sido detenidos en un centro administrativo de detención autorizado para acomodar familias, pero se encontró que las condiciones durante sus dos semanas de detención causaron angustia a los niños y tuvieron serias repercusiones psicológicas; por consiguiente, los niños fueron expuestos a condiciones excediendo el nivel mínimo de seguridad requerido para caer dentro del alcance del artículo 3, mientras que no habían violaciones del artículo 3 respecto a los padres; el artículo 5 fue violado con respecto a los menores, porque las autoridades Francesas no habían buscado establecer alternativas a la detención administrativa (artículo 5 párrafo (1) (f)), y porque la legalidad de las detenciones de los hijos acompañado a sus padres no fueron examinadas por las cortes (artículo 5 párrafo (4)); artículo 8 fue

violado dado a la detención de toda la familia ya que no había riesgo particular de que los solicitantes se fugaran; y que la interferencia de la vida en familia de los solicitantes resultante de haber estado en un centro de detenciones por dos semanas había sido desproporcionada; en respecto a esto la Corte se refirió al artículo 3 de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño y la Directiva 2003/9 en las Condiciones de Recepción).

Zontul v. Grecia, Sentencia del TEDH de 17 de enero de 2012 (violación del artículo 3 de la CEDH basado en las quejas que un migrante irregular había sido violado con una cachiporra por un guardia costero de Grecia en un centro de detención después de la intercepción del bote en el cual él y 164 migrantes Turcos intentaron ir desde Turquía hasta Italia; debido a la crueldad y su naturaleza intencional, la Corte considero que esos tratos eran equivalentes a tortura bajo el artículo 3; dada la seriedad del trato, la pena impuesta en el culpable – un termino suspendido de encarcelamiento de seis meses que fue conmutado a un multa – fue considerado una clara falta de proporción; la manera que fue manejado el caso que previno al solicitante de ejercer su derecho a reclamar daños en los procesos judiciales criminales constituye una violación adicional del artículo 3).

M.S.S. v. Bélgica y Grecia, Sentencia del TEDH de 21 de enero de 2011 (manteniendo el principio previamente adoptado en *T.I. v. Reino Unido*, decisión de admisibilidad de 7 de marzo de 2000, según la cual el estado deportante es responsable bajo el artículo 3 de la CEDH por las consecuencias predecibles de la deportación en un solicitante de asilo a otro estado miembro de la UE, incluso si la deportación esta siendo decidida de acuerdo con la Regulación de Dublín; la responsabilidad del estado deportante no solo comprende el riesgo de refolement indirecto por vía de una deportación adicional hasta el riesgo de mal trato en el país de origen, pero también las condiciones en el estado Miembro receptor si es predecible que el solicitante de asilo puede estar expuesto a trato contrario al artículo 3; por lo tanto, se mantuvo que Grecia había violado el artículo 3 debido a las condiciones de detención y la ausencia de cualquier tipo de medidas para cubrir las necesidades básicas del solicitante durante el proceso de asilo; Bélgica también violo el artículo 3 por retornar al solicitante a Grecia y por consiguiente haberlo expuesto sabiendo las condiciones de detención y condiciones de vida

que eran equivalentes a trato degradante; las deficiencias en el procedimiento de asilo Griego y el riesgo consecuente que el solicitante fuera retornado a Afganistán sin ninguna examinación seria de los méritos de su aplicación de asilo, y sin tener acceso a un recurso efectivo en Grecia, fue sostenido a ser una violación del artículo 13 en combinación con el artículo 3; dado que las autoridades Belgas sabían o deberían saber que el solicitante no tenía garantías que su solicitud de asilo sería examinada seriamente por las autoridades Griegas, la transferencia de Bélgica a Grecia bajo la Regulación de Dublín había dado lugar a una violación del artículo 3 por parte de Bélgica).

Muskhadzhiyeva y Otros v. Bélgica, Sentencia del TEDH de 19 de enero de 2010 (detención de cuatro menores de 7 meses, 3½ años y 5 años y 7 años, esperando ser transferidos a Polonia bajo la Regulación de Dublín, por mas de un mes en el mismo centro cerrado como en el caso previamente mencionado, no diseñado para hospedar menores, se sostuvo que estaba en violación de los artículos 3 y 5; ya que la madre no había sido separada de los niños, su trato no había alcanzado el nivel de severidad requerido para constituir tratamiento inhumano, y su detención había sido legítima acorde al artículo 5).

Mayeka y Mitunga v. Bélgica, Sentencia del TEDH de 12 de octubre de 2006 (el arresto, detención y subsecuente deportación de un niño de 5 años de edad, transitando Bélgica para unirse a su mamá viviendo como refugiada en Canadá, se sostuvo en violación de los artículos 3, 5 y 8; infracciones al artículo 3 se encontraron tanto por las condiciones de la detención de los niños, la manera como se llevo a cabo la deportación del niño a la Republica Democrática de Congo, y la resultante aflicción y ansiedad sufrida por su madre).

D. y otros v. Turquía, Sentencia del TEDH del 22 de junio de 2006 (reseña arriba).

Problemas de procesos

I.K. v. Austria, Sentencia del TEDH de 28 de Marzo de 2013 (violación del artículo 3 de la CEDH, principalmente a las fallas procesales; el solicitante reclamo que su deportación a Rusia lo expondría a riesgo de mal trato ya que su familia había sido perseguida en Chechenia, su padre había estado trabajando con el antiguo Presidente separatista Maskarov y fue asesinado en el 2001, y el solicitante declaro haber sido arrestado cuatro veces, amenazado

y por lo menos una vez severamente golpeado por soldados Rusos durante una verificación de identidad en el 2004; mientras que el solicitante retiró su apelación en contra de la negativa de su solicitud de asilo, alegando ayuda legal errónea, su madre fue reconocida como refugiada y había sido otorgada el asilo en procedimientos de apelación del 2009; en las subsecuentes procesos de asilo del solicitante las autoridades Austriacas no examinaron las conexiones entre el caso de su madre y el suyo, pero sostuvieron que sus razones para huir habían sido examinadas suficientemente en los primeros procesos; el TEDH no fue persuadido que el caso del solicitante había sido examinado minuciosamente, y por consiguiente lo examinó a la luz de las conclusiones de las autoridades locales en el caso de su madre el cual había aceptado sus razones para huir como creíbles, no había indicación que el solicitante estaría en menos riesgo de persecución a su retorno a Rusia que su madre, y la alternativa de instalarse en otras partes de Rusia había sido excluida en su caso también; la Corte observó las violaciones de derechos humanos ocurriendo regularmente y el clima de impunidad en Chechenia, a pesar de la relativa reducción en la actividad de los grupos armados y del nivel general de violencia, refiriéndose a sus numerosas sentencias encontrando violaciones de los artículos 2 y 3 de la CEDH, y a reportes acerca de las prácticas de represalias y de castigo colectivo de familiares y sospechosos de apoyar a supuestos insurgentes así como ocurrencias de violaciones de Derechos Humanos a objetivos particulares, la salud mental del solicitante— descrita como un desorden de estrés post traumático y depresión — no fue considerado como una circunstancia excepcional como es requerido para dar lugar a un asunto separado bajo el artículo 3).

Ahmade v. Grecia, Sentencia del TEDH de 25 de septiembre de 2012 (reseña arriba).

Labsi v. Slovakia, Sentencia del TEDH de 15 de mayo de 2012 (reseña arriba).

M.S.S. v. Bélgica y Grecia, Sentencia del TEDH de 21 de enero de 2011 (reseña arriba).

Trabelsi v. Italia, Sentencia del TEDH de 13 de abril de 2010 (violación del artículo 3 debido a la deportación del solicitante a Túnez; las ‘garantías diplomáticas’ argumentadas por el Gobierno defensor no eran confiables; violación del artículo 34 ya que la deportación se llevó a cabo a pesar de una decisión del TEDH emitida bajo la Regla 39 de las Reglas de Corte).

Ben Khemais v. Italia, Sentencia del TEDH de 24 de Febrero de 2009 (violación del artículo 3 debido a la deportación del solicitante a Tunes; las ‘garantías diplomáticas’ argumentadas por el Gobierno defensor no eran confiables; violación del artículo 34 ya que la deportación se llevo a cabo a pesar de una decisión del TEDH emitida bajo la Regla 39 de las Reglas de Corte).

Mamatkulov y Askarov v. Turquía, Sentencia del TEDH de 4 de febrero de 2005 (evidencia insuficiente para encontrar una violación del artículo 3 debido a la extradición del solicitante de Turquía a Uzbekistán; le extradición constituyo la no adherencia de Turquía a la indicación de la Corte de medidas interinas bajo la Regla 39 de las Reglas Corte, de este modo violando el artículo 34 de la CEDH).

Extendido

Artículo 3 – Prohibición de la tortura y los tratos o penas inhumanas o degradantes

Gayratbek Saliev v. Rusia, Sentencia del TEDH de 17 de abril de 2014 (violación del artículo 3 de la CEDH y el artículo 5 parágrafo (4) en caso de extradición de un ciudadano Kirguís de etnicidad Uzbeka, buscando en Kirguistán por ofensas violentas supuestamente cometidas durante disturbios inter-étnicos en el 2010, detenido esperando extradición y dejado en libertad en 2013; considerando el amplio y rutinario uso de tortura y otros malos tratos por las agencias de orden público en la parte sur de Kirguistán respecto a miembros de la comunidad Uzbeka a la cual el solicitante pertenece, la impunidad de los oficiales del orden público y la ausencia de suficientes garantías para el solicitante en Kirguistán, el TEDH encontró substantivamente que el enfrentaría un riesgo real de mal trato si era retornado a Kirguistán; ese riesgo no era considerado a ser excluido por garantías diplomáticas de parte de las autoridades de Kirguistán, como fue invocado por Rusia).

Ghorbanov y Otros v. Turquía, Sentencia del TEDH del 3 de diciembre de 2013 (violación del artículo 3 y del artículo 5 parágrafos (1) y (2) de la CEDH hacia ciudadanos Uzbekos que habían sido reconocidos como refugiados por el ACNUR tanto en Irán como en Turquía; las autoridades Turcas les habían emitido tarjetas de solicitantes de asilo así como permisos de residencia temporales, sin embargo habían sido sumariamente deportados de Turquía a Irán dos veces en el 2008; mientras que las quejas acerca del

riesgo de ser deportados adicionalmente de Irán a Uzbekistán habían sido declaradas evidentemente infundadas por el TEDH ya que los solicitantes habían vivido en Irán reconocidos como refugiados por varios años antes de entrar a Turquía, la Corte sostuvo que las circunstancias de su deportación de Turquía habían causado sentimientos de desesperación y miedo ya que habían sido incapaces de tomar cualquier paso para prevenir su expulsión en la ausencia de garantías procesales; las autoridades Turcas habían llevado a cabo la expulsión sin respeto al estado de los solicitantes como refugiados o por sus circunstancias personales ya que la mayoría de los solicitantes eran menores con una vida estable en Turquía; el sufrimiento había sido lo suficientemente severo para ser categorizado como tratamiento inhumano).

Savriiddin Dzburayev v. Rusia, Sentencia del TEDH de 25 de abril de 2013 (encontrando la violación de los artículos 3, 5 párrafo (4) y 34 de la CEDH en un caso concerniente a la extradición de un nacional de Tayikistán al cual se le había concedido asilo temporal en Rusia, raptado en Moscú, detenido en una furgoneta por uno o dos días y torturado, y después llevado al aeropuerto donde fue llevado por vía aérea a Tayikistán sin atravesar las formalidades fronterizas normales o controles de seguridad; acá el fue supuestamente detenido, severamente mal tratado por la policía, y sentenciado a 26 años de cárcel por un numero de ofensas; basado en reportes consistentes acerca de la tortura amplia y sistemática en Tayikistán, y en el involucramiento en una organización reconocida como terrorista por las autoridades de Tayikistán, la Corte concluyó que su regreso forzoso a Tayikistán lo había expuesto a un riesgo real de trato contrario al artículo 3; debido a la falta de las autoridades Rusas de tomar medidas preventivas en contra del riesgo real e inminente de tortura y mal trato causado por su traslado forzoso, Rusia había violado sus obligaciones positivas de protegerlo de trato contrario al artículo 3; violaciones adicionales al artículo 3 resultaron de la falta de investigación efectiva del incidente, y de la participación de oficiales del Estado en la operación; el artículo 34 había sido violado debido a la transferencia forzosa del solicitante a Tayikistán por medio de una operación en la cual los oficiales del Estado habían estado envueltos, a pesar de una medida interina indicada por el TEDH bajo la Regla 39; conforme al artículo 34 de la CEDH, la Corte indico varias medidas que debían ser tomadas por Rusia para dar fin a la violación

encontrada y hacer reparaciones por sus consecuencias, así como Rusia estaba exigida bajo el artículo 46 a tomar medidas para resolver el problema recurrente de la obvia evasión de los mecanismos domésticos legales en temas de extradición, y asegurar la protección inmediata y efectiva en contra del raptó ilegal y de a expulsión irregular del territorio y de la jurisdicción de las cortes Rusas, la Corte, una vez mas declaro que esas operaciones llevadas a cabo afuera del sistema legal ordinario son contrarias al estado de derecho y a los valores protegidos por el TEDH).

El-Masri v. 'antigua Republica Yugoslava de Macedonia', Sentencia del TEDH de 13 de diciembre de 2012 (violación de los artículos 3, 5, 8 y 13 en un caso concerniente a extradición extraordinaria; un ciudadano Alemán de origen Libanes había sido arrestado por las autoridades de Macedonia como sospechoso de terrorismo, mantenido incomunicado en un hotel de Skopie, entregado a un equipo de extradición de la CIA en el aeropuerto de Skopie, y traído a Afganistán donde fue detenido por los Estados Unidos y repetidamente interrogado, golpeado, pateado y amenazado hasta su liberación cuatro meses después; la Corte acepto evidencia de registros de aviación, reportes internacionales, una investigación parlamentaria Alemana, y declaraciones de un antiguo ministro de interior de Macedonia como las bases para concluir que el solicitante había sido tratado de acuerdo con sus explicaciones; en vista de la evidencia presentada, la carga de prueba fue transferida al gobierno de Macedonia que no había refutado las alegaciones del solicitante de manera definitiva la cual fue considerada como establecida mas allá de cualquier duda; Macedonia fue declarado responsable por el mal trato y detención ilegal durante la entera duración de cautividad del solicitante; los artículos 3 y 13 también habían sido violados debido a la ausencia de cualquier investigación seria del caso por parte de las autoridades de Macedonia).

Abdulkhakov v. Rusia, Sentencia del TEDH de 2 de Octubre de 2012 (violación de lo artículos 3,5 parágrafos (1) y (4) y 43 de la CEDH en un caso concerniente a la extradición extraordinaria; el peticionario había solicitado asilo en Rusia y fue arrestado inmediatamente en su arribo ya que las autoridades Rusas habían sido informadas que el era buscado en Uzbekistán por involucramiento en actividades extremistas; el solicitante declaro que era perseguido en Uzbekistán por sus creencias religiosas, y temía ser torturado

para extraer confesiones de ofensas; su aplicación para obtener status de refugiado fue rechazada, pero su aplicación por asilo temporal todavía estaba pendiente cuando las autoridades Rusas ordenaron su extradición a Uzbekistán, refiriéndose a las garantías diplomáticas dadas por las autoridades Uzbekas; mientras la orden de extradición no fue ejercida, debido a una indicación del TEDH a medidas interinas bajo la Regla 39, mientras tanto el solicitante fue raptado en Moscú, tomado al aeropuerto y traído a Tayikistán; la extradición del solicitante a Uzbekistán fue considerado a constituir una violación del artículo 3 de la CEDH, debido al maltrato generalizado de los detenidos y la sistemática practica de tortura bajo custodia policial en Uzbekistán, y esos riesgos serían incrementados para personas acusadas de ofensas conectadas a organizaciones religiosas prohibidas; la Corte estableció que la transferencia del solicitante a Tayikistán ocurrió bajo el conocimiento y el pasivo o activo involucramiento de las autoridades Rusas, y como Tayikistán no es parte de la CEDH, Rusia había removido al solicitante de la protección de sus derechos estipulados en la CEDH sin ninguna evaluación de la existencia de garantías legales en Tayikistán en contra de la expulsión de personas enfrentando riesgos de maltrato; la transferencia del solicitante a Tayikistán había ocurrido en secreto, por fuera de cualquier marco legal capaz de proveer garantías contra su subsecuente transferencia a Uzbekistán sin una evaluación de su riesgo de maltrato allí, y de un traslado extra-judicial o de rendición extraordinaria, por su deliberada evasión de un debido proceso, fue declarada a ser contraria al estado de derecho y a los valores protegidos por la CEDH).

A.A. v. Grecia, Sentencia del TEDH de 22 de julio de 2010 (violación del artículo 3 tanto por las condiciones en un centro de detención y por la falta de diligencia de las autoridades Griegas en proveer al solicitante con asistencia medica adecuada).

S.D. v. Grecia, Sentencia del TEDH de 11 de junio de 2009 (violación del artículo 3 debido a la condiciones de detención en centros de espera para extranjeros).

Ayegh v. Suecia, Sentencia de admisibilidad del TEDH de 7 de noviembre de 2006 (aplicación declarada inadmisibile; la autenticidad de los documentos invocados por el solicitante estaba en disputa, y se encontró que no había establecido un riesgo real a su vida o integridad física si era deportada a Irán; si el beneficio de la duda tiene que ser dado a solicitantes de asilo, ellos tiene

que proveer explicaciones satisfactorias cuando la veracidad de sus solicitudes son cuestionadas).

Gomes v. Suecia, Sentencia de admisibilidad del TEDH de 7 de febrero de 2006 (aplicación declarada inadmisibile, las quejas de riesgo a pena de muerte, pena perpetua y tortura fueron declaradas infundadas debido a la información contradictoria suministrada por el solicitante a las autoridades Suecas, y la falta de documentación verificando sus alegaciones).

R (en las aplicaciones de Adam, Tesema, y Limbuela) v. Secretaria de Estado para el Home Department de (2004), 2004 EWCA (Consejos de Trabajos Europeos) 540, todos ER (D) 323, Sentencias de 21 de mayo 2004 (decisión judicial del Reino Unido que sostiene que no ofrecer resguardo y asistencia a los solicitantes de asilo desamparados constituye una violación del artículo 3 de la CEDH).

Artículo 1 – alcance territorial de aplicación

Hirsi Jamaa y Otros v. Italia, Sentencia del TEDH de 23 de febrero de 2012 (encontró que los solicitantes – 11 nacionales Somalís y 13 Eritreos – estaban dentro de la jurisdicción Italiana en términos del artículo 1 de la CEDH cuando los botes en los que iban a Italia en mayo de 2009 habían sido interceptados por embarcaciones militares Italianas, los pasajeros transferidos a las embarcaciones Italianas y después retornados a Libia y entregados a las autoridades Libias; la Corte noto que los eventos habían tomado lugar enteramente en embarcaciones de las fuerzas armadas Italianas por lo cual los solicitantes habían estado bajo continuo y exclusivo control de las autoridades Italianas de jure y de facto; el ‘retroceso’ a Libia fue considerado como una violación del artículo 3 debido al riesgo de mal trato en Libia y del traslado indirecto de los solicitantes a sus países de origen; violaciones adicionales del artículo 4 protocolo 4 prohibiendo la expulsión colectiva fueron encontradas, así como del artículo 13 combinado con el artículo 3 y el artículo 4 del protocolo 4 debido a la falta de recursos con efectos suspensivos).

Medvedyev y Otros v. Francia, Sentencia del TEDH de 10 de julio de 2008; ratificada por la Sentencia de la Gran Sala de 29 de marzo de 2010 (no es un caso en relación con el asilo; sin embargo, la Corte interpreto el artículo 1 insinuando responsabilidad de Estado en un área por fuera del territorio

nacional cuando, como consecuencia de acción militar, ejerce control sobre esa área, o en casos involucrando las actividades de sus agentes diplomáticos o consulares en el exterior o a bordo de aeronaves y de embarcaciones registradas en el Estado concerniente; ya que Francia había ejercido control total y exclusivo sobre una embarcación de carga y su tripulación, al menos de facto, desde el momento de su intercepción, y la tripulación había quedado bajo el control de la fuerza militar Francesa, se considero que los solicitantes habían estado efectivamente bajo la jurisdicción de Francia).

Xhavara y Otros v. Italia y Albania, Decisión de admisibilidad del TEDH de 11 de enero de 2001 (jurisdicción Italiana relativa al incidente de una colisión entre una embarcación militar Italiana y un bote Albano que fue interceptado por la embarcación Italiana, resultando en la muerte de inmigrantes irregulares a bordo del bote, fue indiscutido; la aplicación al TEDH fue declarada inadmisibile debido a que no se agotaron las vías de recursos internos).

Artículo 5 – Privación de libertad

Gayratbek Saliyev v. Rusia, Sentencia del TEDH de 17 de abril de 2014 (violación del artículo 5 parágrafo (4) de la CEDH debido a la duración de la detención durante los procedimientos de apelación; reseña arriba).

Ismailov v. Rusia, Sentencia del TEDH de 17 de abril de 2014 (violación del artículo 5 parágrafos (1)(f) y (4) de la CEDH debido a la detención e indisponibilidad de cualquier procedimiento para examinación judicial sobre la legalidad de la detención; reseña arriba).

Horshill v. Grecia, Sentencia del TEDH de 1 de agosto de 2013 (no constituye violación del artículo 5, la Corte refiriéndose al decreto Griego transponiendo la Directiva 2005/85 en procedimientos de asilo, la decisión del tribunal administrativo que era claro que la detención del solicitante no había sido automática, así como el corto periodo de detención y el hecho que había sido inmediatamente dejado en libertad cuando se aseguro que seria acomodado en un hostel manejado por una ONG).

Suso Musa v. Malta y Aden Ahmed v. Malta, Sentencia del TEDH de 23 de julio de 2013 (violación del artículo 5 parágrafo (1) y (4) en casos de solicitantes de asilo que habían entrado a Malta de manera irregular por bote; violación del artículo 5 parágrafo (1) principalmente por el fallo de las autoridades

Maltesas de proseguir con la deportación o de hacerlo con debida diligencia, y del artículo 5 párrafo (4) debido a la ausencia de un recurso en breve plazo y efectivo para determinar la legalidad de su detención; de acuerdo al artículo 46, la Corte solicito a Malta establecer un mecanismo que permitiera la determinación de la legalidad de la detención dentro de un plazo limite razonable; la solicitud de Malta de remisión ante la Gran Sala fue rechazado por el TEDH el 9 de diciembre de 2013).

Savridin Dzhurayev v. Rusia, Sentencia del TEDH de 25 de abril de 2013 (rendición extraordinario; reseña arriba).

El-Masri v. 'antigua Republica de Macedonia', Sentencia del TEDH de 13 de diciembre de 2012 (rendición extraordinaria; reseña arriba).

Abdulkhakov v. Rusia, Sentencia del TEDH de 2 de octubre de 2012 (rendición extraordinaria; reseña arriba).

Mahmundi y otros v. Grecia, Sentencia del TEDH de 31 de julio de 2012, y *Ahmade v. Grecia*, Sentencia del TEDH de 25 de septiembre de 2012 (violación del artículo 5 párrafo (4) debido a la falta de competencia judicial para examinar la legalidad de la deportación que constituyen las bases legales para la detención; ver mas detalles arriba).

Othman (Abu Qatada) v. Reino Unido, Sentencia del TEDH de 17 de enero de 2012 (manteniendo que el artículo 5 aplica en casos de expulsión, pero que no había riesgo real de un incumplimiento obvio del artículo 5 respecto a la detención antes del juicio en Jordania; ver mas detalles arriba).

Louled Massoud v. Malta, Sentencia del TEDH de 27 de julio de 2010 (reiterando la interpretación del artículo 5 pronunciado en *Saadi v Reino Unido* referente a la protección de la arbitrariedad; violación del artículo 5 debido al fracaso del sistema nacional para proteger al solicitante de la detención arbitraria, y su detención prolongada no se considero ser legal; no se demostró que el solicitante tuvo a su disposición bajo la ley domestica un recurso efectivo y a corto plazo para examinar la legalidad de su detención).

S.D. v. Grecia, Sentencia del 11 de junio de 2009 (violación del artículo 5, ya que la detención con vista de expulsión del solicitante no tenia bases legales bajo la ley Griega, y la legalidad de su detención no pudo ser examinada por las cortes).

Saadi v. Reino Unido, Sentencia de 11 de julio 2006, sostenida por la Sentencia de la Gran Sala del 29 de enero de 2008 (detención de un solicitante de asilo

por 7 días para facilitar la examinación del caso fue declarada justificada bajo el artículo 5 parágrafo (1)(f); fue considerado un derecho adjunto de los Estados a controlar la entrada y residencia de extranjeros que los Estados puedan detener a los posible inmigrantes quienes han aplicado para un permiso de entrada, ya sea por medio del asilo o no; hasta que el estado haya autorizado la entrada, cualquier entrada no autorizada y la detención es permisible bajo el artículo 5 parágrafo (1)(f), siempre y cuando la detención no sea arbitraria; esto requiere que la detención debe ser llevada a cabo en buena fe, estar cercanamente relacionada al propósito de prevenir la entrada no autorizada, el lugar y las condiciones de la detención deben ser apropiadas, y la duración no debe exceder lo que es razonable para el propósito que se quiere lograr; sinembargo, informar al abogado del solicitante la razón por la que su cliente estaba detenido 76 horas después de la detención fue incompatible con el requerimiento bajo el artículo 5 parágrafo (2) de proveer ese tipo de información en un corto plazo).

Artículo 5 – derecho a un proceso equitativo

Othman (Abu Qatada) v. Reino Unido, Sentencia de 17 de enero de 2012 (violación del artículo 6 por la deportación del solicitante a Jordania debido al riesgo real y la flagrante negación de justicia por la evidencia de tortura en su contra en el en el nuevo juicio de cargos criminales; ver mas detalles arriba).

Artículo 9 – libertad de religión

Z. y T. v. Reino Unido, Sentencia del TEDH del 28 de febrero de 2006 (aplicación declarada inadmisibile; la Corte sin dejar a un lado la posibilidad que, en circunstancias excepcionales, puede haber protección en contra del refoulement en base al artículo 9 donde las personas correrían un riesgo real de la violación flagrante de esa provisión en el estado receptor).

Josef v. Bélgica, Sentencia del TEDH de 27 de febrero de 2014 (no hubo violación del artículo 3 de la CEDH, pero si hubo violación del artículo 13 en conjunto del artículo 3, en un caso de una mujer Nigeriana, diagnosticada con SIDA, quien debía ser retornada con sus tres niños luego de la negación de su solicitud de asilo en Bélgica, en línea con la jurisprudencia, la Corte no encontró que la condición de la solicitante fuera tan critica como para hacerla imperativa en

la prohibición de su retorno bajo el artículo 3; refiriéndose a su jurisprudencia sobre las apelaciones que crean suspensión automática para poder cumplir con los requerimientos bajo el artículo 13 en casos concernientes al artículo 3, el Tribunal mantuvo que la ley Belga no proveyó una oportunidad efectiva de apelar la orden de expulsión ya que solo las apelaciones de suspensión bajo el procedimiento ‘de urgencia extrema’ tienen un efecto de suspensión automática, y este tipo de procedimiento solo tiene aplicación limitada; el procedimiento de apelación Belga fue considerado muy complicado en general para operar y muy complicado para cumplir las obligaciones bajo el artículo 13, así que el solicitante no tuvo acceso a un recurso efectivo; de acuerdo al artículo 46, el Tribunal indico a Bélgica la necesidad de modificar su legislación para que el sistema de apelaciones en contra de la expulsión cumpla con el artículo 13).

M.E. v. Francia, Sentencia del TEDH de 6 de junio de 2013 (no violación del artículo 13 en combinación con el artículo 3 debido a las circunstancias específicas de la examinación en el proceso Francés de asilo ‘fast-track’; reseña arriba).

Mohammed v. Austria, Sentencia del TEDH de 6 de junio de 2013 (violación del artículo 13 de la CEDH en combinación con el artículo 3 en un caso concerniente al traslado bajo la Regulación de Dublín; reseña arriba).

Singh y Otros v. Bélgica, Sentencia del TEDH de 2 de octubre 2012 (violación del artículo 13 de la CEDH tomado junto al artículo 3; a los solicitantes se les denegó la entrada a Bélgica, y sus aplicaciones de asilo fueron rechazadas ya que las autoridades Belgas no aceptaron su declaración de ser nacionales Afganos, miembros de la minoría Sij en Afganistán, pero que eran ciudadanos Indios; el Tribunal considero que las declaraciones de un posible refoulement en cadena a Afganistán eran debatibles así que una examinación por parte de las autoridades Belgas tendría que cumplir con los requerimientos del artículo 13, incluyendo un riguroso y minucioso escrutinio y un efecto suspensivo automático; la examinación del procedimiento de asilo fue considerado como insuficiente, ya que ni el consejo de la primera instancia ni de las apelaciones había buscado investigar la autenticidad de los documentos presentados por los solicitantes con el propósito de evaluar el posible riesgo de que los solicitantes fueran expuestos a maltrato en caso de deportación; el Tribunal sostuvo

que las autoridades Belgas habían descartado las copias de documentos de protección emitidas por el ACNUR en Nueva Delhi pertinente a la solicitud de protección, aunque estos documentos habrían podido ser verificados fácilmente contactando al ACNUR).

Ahmade v. Grecia, Sentencia del TEDH de 26 de septiembre de 2012 (reseña arriba) *Labsi v. Eslovaquia*, Sentencia del TEDH de 15 de mayo 2012 (reseña arriba).

Mahmundi y Otros v. Grecia, Sentencia del TEDH de 31 de julio de 2010 (reseña arriba).

I.M. v. Francia, Sentencia del TEDH de 2 de febrero de 2012 (violación del artículo 13 de la CEDH en combinación con el artículo 3 debido a la evaluación del sistema de solicitud de asilo Francés ‘fast-track’).

M.S.S. v. Bélgica y Grecia, Sentencia del TEDH de 21 de enero de 2011 (reseña arriba).

Artículo 13 – derecho a un recurso efectivo

A.C. y Otros v. España, Sentencia del TEDH de 22 de abril de 2014 (violación del artículo 13 en combinación con los artículos 2 y 3 de la CEDH a 30 solicitantes de asilo de origen Sahariano, reclamando que su retorno a Marruecos los expondría al riesgo de trato inhumano y degradante en represalia de su participación en el campamento de Gdeim Izik en Sahara Occidental del cual habían huido después del desmantelamiento forzoso por la policía Marroquí; los solicitantes habían pedido una examinación judicial de la negación de sus aplicaciones de protección internacional por parte del Ministerio del Interior español, y como habían aplicado para una aplazamiento de sus ordenes de deportación, la corte de Audiencia Nacional había suspendido provisionalmente el proceso de expulsión para los primeros 13 solicitantes, y al día siguiente denegó la aplicación de aplazo, al igual la decisión de denegar el aplazo de las ordenes de deportación de los otros 17 solicitantes ocurrió brevemente después de la suspensión provisional, mientras que las apelaciones de las solicitudes de asilo aun estaban pendientes en las Cortes españolas; el TEDH reitero sus consideraciones previas de la necesidad de automáticamente suspender las ordenes de expulsión para cumplir con el requisito de un recurso efectivo bajo el artículo 13 en casos relacionados con los

artículos 2 o 3; mientras reconoció que los procesos acelerados pueden facilitar el proceso de solicitudes de asilo en ciertas circunstancias, la Corte sostuvo que en este caso la rapidez no debía ser obtenida a expensas de las garantías de un proceso efectivo que proteja a los solicitantes en contra del *refoulement* a Marruecos; como los solicitantes no habían tenido la oportunidad de proveer ninguna explicación adicional a sus casos, y sus aplicaciones de asilo no tenían un efecto suspensivo, la Corte dictaminó la violación del artículo 13 y acorde al artículo 46, mantuvo que España debía garantizar, legal y materialmente, que los solicitantes permanecieran dentro de su territorio a la espera de una decisión final en sus solicitudes de asilo).

Abdolkhani y Karimnia v. Turkey, Sentencia del TEDH de 22 de septiembre de 2009 (violación del artículo 13 en relación a las quejas bajo el artículo 3; la noción de un recurso efectivo bajo el artículo 13 requiere un escrutinio independiente y riguroso de una declaración de riesgo a *refoulement* bajo el artículo 3, y a un recurso con efecto de suspensión automático, el Tribunal no fue persuadido por el argumento del estado respondiente que los solicitantes no habían solicitado asilo cuando entraron al territorio Turco, ya que este argumento no fue respaldado por ningún documento; en la ausencia de un procedimiento legal gobernando la deportación y proveyendo garantías procedurales, habían razones para creer que sus solicitudes de asilo no habrían sido registradas oficialmente; las autoridades administrativas y judiciales habían permanecido totalmente pasivas respecto a las serias alegaciones de los solicitantes de un riesgo real de mal trato si eran retornados a Iraq o a Irán, lo que significa una falta de escrutinio riguroso requerido por el artículo 13).

Gebremedhin v. Francia, Sentencia del TEDH del 26 de abril de 2007 (declarando que el procedimiento fronterizo que declara a las solicitudes de asilo ‘evidentemente infundadas’ inadmisibles, y que rechazan la entrada del solicitante de asilo al territorio, es incompatible con el artículo 13 tomado en conjunto con el artículo 3; enfatizando que para ser efectivo, el recurso doméstico debe tener un efecto suspensivo como un derecho).

Ver también *Jabariv. Turquia*, Sentencia de 11 de julio de 2000 (reseña arriba); *Keshmiri v. Turquia*, Sentencia del TEDH de 13 de abril 2010 (violación del artículo 13, caso casi idéntico a *Abdolkhani y Karimnia v. Turquia*).

Bibliografía básica

- FRA, Consejo de Europa: ‘Manual de Derecho Europeo sobre asilo, fronteras e inmigración’, 2014 (capítulos 3, 4 y 6).
- A. Salado Osuna, ‘Los tratos prohibidos en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos’, en (J. García Roca y P. Santolaya coords), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (tercera edición)*, (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014), págs.: 105–110.
- S. Morgades Gil: ‘La protección de los demandantes de asilo por razón de su vulnerabilidad especial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos’, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año N° 14, N° 37, 2010, págs.: 807–812.

Bibliografía complementaria

- D. López Garrido, ‘El derecho de asilo’, (Madrid: ed. Trotta, 1991), págs.: 151–160.
- C. Gortázar Rotaache, ‘Derecho de asilo y ‘no rechazo’ al refugiado’, (Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Dykinson, 1997), págs.: 227–237.
- C. Quesada Alcalá, ‘A vueltas con Europa y su política de asilo: comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Salah Sheekh c. Países Bajos’, de 11 de enero de 2007, *Revista General de Derecho Europeo*, N° 13, 2007.
- M. Díaz Crego, ‘El asunto M.S.S. c. Bélgica y Grecia, de 21 de enero de 2011: ¿hacia un replanteamiento del sistema de Dublín tras la condena del TEDH?’, *Revista Española de Derecho Europeo*, N° 40, 2011, págs.: 523–552.
- S. Morgades Gil: TEDH – Sentencia de 21.01.2011 (Gran Sala), M.S.S. c. Bélgica y Grecia, 30696/09 ‘Artículos 3 y 13 CEDH – Prohibición de tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes – Reglamento (CE) N.º 343/2003 de determinación del Estado responsable del examen de una solicitud de asilo (Dublín II)’ – El funcionamiento efectivo de la política europea de asilo ante la garantía del derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes del CEDH’, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año n 16, N° 41, 2012, págs.: 183–204.
- C. J. Gortázar Rotaache, ‘Desarrollo progresivo en la UE de la protección internacional sontra los tratos inhumanos: lecciones que nos deja Hirsi Jamaa

- y Otros v. Italia' (TEDH, 23 febrero 2012), en (F. Gómez Isa, I. Enciso, y A. Emaldi (Eds.). *Globalización y Derecho: Desafíos y tendencias. (Globalization and Law: Challenges and Trends)*, University of Deusto, Bilbao (2013).
- C. de Castro Sánchez, 'Tribunal Europeo de Derechos Humanos – TEDH – sentencia de 23.02.2012 (Gran Sala), Hirsi Jamaa e.a. c. Italia, 27765/09. 'Artículo 3 y 13 del CEDH; Artículo 4 del Protocolo N° 4 – Tortura y tratos inhumanos y degradantes – derecho a un recurso efectivo – prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros', *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, ISSN 1138-4026, Año N° 17, N° 46, 2013, págs.: 1119–1133.
- J. A. Carrillo Salcedo, 'Reflexiones a la luz de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Hirsi Jamaa y otros contra Italia (Sentencia de 23 de Febrero de 2012):derechos de los inmigrantes en situación irregular en España', *Teoría y realidad constitucional*, ISSN 1139-5583, N° 32, 2013 (Ejemplar dedicado a: La integración política de Europa (I)), págs.: 285–291.
- M. D. Bollo Arocena, 'Push back, expulsiones colectivas y non refoulement. Algunas reflexiones a propósito de la sentencia dictada por la gran sala del TEDH en el caso Hirsi Jamaa y otros c. Italia (2012)', en (S. Torres Bernárdez coord.), *El derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI: obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, 2013, ISBN 978-84-941055-0-0, págs.: 647–666.
- P. Santolaya Machetti, '*El derecho de asilo en la Constitución española*', (Valladolid, Lex Nova, 2001), págs.: 133–148.

Nota de los editores

El estudio de casos es un método efectivo de enseñanza; y en particular la jurisprudencia del TEDH no sólo ayuda a comprender, sino que determina el alcance de las disposiciones del CEDH. Asuntos complejos relativos a la jurisdicción del Estado bajo el Artículo 1 de la CEDH surgen en conexión con el ejercicio extraterritorial de los controles de inmigración, ya sea en territorios extranjeros o en áreas marítimas internacionales.

Adviértase la importancia de las medidas provisionales que el TEDH adopta en el marco del artículo 39 del Reglamento de Procedimiento, mediante las que en particular puede exigir a cualquier Estado parte que no ejecute una orden de expulsión hasta que el Tribunal no dicte sentencia definitiva sobre el fondo.

Por otro lado, además de la protección que el CEDH ofrece en casos de devolución, las sentencias del TEDH pueden ilustrar casos de violaciones de derechos humanos en ciertos países del Consejo de Europa que a su vez son Estados de origen de quienes solicitan asilo en otros Estados parte, así como de Estados Miembros a los que se considera transferir solicitantes de asilo bajo las Reglas de Dublín..

Compárese la protección absoluta que confiere el artículo 3 de la CEDH con la protección conferida por los artículos 1.(F) y 33 de la Convención del 1951. Véase Sección II.1.1. y Sección II.2.1.6.

III.2. La Unión Europea

Nota de los editores

La UE está compuesta por 28 Estados Miembros. Fue establecida a través de tres tratados firmados por seis países europeos en la década de los años 50, el más importante en estos años fue el tratado de la Comunidad Económica Europea de 1957. Los instrumentos iniciales fueron elaborados y actualizados por sucesivos tratados durante la siguiente década, con el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los cuales definen al marco normativo actual. El objetivo original del Tratado de la Comunidad Económica Europea era alcanzar la integración económica en la región. Tres transformaciones fundamentales han tenido lugar subsecuentemente, las cuales han impactado de manera significativa en los temas de asilo. Esto ha tenido lugar, primero por la continua ampliación del grupo de Estados participantes, en la actualidad 28; en segundo lugar, a través de la consolidación del Derecho de la UE en esta materia, el cual prevalece sobre el derecho interno de cada Estado; y en tercer lugar, por la ampliación de las responsabilidades de la Unión con la adición de los temas de justicia y asuntos internos, incluyendo asilo y migración, como un tema de competencia de la Unión o Comunidad, en 1999. Desde esta fecha la UE ha sido un actor clave en la determinación del derecho de protección internacional de los Estados Miembros. La estructura de la UE incorpora varias instituciones claves incluyendo el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo y el Tribunal de Justicia de la UE, así como agencias independientes cuyo trabajo es relevante para los temas de asilo, tales como la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, la Agencia de los Derechos Fundamentales, y la Agencia Europea para la Gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados Miembros de la UE (Frontex).

Además, el derecho de asilo de la UE y su práctica tiene el gran potencial de influir significativamente los desarrollos del sistema de protección internacional de manera más amplia. Esto es debido a que muchos países miran a la UE como modelo para el establecimiento de estándares legales y normativos. Sin embargo, en tanto la práctica de los Estados es una fuente de derecho internacional, las prácticas armonizadas (siempre y cuando sean alcanzadas) por los Estados Miembros serán muy importantes para contribuir a la evolución del Derecho Internacional de las Personas Refugiadas en el mundo.

III.2.1. Hacia un sistema europeo común de asilo

Temas de discusión

- ¿Qué fines persigue la acción legislativa de la UE en materia de asilo?
- ¿Pretende garantizar la protección de derechos humanos, la aplicación del asilo en el marco del mercado interior europeo, o la creación de fronteras europeas inexpugnables (*Fortress Europe*)?
- La legislación europea en materia de asilo, ¿está elevando o contribuyendo a la reducción de los estándares de protección en la práctica?
- ¿Qué relación existe entre la Convención de Ginebra de 1951 y la legislación europea de asilo?
- ¿Qué relación existe entre la Convención de Ginebra de 1951 y la legislación nacional que los Estados miembros adoptan en aplicación de los instrumentos legales de la UE?
- ¿Cuáles han sido los principales resultados del proceso legislativo y otras formas comunes de diseño de políticas desde 1999?
- ¿Hasta que punto el sistema europeo común de asilo es realmente común?
- ¿Qué potencial tiene el Tribunal de Justicia de la UE, en casos de asilo, a la hora de influir en el desarrollo de estándares de protección de las personas refugiadas, no sólo en la UE, sino a nivel global?

Cuestiones esenciales

Desarrollo histórico de la legislación europea de asilo

Ampliación progresiva de las competencias de la UE en materia de asilo

Derechos humanos y UE

Mandatos y funciones de las distintas instituciones europeas

Evolución del papel que las instituciones europeas desempeñan en la legislación europea sobre asilo y en el diseño de las políticas europeas sobre asilo

III.2.1.1. Evolución del sistema europeo común de asilo

Documentos de la UE

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. V Informe Anual de Migración y Asilo (2013), COM (2014) 288 final, 22 mayo 2014.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Plan de Política de Asilo. Un planteamiento integrado de la Protección en toda la UE, COM (2008) 360, 17 junio 2008.

Comisión Europea. Libro Verde sobre le Futuro del Sistema Europeo Común de Asilo, COM (2007) 301 final, 6 junio 2007.

Consejo Europeo. El Programa de la Haya: consolidación de la Libertad, la Seguridad y la Justicia en la Unión Europea, DO C 53, 3 marzo 2005.

Documento de trabajo de los servicios de la Comisión. ‘Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: balance del Programa de Tampere y futuras orientaciones’, SEC (2004) 693, 2 junio 2004.

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, ‘Área de libertad, seguridad y justicia: valoración del Programa Tampere y futuras orientaciones’, COM (2004) 401, de 2 de junio de 2004.

Comunicación de la Comisión, ‘Área de libertad, seguridad y justicia: valoración del Programa Tampere y futuras orientaciones – Lista de los instrumentos adoptados más importantes’, SEC (2004) 680, de 2 de junio de 2004.

Conclusiones de la Presidencia. Consejo Europeo de Tampere, 15–16 octubre 1999, 2001/199.

Documento de ACNUR

ACNUR, ‘La Unión Europea, régimen de asilo y de protección internacional: el nuevo programa plurianual en el área de libertad, seguridad y justicia’, Sumario de recomendaciones de ACNUR, septiembre de 2004.

Bibliografía básica

- A. Muñoz Aunión, 'La política común europea del derecho de asilo', (Valencia: ed. Tirant, 2006), págs.: 83–138.
- E. López-Almansa Beaus, 'El sistema europeo común de asilo a examen', en (I. Reig Fabado coord), *Libertad de circulación, asilo y refugio en la Unión Europea*, (Tirant Lo Blanc, 2014), págs.: 44–59.

Bibliografía complementaria

- C. Escobar Hernández, 'El asilo en la Unión Europea', en F. Mariño (coord.), *Derecho de extranjería, asilo y refugio*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 741–756.
- M. T. Gil Bazo, 'La protección de los refugiados en la Unión Europea tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam a la luz del derecho internacional de los derechos humanos', en F. Mariño Menéndez (editor), *La protección de las personas y grupos vulnerables en el Derecho europeo*, (Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 2001), págs.: 147–186.
- N. Arenas, 'El derecho de asilo en la Carta (art. 18 CDFUE), un corolario esencial del 'sistema europeo común de asilo'', en (J. García Roca y P.A. Fernández Sánchez coord), (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009), págs.: 513–539.
- J. Martín y Pérez de Nanclares, 'La inmigración y el asilo en la Unión Europea. Hacia un nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia', (ed. Colex, 2002), págs.: 31–185.

III.2.1.2. Desarrollos recientes del sistema europeo común de asilo

Legislación y documentos de la UE

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Título V, Capítulo 2, versión consolidada, DO C 83/47, 30 marzo 2010, pág.: 75.
- Tratado de la Unión Europea, versión consolidada, DO C 83/13, 30 marzo 2010.
- Protocolo N° 24 sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea. DO C 83/305, 30 marzo 2010.

- Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, DO C 364/1, de 18 de diciembre de 2000, Arts. 18 y 19.
- Consejo Europeo, 'Programa de Estocolmo: Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano', DO C 115/1, 4 mayo 2010.
- Comisión Europea. Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos. Plan de Acción por el que se aplica el Programa de Estocolmo, COM (2010) 171, 20 abril 2010.
- Reglamento (UE) N° 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 2010 por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo, DO L 132/11, 19 mayo 2010.
- Oficina Europea de Apoyo al Asilo. Informe anual de 2011 sobre la situación del asilo en la Unión Europea y las actividades de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo.
- Oficina Europea de Apoyo al Asilo. Informe Anual sobre la situación del asilo en la Unión Europea 2012.

Bibliografía básica

- N. Arenas, 'El derecho de asilo en el marco de la política comunitaria de contención de flujos migratorios. Tendencias tras veinte años de armonización', *Revista de Estudios Europeos*, N° 50, 2008, págs.: 125–146.
- A. Mangas Marín, 'Algunos desarrollos jurisprudenciales sobre asilo e inmigración irregular en la Unión Europea', en (M. J. Aznar Gómez, J. Cardona Llorens (coord), *Estudios de Derecho Internacional y Derecho europeo en homenaje al Profesor Manuel Pérez González*, (Madrid, Tirant Lo Blanc, 2012), págs.: 1629–1644.

Bibliografía complementaria

- P. Santolaya Machetti, 'El sistema europeo común de asilo y su recepción en la ley española', (*Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, N° 12, 2006), págs.: 83–88.

Nota de los editores

El Tribunal de Justicia de la UE se ha pronunciado sobre un número importante de cuestiones de interpretación relativas a medidas legales fundamentales adoptadas

como parte del Sistema europeo común de asilo (SECA). Podemos esperar que, en los próximos años, el Tribunal se siga pronunciando sobre otras cuestiones relativas a la implementación del SECA. Las reglas de acceso al Tribunal de Justicia de la UE cambiaron en el 2009 cuando el Tratado de Lisboa creó otros dos nuevos tratados y levantó la restricción de los tribunales internos ordinarios de dirigirse al TJUE. Una de las preguntas pendientes es cómo el Tribunal de Justicia de la UE interpretará el SECA a la luz de la Convención de Ginebra de 1951 y a la luz de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

III.2.2. Criterios para la concesión de protección

III.2.2.1. Armonización de la definición de refugiado del Convenio de Ginebra de 1951

Temas de discusión

La legislación europea sobre requisitos para el reconocimiento de las personas beneficiarias de protección internacional, ¿se ajusta a la Convención de Ginebra de 1951?

¿Cómo deben aplicarse las cláusulas de exclusión de la Convención de Ginebra de 1951 en el contexto de la ‘lucha contra el terrorismo’?

Las nociones tales como protección interna y agentes no estatales de protección, así como cuestiones procedimentales como los procedimientos acelerados, ¿van en detrimento o amenazan en algunos casos el acceso efectivo a la protección de refugiados/as bajo la Convención de 1951?

Cuestiones esenciales

Interpretaciones distintas de la definición de refugiado en los Estados miembros

Persecución por agentes no estatales

Protección por agentes no estatales

Género y orientación sexual

Refugiados/as *sur place*

Alternativa de huida interna

Compatibilidad entre las normas de exclusión, revocación y cesación con la Convención de Ginebra de 1951

Diferencias entre los derechos atribuidos a las personas refugiadas de la Convención de Ginebra de 1951 y las beneficiarias de protección subsidiaria Cesación y Exclusión

Instrumentos de la UE

Unión Europea, Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición), DO L 339, 20 diciembre 2011.

Comisión Europea, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2004/83/CE de 29 de abril de 2004, COM (2010) 314 final, 16 junio 2010.

Documentos de ACNUR

UNHCR comments on the European Commission's proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on minimum standards for the qualification and status of third country nationals or stateless persons as beneficiaries of international protection and the content of the protection granted COM (2009) 551, 21 October 2009, 29 July 2010.

ACNUR, 'Directrices sobre Protección Internacional N° 10: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con el servicio militar en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967', 3 diciembre 2013, HCR/GIP/13/10.

ACNUR, 'Directrices sobre Protección Internacional N° 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967', 23 octubre 2012, HCR/IP/12/09.

ACNUR, 'Comentarios de ACNUR sobre la Directiva del Consejo 2004/83 de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas sobre los requisitos para el reconocimiento y estatuto de nacionales de terceros países

- o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida', enero de 2005.
- UNHCR, 'Asylum in the European Union', A Study of the Implementation of the Qualification Directive, November 2007.
- ACNUR ExCom, 'Disposición sobre protección internacional, en particular mediante formas complementarias de protección', Conclusión N° 103 (LVI), de 7 de octubre de 2005.
- UNHCR Statement on the 'Ceased Circumstances' clause of the EC Qualification Directive, 1 August 2008.
- ACNUR, 'Declaración del ACNUR sobre el artículo 1 F de la Convención de 1951', julio 2009.

Jurisprudencia

Respecto de la jurisprudencia relevante, véase la edición inglesa de la Compilación. *Chahal v. Reino Unido*, Sentencia del TEDH de 15 de noviembre de 1996 (la orden de deportación que suponía la devolución de un separatista Sij a la India, por motivos de seguridad nacional, donde se enfrentaría a un 'riesgo cierto' de ser sometido a malos tratos, es contraria al artículo 3 del CEDH) (III.1.2) y *Adan y Aitseguer vs Reino Unido* (Sección III.2.4.1.).

Bibliografía básica

F. Mariño Menéndez, 'La singularidad del asilo territorial en el ordenamiento internacional y su desarrollo regional en el derecho europeo', en F. Mariño Menéndez, *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI – Homenaje al Profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, (Madrid: ed. Trotta, 2002), págs.: 476–477.

Bibliografía complementaria

F. Mariño Menéndez, 'Política y régimen del asilo de la Unión Europea', en Zlata Dinis de Climent (coord.) y Drnas-Lerner (editores), *Estudios de Derecho internacional en homenaje al Profesor Ernesto Rey Caro*, (Córdoba: ed. Córdoba, 2002), págs.: 1612–1616.

III.2.2.2. Protección subsidiaria

Temas de discusión

- La protección subsidiaria, ¿representa una amenaza o va en detrimento de la Convención de Ginebra de 1951?
- Las necesidades de las personas beneficiarias de protección subsidiaria, ¿son menos acuciantes o duraderas que las de los refugiados/as?
- ¿Qué razones justifican la diferencia de trato entre las personas refugiadas y beneficiarias de protección subsidiaria?
- ¿De qué forma la protección brindada por el artículo 15 (c) de la Directiva, que aplica a personas que huyen de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado, difiere de la protección otorgada por el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos?

Cuestiones esenciales

- Relación entre la Directiva y el acceso al proceso de determinación de la condición de refugiado
- Disminución de los derechos garantizados en el marco del régimen de protección temporal de la UE y el estatuto contenido en la Convención de Ginebra de 1951
- La relación entre el artículo 15 (c) de la Directiva y el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

Instrumentos de la UE

- Unión Europea, Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición), DO L 339, 20 diciembre 2011.
- Comisión Europea, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2004/83/CE de 29 de abril de 2004, COM (2010) 314 final, 16 junio 2010.

Documentos de ACNUR

ACNUR, 'Declaración del ACNUR sobre la protección subsidiaria a personas amenazadas por violencia indiscriminada, bajo la Directiva de Reconocimiento del Consejo de Europa', 2008.

UNHCR, 'Safe at Last? Law and practice in selected EU Member States with respect to asylum-seekers fleeing indiscriminate violence', 2011.

Jurisprudencia

Respecto de las principales decisiones judiciales adoptadas en los Estados miembros, véase la edición inglesa de la Compilación.

Bibliografía básica

C. Gortázar Rotaache, 'La protección subsidiaria como concepto diferente a la protección temporal. Hacia un Derecho comunitario europeo en la materia', en P.A. Fernández Sánchez (ed.), *La revitalización de la protección de los refugiados*, (Huelva: Universidad de Huelva, 2002), págs.: 231–248.

S. Morgades Gil, 'Unidad y Pluralismo en la protección internacional de refugiados y beneficiarios de protección subsidiaria en Europa: el requisito de la individualización del riesgo en caso de violencia indiscriminada en situación de conflicto armado', en (A. J. Rodrigo Hernández y C. García Segura coord), *Unidad y Pluralismo en Derecho Internacional Público y en la comunidad internacional*, (Tecnos, 2011), págs.: 495–562.

Bibliografía complementaria

M. E. Salamanca Aguado, 'La protección subsidiaria de las personas amenazadas por violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado. Comentario a la sentencia del TJCE de 17 de febrero de 2009, en el asunto Elgafaji', *Revista General de Derecho Europeo*, 19, 2009.

M. A. Acosta Sánchez y M. Remi Njiki, 'TJUE, Sentencia 17.02.2009, Elgafaji c. Staatssecretaris van justitie – C-465/07 – Política europea de asilo y refugio – artículo 3 CEDH – Protección subsidiaria – amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado', *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año N° 14, N° 35, 2010, págs.: 239–255.

S. B. Vázquez, ‘Protección subsidiaria y determinación autónoma del concepto de conflicto armado interno: el fin justifica la interpretación’, *La Ley Unión Europea*, mes 14, 2014, págs.: 29–34.

Nota de los editores

Véase Sección II.3.2. sobre otras formas e instrumentos de protección después de la Convención de 1951.

III.2.2.3. Protección temporal

Tema de discusión

- ¿Por qué nunca ha sido utilizada la Directiva de Protección Temporal de la UE?
- ¿Se preven circunstancias en donde pueda ser aplicada?
- ¿Puede mejorar la responsabilidad compartida en la UE frente a una situación de afluencia masiva?
- ¿Representa la protección temporal un riesgo respecto de la aplicación de la Convención de Ginebra de 1951?

Cuestión esencial

Disminución de los derechos garantizados en el marco del régimen de protección temporal de la UE y el estatuto contenido en la Convención de Ginebra de 1951
Preocupación de los Estados Miembros de que la protección temporal pueda constituirse en un ‘factor de atracción’

Legislación de la UE

Directiva del Consejo 2001/55 relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida, DO L 212, de 7 de agosto de 2001.

Bibliografía básica

N. Arenas, ‘El Sistema de Protección Temporal de Desplazados en la Europa Comunitaria’, (Huelva: Universidad de Huelva Publicaciones, 2005), págs.: 217–322.

Bibliografía complementaria

- L. Peral, 'La protección temporal', en R. K. Polo y V. Carmona (coords.), *Guía sobre el derecho de asilo*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 240–242.
- N. Arenas, 'El sistema de protección temporal europeo. El resurgimiento de una renovada acogida territorial como respuesta a los desplazamientos masivos de población', (*Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVI, 2003), págs.: 745–777.
- N. Arenas, 'La institución de la protección temporal en Europa: ejes conceptuales de la acogida territorial debida a las poblaciones desplazadas de forma masiva', (*Anuario de Derecho Europeo*, Sevilla, 2003), págs.: 99–121.

Nota de los editores

La protección temporal no ofrece directamente un estatuto, sino que constituye una medida administrativa para afrontar situaciones de afluencia masiva durante periodos de tiempo muy concretos. En tales casos, puede suspenderse el examen individualizado de las solicitudes de asilo. La protección temporal sólo puede aplicarse a grupos de solicitantes de asilo a partir de una decisión adoptada por el Consejo.

Compárense los derechos otorgados a las personas en el marco del régimen de protección temporal con los previstos en la Directiva sobre condiciones de acogida para los solicitantes de asilo, por un lado, y con los atribuidos a las personas refugiadas en el marco de la Convención de Ginebra y de la Directiva sobre reconocimiento de la protección internacional, por el otro.

III.2.3. Acceso al territorio y acceso al procedimiento

Tema de discusión

Asistencia a aquellos desplazados fuera de la UE versus obligación de brindar protección dentro del territorio de la UE

Actuaciones dirigidas a evitar la entrada en el territorio *versus* obligación de garantizar la protección.

Cuestión esencial

Tensión entre las políticas de control migratorio, en particular aquellas dirigidas a evitar la inmigración irregular, y las obligaciones de protección

Instrumento de la UE

Reglamento (UE) N° 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), el Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen, los Reglamentos del Consejo (CE) N° 1683/95 (CE) y 539/2001 y los Reglamentos del Parlamento Europeo y el Consejo (CE) N° 767/2008 y (CE) 810/2009, DO L 182, 29 junio 2013.

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 562/2006, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), DO L 105 de 13 de abril de 2006.

Documentos de ACNUR

UNHCR, Oral intervention before the European Court of Human Rights in the case of Hirsi and Others v. Italy, 22 June 2011.

UNHCR, Intervention before the European Court of Human Rights in the case of Hirsi and Others v. Italy, 29 March 2011.

ACNUR, Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, 26 de enero de 2007.

Bibliografía básica

C. Escobar Hernández, 'El convenio de aplicación del acuerdo de Schengen y el Convenio de Dublín: una aproximación al asilo desde la perspectiva comunitaria', (*Revista de Instituciones Europeas*, N° 1, 1993), págs.: 53–100.

Bibliografía complementaria

M. Illamola, 'Hacia una gestión integrada de las fronteras. El Código de Fronteras Schenguen y el cruce de fronteras en la Unión Europea', *Documentos CIDOB, Migraciones*, págs.: 1–44.

A. Olesti Rayo, 'El espacio Schenguen y la reinstauración de los controles en las fronteras interiores de los Estados miembros', *Revista d'estudis autonòmics i federals*, N° 15, 2012, págs.: 44–84.

- C. de Castro Sánchez, ‘Tribunal Europeo de Derechos Humanos – TEDH – Sentencia de 23.02.2012 (Gran Sala), Hirsi Jamaa e.a. c. Italia, 27765/09. ‘Artículo 3 y 13 del CEDH; Artículo 4 del Protocolo N° 4 – Tortura y tratos inhumanos y degradantes – derecho a un recurso efectivo – prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros’, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, ISSN 1138-4026, Año N° 17, N° 46, 2013, págs.: 1119–1135.
- J. A. Carrillo Salcedo, ‘Reflexiones a la luz de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Hirsi Jamaa y otros contra Italia (Sentencia de 23 de Febrero de 2012):derechos de los inmigrantes en situación irregular en España’, *Teoría y realidad constitucional*, ISSN 1139-5583, N° 32, 2013 (Ejemplar dedicado a: La integración política de Europa (I)), págs.: 285–291.
- M. D. Bollo Arocena, ‘Push back, expulsiones colectivas y non refoulement. Algunas reflexiones a propósito de la sentencia dictada por la gran sala del TEDH en el caso Hirsi Jamaa y otros c. Italia (2012)’, en (S. Torres Bernárdez coord.), *El derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI: obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, 2013, ISBN 978-84-941055-0-0, págs.: 647–666.
- G. Fernández Arribas, ‘Asilo y Refugio en la Unión Europea’, (ed. Comares, 2007), págs.: 59–64.

Nota de los editores

Analícese hasta qué punto se ha procurado conciliar control de la migración y la protección con ocasión de la propuesta de legislación en materia de asilo y la aplicación en la práctica de la legislación adoptada.

III.2.3.1. Frontera exterior y fronteras interiores de la Unión Europea

Temas de discusión

- ¿Pueden los Estados contener la llegada de personas que solicitan protección en sus fronteras?
- La Convención de Ginebra de 1951 y el artículo 3 del CEDH, ¿permiten configurar un derecho de acceso al territorio?

Cuestiones esenciales

Exigencias del ejercicio de la soberanía estatal respecto del control de fronteras
Inexistencia del derecho a cruzar la frontera como tal en el Derecho internacional
Fronteras en áreas de asilo

Instrumentos de la UE

Reglamento (UE) N° 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (Eurosur), DO 295, 6 noviembre 2013(Eurosur).

Reglamento (UE) N° 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen), el Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen, los Reglamentos del Consejo (CE) N° 1683/95 (CE) y 539/2001 y los Reglamentos del Parlamento Europeo y el Consejo (CE) N° 767/2008 y (CE) 810/2009, DO L 182, 29 junio 2013.

Reglamento (UE) N° 1168/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 que modifica el Reglamento (CE) N° 2007/2004 del Consejo, por el que se crea una Agencia de Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, DO L 304, 22 noviembre 2011.

Reglamento (CE) N° 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 por el que se establece un mecanismo para la creación de equipos de intervención rápida en las fronteras y que modifica el Reglamento (CE) N° 2007/2004 del Consejo por lo que respecta a ese mecanismo y regula las funciones y competencias de los agentes invitados, DO L 199, 31 julio 2007.

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 562/2006, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), DO L 105 de 13 de abril de 2006.

Resolución del Consejo, de 26 de junio de 1997, sobre menores no acompañados que son nacionales de terceros países, DO C 221, de 19 de julio de 1997.

Reglamento del Consejo 2007/2004, de 26 de octubre de 2004, por la que se establece la Agencia para la cooperación funcional en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, DO L 349/1, de 12 de noviembre de 2004. Informe sobre la evaluación y el desarrollo futuro de la Agencia FRONTEX, COM (2008) 67, de 13 de febrero de 2008.

Bibliografía básica

- J. A. Quindimil López, 'La Unión Europea, FRONTEX y la seguridad en las fronteras marítimas, ¿Hacia un modelo europeo de seguridad humanizada' en el mar?', *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año N° 16, N° 41, 2012, págs.: 57–73.
- M. Urrea Corres, 'El control de las fronteras de la Unión Europea y su dimensión exterior: algunos interrogantes sobre la actuación de FRONTEX', en J. Martín y Pérez de Nanclares (ed), *La dimensión exterior del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea*, (Madrid: Iustel, 2012), págs. 235–254. M. Urrea Corres: 'El control de fronteras exteriores como instrumento para la seguridad: una aproximación al nuevo marco jurídico de Frontex', *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, N° 0, 2012, págs.: 155–172.
- F. Esteve García, 'El refuerzo de FRONTEX: Su actividad exterior y el control de sus actos' en *La dimensión exterior de las agencias del espacio de libertad, seguridad y justicia*, (Marcial Pons, 2014), págs.: 41–66.

Bibliografía complementaria

- L. Peral, 'Dimensión exterior de la política europea de inmigración y asilo', en *Estudios sobre Derecho de Extranjería*, Instituto de Derecho Público Universidad Rey Juan Carlos, (Madrid: IDP, 2005), págs.: 345–359.

Nota de los editores

Véase también el caso *Gebremedhin v. Francia* en la Sección III.1.2.

III.2.3.2. Intercepción y rescate en el mar

Temas de discusión

¿A quién corresponde la responsabilidad respecto de las personas solicitantes de asilo interceptadas o rescatadas en el mar?

¿De qué modo cambia la atribución de responsabilidad si las personas solicitantes de asilo son interceptadas o rescatadas por barcos registrados en los Estados miembros que se encuentran en:

- (a) el mar territorial de algún Estado miembro?
- (b) aguas internacionales?
- (c) zonas marítimas de Estados terceros?

¿Cuáles son las responsabilidades legales de las embarcaciones estatales que forman parte de las operaciones de control marítimo de fronteras, tales como las realizadas por Frontex?

Cuestión esencial

Aplicación conjunta del Derecho internacional del mar y las normas internacionales sobre protección de personas refugiadas y derechos humanos

Garantizando el respeto del principio de non-refoulement en el contexto operativo de la gestión de fronteras

La (i)legalidad de la política italiana de rechazo ‘push-back’

Instrumentos de la UE

Comisión Europea, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, COM (2013) 197 final, 12 abril 2013.

Documento de trabajo de los Servicios de la Comisión: Estudio sobre los instrumentos de Derecho Internacional en materia de inmigración ilegal por vía marítima, SEC (2007) 691, 15 mayo 2007.

Documentos de ACNUR

ACNUR, ‘Observaciones de fondo sobre la protección de los solicitantes de asilo y refugiados rescatados en el mar’, de 1 de marzo de 2002.

ACNUR y OMI, ‘Salvamento en el mar: Guía de referencia sobre los principios y prácticas aplicables a migrantes y refugiados’, 2006.

Bibliografía básica

- C. J. Gortázar Rotaeché, 'La dimensión exterior del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. El SECA y la externalización del control de fronteras en la UE: el peculiar problema de los espacios marinos', en J. Martín y Pérez de Nanclares (ed), *La dimensión exterior del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea*, (Madrid: Iustel, 2012), págs.: 217–234.
- J. A. Quindimil López, 'La Unión Europea, FRONTEX y la seguridad en las fronteras marítimas, ¿Hacia un modelo europeo de 'seguridad humanizada' en el mar?', *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año N° 16, N° 41, 2012, págs.: 74–118.
- C. Pérez González, 'Migraciones irregulares y Derecho Internacional. Gestión de los flujos migratorios, devolución de extranjeros en situación administrativa irregular y Derecho Internacional de los Derechos Humanos', (Valencia, Tirant Lo blanch, 2012), págs.: 170–177.

III.2.3.3. Visados

Temas de discusión

Los visados, ¿son un mecanismo para realizar controles migratorios más allá de las fronteras físicas?

Las personas solicitantes de protección, ¿tienen un derecho a obtener visado incluso si se encuentran en su país de origen?

Control migratorio *versus* protección de derechos humanos.

Cuestiones esenciales

Normas europeas sobre visados, en particular listados y formatos armonizados de visado

Relación entre las normas europeas sobre visados y el asilo

Instrumentos de la UE

Reglamento (CE) N° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados), DO L 243/1, 15 septiembre 2009.

Reglamento (CE) N° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el

- intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS), DO L 218, 2 septiembre 2008.
- Reglamento del Consejo 1932/2006, de 21 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, DO L 405, de 30 de diciembre de 2006.
- Reglamento del Consejo 1091/2001, de 28 de mayo de 2001, sobre la libertad de movimiento con un visado de larga estancia, DO L 150, de 6 de junio de 2001.
- Reglamento del Consejo 334/2002, de 18 de febrero de 2002, por el que se enmienda el Reglamento 1683/95 en la que se establece un formulario único de visados, DO L 53, de 23 de febrero de 2002.
- Reglamento del Consejo 1683/95, por el que se establece un formulario único de visados, reformado por el Reglamento 334/2002, de 18 de febrero de 2002 – versión consolidada.
- Reglamento del Consejo 693/2003 por el que se establece un documento específico para facilitar la circulación y se enmiendan las instrucciones comunes consulares y el manual común, DO L 99/8, de 17 de abril de 2003.
- Decisión del Consejo 512/2004, por la que se establece el sistema de información de visados (SIV), DO L 213/5, de 15 de junio de 2004.
- Reglamento del Consejo 851/2005, de 2 de junio de 2005, por el que se modifica el Reglamento 539/2001, en el que se catalogan los terceros países cuyos ciudadanos deben estar en posesión de un visado cuando deseen cruzar las fronteras exteriores y aquellos países cuyos ciudadanos están exentos de dicho requisito, en cuanto a lo que se refiere a mecanismos de reciprocidad, DO L 141/3, de 4 de junio de 2005.
- Informe del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Sistema de Información de Visados (SIV) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros, de 22 de mayo de 2007.

Bibliografía básica

- P. A. Fernández Sánchez, '*Derecho comunitario de la inmigración*', (ed. Atelier, 2006), págs.: 167–191.

Bibliografía complementaria

- J. J. Martín Arribas, 'Los Estados europeos frente al desafío de los refugiados y el derecho de asilo', (Universidad de Burgos, Dykinson, 2000), págs.: 205–215.
- P. A. Fernández Sánchez, 'El control de la inmigración ilegal en las fronteras de la Unión Europea', en (A. Chueca Sánchez coord.), *Las migraciones internacionales en el Mediterráneo y Unión Europea*, (Barcelona, Huygen editorial, 2009), págs.: 189–196.

Nota de la editora

Adviértase que la exigencia de visados a las personas nacionales de todos los países de procedencia de la mayoría de las personas solicitantes de protección incide inevitablemente en el aumento de la posibilidad de que recurran a intermediarios o redes ilegales que les faciliten la entrada.

Téngase siempre presente el artículo 31 de la Convención de 1951.

III.2.3.4. Sanciones a compañías de transporte

Temas de discusión

- ¿Están permitidas las sanciones a compañías de transporte por la Convención de Ginebra de 1951?
- ¿Deben los agentes no estatales asumir la responsabilidad de determinar indiciariamente (*pre-screening*) quién es un(a) refugiado(a)?

Cuestión esencial

Sanciones a compañías de transporte para desviar la ruta de solicitantes de asilo.

Instrumentos de la UE

- Directiva del Consejo 2001/51 por la que se complementan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen, DO L 187, de 10 de julio de 2001.
- Directiva del Consejo 2004/82 sobre la obligación de los transportistas de informar sobre los datos de los pasajeros, DO L 261, de 6 de agosto de 2004.
- Directiva del Consejo 2003/110 sobre la asistencia en casos de tránsito por motivos de traslado aéreo, DO L 321/26, de 6 de diciembre de 2003.

Bibliografía básica

D. López Garrido, 'El Derecho de asilo', (Madrid: ed. Trotta, 1991), págs.: 183–191.

III.2.3.5. Control extraterritorial de flujos migratorios y determinación de la condición de refugiado fuera del territorio (*extraterritorial processing*)

Temas de discusión

¿Qué argumentos existen a favor y en contra de la legalidad de proceder a la determinación de la condición de refugiado en la UE mientras que los solicitantes permanecen fuera del territorio de la UE?

¿Qué problemas pueden presentarse en la práctica si se adopta esa línea de acción?

¿Qué consecuencias potenciales tiene condicionar la asistencia financiera a la adopción de medidas más restrictivas de control de fronteras en las relaciones con Estados no miembros de la UE?

Cuestiones esenciales

Política exterior como medio de persuadir a los Estados terceros a poner en práctica políticas de la UE

Perspectivas futuras de examen extraterritorial de las solicitudes de asilo

Documentos de la UE

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la gestión de la entrada en la UE de personas que necesiten protección internacional y el aumento de la capacidad de protección en las regiones de origen mejorando el acceso a soluciones duraderas, COM (2004) 410, de 4 de junio de 2004.

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre los programas de protección regional, COM (2005) 388, de 1 de septiembre de 2005.

Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, 'Migración y desarrollo: algunas orientaciones concretas', COM (2005) 390.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, ‘Una Política Común de Emigración para Europa: Principios, medidas e instrumentos’, COM (2008) 359, de 17 de junio de 2008.

Documento de ACNUR

ACNUR, ‘Observaciones sobre la comunicación de los programas de protección regional’, de 10 de octubre de 2005.

Bibliografía básica

- S. Morgades Gil, ‘Hacia la externalización del asilo en la Unión Europea’, en M. Aparicio Wihelmi, M. I. Dausa, D. Moya Malapeira y S. Roderer Sanz (coords.), *Las fronteras de la ciudadanía en España y en la Unión Europea, Actas del I y II Encuentro de Jóvenes investigadores en derecho de inmigración y asilo*, (Girona: Série ACTA, Documenta Universitaria, 2006), págs.: 318–322.
- J. Martín y Pérez de Nanclares, ‘La dimensión exterior del espacio de libertad, seguridad y justicia: en busca de una acción de la Unión eficaz, coherente y coordinada’, en J. Martín y Pérez de Nanclares (ed), *La dimensión exterior del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea*, (Madrid: Iustel, 2012), págs.: 33–48.
- E. Salamanca Aguado, ‘La dimensión exterior de la política común de asilo: solidaridad internacional o elusión de responsabilidades’, en J. Martín y Pérez de Nanclares (ed), *La dimensión exterior del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea*, (Madrid: Iustel, 2012), págs.: 255–283.

Bibliografía complementaria

- L. Peral, ‘Dimensión exterior de la política europea de inmigración y asilo’, en *Estudios sobre Derecho de Extranjería, Instituto de Derecho Público Universidad Rey Juan Carlos*, (Madrid: IDP, 2005), págs.: 345–359.

Nota de los editores

La expresión control extraterritorial de la inmigración se refiere inter alia a los sistemas de funcionarios de enlace (immigration liaison officers) que algunos Estados miembros han establecido, mediante los cuales asignan funcionarios a puestos de control en

los servicios de inmigración de otros Estados, de modo que éstos puedan reforzar la supervisión y el control de la entrada en el territorio desde el lugar en el que se origina el desplazamiento. Además, se ha debatido en diversas ocasiones durante los últimos años sobre la posibilidad de obligar a los/las solicitantes de asilo a dirigir sus solicitudes a la UE desde Estados no miembros de la UE, lo que podría suponer mayores restricciones de entrada y/o en los derechos que disfrutaban las personas solicitantes de asilo en la UE. Véase también Sección III.2.4.4.3. relativa a tercer país seguro.

III.2.3.6. Biometría y Bases de datos

Temas de discusión

Interoperabilidad y el propósito del principio de limitación

¿Es el imperativo legal del acceso a las impresiones dactilares consistente con el derecho a la privacidad y el propósito de protección de los sistemas de Dublin y Eurodac?

Instrumentos de la UE

Reglamento (UE) N° 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema ‘Eurodac’ para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) N° 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, DO L 180, 29 junio 2013.

Bibliografía básica

I. Claro, ‘El sistema EURODAC y la identificación de los solicitantes de asilo en la Unión Europea’, en (M.S. de Tomás Morales, C.H.del Riego, M.E. Vaquero Lafuente coord.), *El día de Europa: Las transformaciones de la Unión Europea: la ampliación y la convención europea*, (Universidad Pontificia de Comillas, 2004), págs.: 215–228.

III.2.4. Procedimientos para garantizar la protección

Temas de discusión

La primera fase de armonización de las legislaciones de asilo, ¿contribuyó a la coherencia en la adopción de decisiones y a la armonización en la práctica? En caso de que no haya sido así, ¿de qué otro modo pueden lograrse esos objetivos? ¿Qué implican las prolijas excepciones y condiciones a los criterios de protección y garantías procesales en los instrumentos europeos a la hora de garantizar el acceso a un procedimiento justo y efectivo para la determinación de la condición de refugiado?

III.2.4.1. Responsabilidad, incluyendo el sistema de Dublín

Temas de discusión

Mecanismos de distribución *versus* obligaciones de protección.

¿Quién controla la identidad de los/las solicitantes de asilo?

El sistema de Dublín, ¿prevé garantías adecuadas para garantizar el non-refoulement?

¿Qué riesgos existen de que las solicitudes de asilo no sean examinadas convenientemente en la UE a consecuencia del sistema de Dublín?

¿Pueden los mecanismos de alerta temprana en las regulaciones de Dublín III proporcionar más solidaridad y una responsabilidad compartida más justa frente a los/las solicitantes de asilo en la UE?

Cuestiones esenciales

Solidaridad y un mecanismo más justo de responsabilidad compartida para el asilo y la protección de refugiados/as en la UE

Mecanismos de reasignación de la responsabilidad de determinar las solicitudes de asilo

Aplicación de Dublín con carácter previo a la armonización de las políticas de asilo

Identidad y protección de datos personales

Instrumentos de la UE

Reglamento (UE) N° 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, DO L 180, 29 junio 2013 (Dublín III).

Reglamento (UE) N° 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema 'Eurodac' para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) N° 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, DO L 180, 29 junio 2013.

Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evaluación del sistema de Dublín, SEC (2007) 742, COM (2007) 299.

Convenio por el que se determina el Estado responsable para examinar solicitudes de asilo presentadas en un Estado miembro por un ciudadano de un país tercero, de 15 de junio de 1990, DO C 2541, de 19 de agosto de 1997.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una mayor solidaridad en la UE en el ámbito del asilo, COM (2011) 835, 2 diciembre 2011.

European Commission, Study on the Feasibility and legal and practical implications of establishing a mechanism for joint processing of asylum applications on the territory of the EU, HOME/2011/ERFX/FW/04, February 2013.

Documento de ACNUR

UNHCR, 'Observations on Bulgaria as a Country of Asylum', January 2014.

UNHCR, 'The Dublin II Regulation. An UNHCR Discussion Paper', April 2006.

UNHCR, 'Observations on Greece as a Country of Asylum', December 2009.

UNHCR, 'Comments on Dublin II and Eurodac Proposals', 18 March 2009.

Jurisprudencia

- Tribunal de Apelaciones de Reino Unido, Adan yAitseguer [1998] INLR 472; Cámara de los Lores de Reino Unido, Regina v. Secretario de Estado ex parte Adan; Regina v. Secretario de Estado ex parte Aitseguer* (sentencias de 19 de diciembre de 2000) 2 WLR 143–169 (la expulsión de dos solicitantes de asilo, de nacionalidades somalí y argelina, a Francia y a Alemania sobre la base de que se trata de terceros países seguros no ofrece garantías de protección, toda vez que ninguno de esos países ofrece protección a quienes temen persecución de agentes no estatales).
- TI v. UK*, TEDH, Decisión de la Sección Tercera del TEDH sobre la admisibilidad de la solicitud 43844/98 (2000), 12 IJRL 244–267 (los acuerdos para determinar el Estado responsable de hacerse cargo de los solicitantes de asilo no eximen al Estado signatario de la responsabilidad para garantizar que el traslado indirecto de un solicitante de asilo no constituya una violación del artículo 3).

Bibliografía básica

- S. Morgades Gil: ‘TEDH – Sentencia de 21.01.2011 (Gran Sala), M.S.S. c. Bélgica y Grecia, 30696/09 – ‘Artículos 3 y 13 CEDH – Prohibición de tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes – Reglamento (CE) N.º 343/2003 de determinación del Estado responsable del examen de una solicitud de asilo (Dublín II)’ – El funcionamiento efectivo de la política europea de asilo ante la garantía del derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes del CEDH’, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año N.º 16, N.º 41, 2012, págs.: 183–204.

Bibliografía complementaria

- J. Magaz Urquidi, ‘Tribunal de Justicia de la Unión Europea – TJUE – Sentencia de 10.12.2013, Shamsu Abdullahi y Bundesaylamt, Asunto C-394/12, ‘Reglamento (CE) N.º 343/2003 (Dublín II) – Criterios de determinación del Estado miembro responsable del tratamiento de una demanda de asilo – Artículo 19, apartado 2 – Derecho de recurso contra la decisión de un Estado miembro de no examinar una solicitud de asilo y de trasladar al solicitante al Estado miembro responsable’, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, N.º 48, 2014, págs.: 639–653.

- G. Fernández Arribas, 'Asilo y Refugio en la Unión Europea', (ed. Comares, 2007), págs.: 97–106.
- P. García Andrade, 'La responsabilidad de examinar una solicitud de asilo en la UE y el respeto a los derechos fundamentales: comentario a la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2011 en los asuntos N.S y M.E. y Otros', *Revista General de Derecho Europeo*, N° 27, 2012.
- M. Díaz Crego, 'El asunto M.S.S. c. Bélgica y Grecia, de 21 de enero de 2011: ¿hacia un replanteamiento del sistema de Dublín tras la condena del TEDH?', *Revista Española de Derecho Europeo*, N° 40, 2011, págs.: 523–552

Nota de los editores

El análisis del contenido del sistema Dublín debe abordar las siguientes cuestiones:

- *¿Es compatible con la Convención de Ginebra y el CEDH?*
- *¿Qué discrepancias pueden surgir sobre cómo interpretar Dublín II?*
- *¿Hasta qué punto es Dublín II un mecanismo para el traslado de responsabilidades? ¿Qué puede hacerse para equilibrar su impacto en los Estados de la frontera externa de la UE?*

III.2.4.2. Condiciones de acogida

Tema de discusión

¿Ha establecido la UE estándares adecuados respecto de las condiciones de acogida?

Cuestiones esenciales

Objetivos de la competencia de la UE respecto de las condiciones de acogida

Objetivos de la Directiva 2003/9 sobre condiciones de acogida

Carácter de las obligaciones contenidas en la Directiva

Excepciones a las obligaciones

Instrumentos de la UE

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido), DO L 180/96, 29 junio 2013.

Directiva del Consejo 2003/9 por la que se establecen unas normas mínimas para la acogida de solicitantes de asilo, de 27 de enero de 2003.

Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2003/9/CE, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo, COM (2007) 745.

Documento de ACNUR

ACNUR, 'Comentarios de ACNUR sobre la propuesta de la Comisión Europea para una Directiva del Consejo que establece unas normas mínimas para la recepción de solicitantes de asilo COM (2001) 181'.

Bibliografía básica

P. A. Fernández Sánchez, '*Derecho comunitario de la inmigración*', (ed. Atelier, 2006), págs.: 93–106.

Bibliografía complementaria

C. J. Gortázar Rotaeché, 'Directiva 2003/9/CE del Consejo de 27 de enero de 2003 por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros', *Revista General de Derecho Europeo*, No. 1, 2003.

N. Alonso Moredas, 'Concesión de las condiciones mínimas de acogida y asistencia sanitaria a los solicitantes de asilo como garantía del pleno respeto de la dignidad humana. Sentencia del Tribunal de Justicia (sala cuarta) de 27 de septiembre de 2012 (asunto C-179/11)', *Unión Europea Aranzadi*, N° 1, 2013, págs.: 75–78.

G. Fernández Arribas, 'Asilo y Refugio en la Unión Europea', (ed. Comares, 2007), págs.: 109–112.

C. Antón Guardiola, 'El asilo y el refugio en la Unión Europea', en J. Ferrer Lloret y S. Sanz Caballero, (editores), *Protección de personas y grupos vulnerables. Especial referencia al Derecho internacional y europeo*, (Valencia: ed. Tirant, 2008), págs.: 399–404.

Nota de los editores

*¿Cabe pensar que la Directiva eleve los estándares de protección en algún Estado?
¿Qué controversias pueden surgir en relación con su interpretación?*

¿Cuáles son las consecuencias (jurídicas u otras) del incumplimiento de la obligación de los Estados de garantizar en la práctica tales estándares mínimos de acogida?

III.2.4.3. Estándares mínimos en el procedimiento ordinario

Temas de discusión

¿Cómo identificar estándares mínimos adecuados?

Armonización de estándares *versus* respeto a las legislaciones nacionales, así como a las políticas y prácticas nacionales.

Derechos de los/las solicitantes de protección en situación de vulnerabilidad a garantías procesales específicas (niños y niñas separadas de sus familias, solicitantes de asilo bajo los efectos de trauma psicológico).

Cuestiones esenciales

Nivel reducido de los estándares mínimos comunes

Ampliación de garantías

Recursos efectivos

Legislación y documento de la UE

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición). DO L 180/60, 29 junio 2013.

Directiva del Consejo 2005/85 sobre las normas mínimas de los procedimientos de los estados miembros de concesión o retirada de la condición de refugiado, DO C 326, de 13 de diciembre de 2005.

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento europeo sobre un sistema de asilo común europeo más eficaz: el procedimiento único como el paso siguiente, COM (2004) 503, de 17 de julio de 2004.

Documento de ACNUR

ACNUR, 'Sumario de las observaciones provisionales de ACNUR sobre la propuesta de una directiva del Consejo sobre las normas mínimas de los procedimientos de los estados miembros de concesión o retirada de la condición de refugiado (Doc. 14204/04, ASILO 64, de 9 de noviembre de 2004)', marzo de 2005.

UNHCR, Comments on the European Commission's proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on minimum standards on procedures in Member States for granting and withdrawing international protection, COM(2009)554, 21 October 2009, August 2010.

ACNUR, 'Mejorando los procedimientos de asilo: análisis comparativo y recomendaciones legales y prácticas', marzo de 2010.

Bibliografía básica

G. Gyulai, 'Información sobre país de origen en el procedimiento de asilo. La calidad como requisito legal en la UE', Hungarian Helsinki Committee, 2011.

Bibliografía complementaria

G. Bodegón, 'Procedimientos de determinación de la cualidad de refugiado y persona protegida', en R. K. Polo y V. Carmona (coords.), *Guía sobre el derecho de asilo*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 199–206.

C. Quesada Alcalá, 'Las normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado. Comentario a la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005', *Revista General de Derecho Europeo*, Nº 12, 2007.

C. Pérez González, 'La Directiva del Consejo sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado en el marco del sistema común de asilo de la Unión Europea', *Revista General de Derecho Europeo*, Nº 11, 2006.

III.2.4.4. Estándar mínimo en procedimientos específicos

III.2.4.4.1. Procedimiento acelerado y solicitudes manifiestamente infundadas

Tema de discusión

Procedimientos eficaces *versus* procedimientos justos.

Cuestiones esenciales

Contraste entre las definiciones de solicitud ‘manifestamente infundada’ del ACNUR y de la UE

Garantías reducidas

Cambios en el mérito y la carga de la prueba

Carácter procesal y formal (por oposición a criterios basados en la situación y la necesidad de las personas) para asignar las solicitudes a los procedimientos acelerados

Legislación y documentos de la UE

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición). DO L 180/60, 29 junio 2013.

Directiva del Consejo 2005/85 sobre las normas mínimas de los procedimientos de los Estados miembros de concesión o retirada de la condición de refugiado, DO C 326 de 13 de diciembre de 2005, arts. 23, 28, 34, 35 y 39.

Conclusiones de la reunión de ministros responsables de inmigración, Doc. 10579/92, IMMIG, Londres, 30 de noviembre – 1 de diciembre de 1992.

Resolución del Consejo del 20 de junio de 1995 sobre las garantías mínimas para los procedimientos de asilo, DO C 274 13, de 19 de septiembre de 1996.

Documentos de ACNUR

ACNUR, Comité Ejecutivo, Conclusión N° 30 (XXXIV), ‘El problema de las solicitudes de asilo o de la condición de refugiado manifestamente infundada o abusiva’, 1983.

ACNUR, Comité Ejecutivo, Conclusión N° 8 (XXVIII), ‘Determinación de la condición de refugiado’, 12 octubre 1977.

ACNUR, ‘Posición sobre las solicitudes de asilo manifestamente infundadas’, en *III Simposio Internacional sobre la Protección al Refugiado en Europa Central*, (Ginebra: ACNUR, 1997), págs.: 397–399.

ACNUR, ‘Un repaso a los asuntos sobre protección en Europa Occidental: tendencias legislativas y posiciones adoptadas por ACNUR’, (Ginebra: Serie Europea N° 3, Vol. 1, 1995).

Nota de los editores

El debate sobre los procedimientos acelerados para solicitudes manifiestamente infundadas debería tener en cuenta las relaciones existentes con los conceptos de país tercero seguro y país de origen seguro.

El estudio de las garantías procesales debería incluir aspectos tales como la representación legal, las audiencias, los recursos y el efecto suspensivo o no de los mismos.

III.2.4.4.2. País seguro de origen

Tema de discusión

El concepto de Estado seguro de origen, ¿menoscaba el derecho al examen individualizado de las solicitudes?

Cuestiones esenciales

Concepto de Estado de origen seguro:

- como denegación de acceso al procedimiento
- como presunción *iuris tantum* de solicitudes infundadas

‘Listas blancas’ de Estados seguros de origen

Necesidad de realizar evaluaciones individuales de las solicitudes

Criterios para designar a los Estados terceros como Estados ‘seguros’

Legislación y documento de la UE

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición). DO L 180/60, 29 junio 2013.

Conclusión del Consejo sobre países en los que, generalmente, no existe un riesgo serio de persecución, Conclusiones de la reunión de ministros responsables de inmigración, Doc. 10579/92, IMMIG, Londres, 30 de noviembre – 1 de diciembre de 1992.

Documentos de ACNUR

ACNUR, ‘Mejorando los procedimientos de asilo: análisis comparativo y recomendaciones legales y prácticas’, marzo 2010.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (Gran Sala) de 6 de mayo de 2008, Parlamento Europeo v. Consejo de la Unión Europea, C-133/06.

III.2.4.4.3. Tercer país seguro

Temas de discusión

Políticas de desvío de rutas de llegada y de disuasión de entrada (*deflection and deterrence*) versus obligaciones de protección.

¿Qué garantías mínimas deben concurrir para realizar retornos seguros a terceros países?

La práctica europea sobre terceros países seguros, ¿está trasladando la responsabilidad de proteger a las personas refugiadas a los Estados de tránsito?

Cuestiones esenciales

Contraste entre los criterios del ACNUR y de la UE para identificar a los terceros países seguros

Listas de terceros países seguros

Concepto europeo de tercer país seguro

Deportaciones en cadena

Instrumento de la UE

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición). DO L 180/60, 29 junio 2013.

Resolución de propuesta de armonización a las cuestiones relativas al documento de países terceros de acogida, Grupo de Trabajo 1, Doc. 1283, de 20 de noviembre de 1992.

Documentos de ACNUR

ACNUR, Comité Ejecutivo, Conclusión N° 15 (XXX), 'Refugiados sin país de asilo', 1979.

- ACNUR, Comité Ejecutivo, Conclusión N° 58 (XL), ‘Problema de los refugiados y solicitantes de asilo que abandonan de manera irregular un país en el que ya habían encontrado protección’, 1989.
- UNHCR, ‘Global Consultations on International Protection, Background paper no 1: Legal and practical aspects of the return of persons not in need of protection’, May 2001.
- UNHCR, ‘Global Consultations on International Protection, Background paper No. 2: The application of the ‘safe third country’ notion and its impact on the management of flows and on the protection of refugees’, May 2001.
- UNHCR, ‘Global Consultations on International Protection, Background paper no 3: Inter-State agreements for the re-admission of third country nationals, including asylum seekers, and for the determination of the State responsible for examining the substance of an asylum claim’, May 2001.
- Ver también: ACNUR, ‘Mejorando los procedimientos de asilo: análisis comparativo y recomendaciones legales y prácticas’, marzo 2010.

Jurisprudencia

- Los textos de los casos citados sólo están disponibles en inglés; véase la edición inglesa de la Compilación.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (Gran Sala) de 6 de mayo de 2008, Parlamento Europeo v. Consejo de la Unión Europea, C-133/06.
- TI v. UK*, Decisión de la Sección Tercera del TEDH sobre la admisibilidad de la solicitud 43844/98 (2000), 12 IJRL 244–267 (los acuerdos para determinar el Estado responsable de hacerse cargo de los solicitantes de asilo no eximen al Estado signatario de la CEDH de la responsabilidad para garantizar que el traslado indirecto de un solicitante de asilo no constituya una violación del artículo 3).

Bibliografía básica

- J. Quel López, ‘El acceso a la protección de los solicitantes de asilo (incluido el concepto de tercer país seguro y movimientos irregulares)’, en P.A. Fernández Sánchez (ed.), *La revitalización de la protección de los refugiados*, (Huelva: Universidad de Huelva publicaciones, 2002), págs.: 188–193.

- S. Morgades Gil, ‘Hacia la externalización del asilo en la Unión Europea’, en M. Aparicio Wihelmi, M. I. Dausa, D. Moya Malapeira y S. Roderá Sanz (coords.), *Las fronteras de la ciudadanía en España y en la Unión Europea, Actas del I y II Encuentro de Jóvenes investigadores en derecho de inmigración y asilo*, (Girona: Série ACTA, Documenta Universitaria, 2006), págs.: 311–315.
- N. Arenas, ‘El Sistema de Protección Temporal de Desplazados en la Europa Comunitaria’, (Huelva: Universidad de Huelva Publicaciones, 2005), págs.: 193–254.

Bibliografía complementaria

- L. Peral, ‘Situaciones de protección a grupos de población’, en R. K. Polo y V. Carmona (coords.), *Guía sobre el derecho de asilo*, (Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003), págs.: 209–212.

Nota de los editores

Véase Sección III.2.5.2. relativa a los acuerdos de readmisión.

III.2.4.5. Otros aspectos del procedimiento

III.2.4.5.1. La cuestión de la prueba

Instrumento de la UE

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición), DO L 339, 20 diciembre 2011.

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición). DO L 180/60, 29 junio 2013.

Documento de ACNUR

UNHCR, Beyond Proof. Credibility Assessment in EU Asylum Systems: Full Report, May 2013.

Bibliografía básica

N. Arenas, 'La credibilidad de una solicitud de asilo. Derecho comunitario y Jurisprudencia de Estrasburgo (el caso *N v. Finlandia*)', (*Cuadernos Europeos de Deusto*, Nº 36, 2007), págs.: 57–75.

III.2.4.5.2. Grupos con necesidades especiales

Instrumento de la UE

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición). DO L 180/60, 29 junio 2013.

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido), DO L 180/96, 29 junio 2013.

Reglamento (UE) Nº 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, DO L 180, 29 junio 2013 (Dublín III).

Documento de ACNUR

ACNUR ExCom, 'Niños en situación de riesgo', Conclusión Nº 107 (LVIII), de 5 de octubre de 2007.

Bibliografía básica

N. Arenas, 'Mujeres refugiadas: entre el silencio normativo y la aplicación de las perspectivas de género', en *El Legado Plural de las Mujeres*, (Sevilla: eds. ALFAR, 2005), págs.: 73–116.

III.2.4.6. Recursos

Temas de discusión

¿Qué significa que un recurso sea efectivo?

¿Qué es un tribunal independiente?

¿Deben las instancias de apelación tener en cuenta circunstancias surgidas después de la adopción de la decisión respecto de la solicitud inicial de asilo?

Los recursos que carecen de efecto suspensivo (aquellos que no permiten al justiciable permanecer en el territorio hasta que tiene lugar la decisión del tribunal de apelación), ¿constituyen un recurso efectivo?

Cuestiones esenciales

Significado de ‘recurso efectivo’

Derecho a la asistencia jurídica respecto de los recursos de apelación

Instrumento de la UE

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición). DO L 180/60, 29 junio 2013.

Documento de ACNUR

ACNUR, ‘Mejorando los procedimientos de asilo: análisis comparativo y recomendaciones legales y prácticas’, marzo 2010.

Bibliografía básica

S. Morgades Gil, ‘La protección de los demandantes de asilo por razón de su vulnerabilidad especial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos’, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Nº 37, 2010, págs.: 832–839.

III.2.5. Devolución y detención

III.2.5.1. Internamiento/Detención

Tema de discusión

¿Es la detención de solicitantes de asilo consistente con las obligaciones de protección de refugiados/as y derechos humanos de los Estados Miembros de la UE?

Cuestión esencial

El uso de la detención como un castigo o una medida disuasiva, además de mecanismo de contención.

Diferentes estándares legales se aplican para:

- la detención de solicitantes de asilo
- la detención de personas que no tienen derecho a permanecer, pendientes de retorno y
- detención por asuntos penales, incluyendo entrada irregular

Instrumento de la UE

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido), DO L 180/96, 29 junio 2013.

Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, DO L 348, 24 diciembre 2008, Capítulo IV: internamiento a efectos de expulsión.

Bibliografía básica

C. Pérez González, 'Migraciones irregulares y Derecho Internacional. Gestión de los flujos migratorios, devolución de extranjeros en situación administrativa irregular y Derecho Internacional de los Derechos Humanos', (Valencia, Tirant Lo blanch, 2012), págs.: 186–196.

III.2.5.2. Políticas de retorno

Tema de discusión

¿Existen garantías de protección adecuadas para los solicitantes de asilo rechazados para que la expulsión no infrinja el derecho de non-refoulement?

Cuestión esencial

Recurso a los mecanismos de protección para dilatar la expulsión.

Legislación y documentos de la UE

Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas y procedimientos comunes en los

Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, DO L 348, 24 diciembre 2008.

Libro verde sobre una política común de retorno de los residentes ilegales, COM (2002) 175, de 10 de abril de 2002.

Comunicación de la Comisión sobre una política común de retorno de los residentes ilegales, COM (2002) 175, de 10 de abril de 2002.

Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Europeo Económico y Social y al Comité de las Regiones, ‘Estudio sobre los vínculos entre la migración legal e ilegal’, COM (2004) 412, de 4 de junio de 2004.

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, ‘El Consejo Europeo de Tesalónica sobre el desarrollo de una política común para la inmigración ilegal, contrabando y trata de seres humanos en las fronteras exteriores y el retorno de residentes ilegales,’ COM (2003) 323, de 3 de junio de 2000.

Directiva del Consejo 2003/110 sobre la asistencia en casos de tránsito por motivos de traslado aéreo, DO L 321, de 6 de diciembre de 2003.

Documento de ACNUR

ACNUR ExCom, ‘Conclusión sobre el regreso de personas que se considere que no necesitan protección internacional’, Conclusión N° 96 (LIV), 2003.

Bibliografía básica

T. Fajardo Castillo, ‘La Directiva sobre el retorno de los inmigrantes en situación irregular’, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, N° 33, 2009, págs.: 493–495.

Bibliografía complementaria

L. Pasquali, ‘Tribunal de Justicia de la Unión Europea – Sentencia de 28 de abril de 2011, Hassen El Dridi, alias Soufi Karim, Asunto C-61/11 «Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, Directiva 2008/115/CE – Retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, Artículos 15 y 16, Normativa nacional que prevé una pena de prisión en caso de incumplimiento de una orden de salida del territorio», ¿La pena de prisión para inmigrantes

irregulares perjudica la política de retorno de la Unión?’, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Nº 39, 2011, págs.: 541–558.

M. Lancha Muñoz, ‘La Directiva de retorno a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea’, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, Nº 35, 2014, págs.: 222–225.

Nota de los editores

Analícense las consecuencias que estas políticas tienen en la práctica para las personas cuya solicitud de asilo ha sido rechazada o cuyo estatuto de protección temporal o subsidiaria ha terminado.

III.2.5.3. Acuerdos de readmisión

Tema de discusión

¿Son suficientes las ‘salvaguardias’ incluidas en los acuerdos de readmisión?

Cuestiones esenciales

Objetivos de los acuerdos de readmisión:

- intención de la UE de utilizar los acuerdos de readmisión para asegurarse la expulsión de las personas inmigrantes en situación irregular, incluyendo a aquellas que simplemente han atravesado el territorio del otro Estado contratante
- reglas sobre prueba y presunción de la nacionalidad y de la ruta de llegada
- cláusulas de salvaguardia

Documentos de la UE

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: Evaluación de los acuerdos de readmisión de la UE, COM (2011) 76 final, Bruselas, 23 febrero 2011.

Acuerdo entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y la Comunidad Europea sobre la readmisión de residentes ilegales, DO L 17/23, 1 marzo 2004.

Acuerdo entre la República Democrática Socialista de Sri Lanka y la Comunidad Europea sobre la readmisión de residentes ilegales, DO L 124/43, 2005.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China sobre la readmisión de residentes ilegales, DO L 14397, 1 junio 2004.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la readmisión de residentes ilegales, DO L 124, 1 mayo 2005.

Acuerdo entre la Federación Rusa y la Comunidad Europea sobre readmisión, DO L 129, de 1 junio 2007.

Acuerdo entre la República de Moldavia y la Comunidad Europea sobre la readmisión de personas que residen sin autorización, DO L 334, 19 diciembre 2007.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre readmisión de personas, DO L 332, 1 enero 2008.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre readmisión de residentes ilegales, DO L 334, 1 enero 2008.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Montenegro sobre readmisión de residentes ilegales, DO L 334, 1 enero 2008.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Serbia sobre readmisión de residentes ilegales, DO L 334, 1 enero 2008.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina sobre readmisión de residentes ilegales, DO L 332, 1 enero 2008.

Acuerdo entre la Unión Europea la República Islámica de Pakistán sobre readmisión de residentes ilegales, DO L 287/52, 25 febrero 2010.

Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre readmisión de residentes ilegales, DO L 52, 25 febrero 2011.

Acuerdo entre la Unión Europea y Turquía sobre readmisión de residentes ilegales, DO L 16 diciembre 2013.

Bibliografía básica

N. Arenas, 'Los acuerdos europeos de readmisión de inmigrantes en situación irregular. Diez años de política europea de readmisión a debate', Cuadernos Europeos de Deusto, Nº 43, 2010, pág.: 53–90.

Bibliografía complementaria

N. Arenas, 'El acuerdo europeo de readmisión de inmigrantes en situación irregular con Pakistán. Punto de Inflexión o huída hacia adelante', Revista General de Derecho Europeo, vol. 24, 2011, págs.: 1–40.

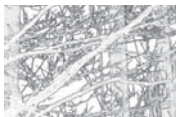
M. A. Asín Cabrera, 'Los acuerdos bilaterales suscritos por España en materia migratoria con países del continente africano: especial consideración de la readmisión de inmigrantes en situación irregular', (*Revista Española de Derecho Constitucional Europea*, Nº 10, julio–diciembre 2008).

Nota de los editores

Los acuerdos de readmisión se aplican a personas cuya solicitud de asilo ha sido rechazada y a personas que son devueltos a países supuestamente seguros o a países de origen seguros. Cabe, no obstante, preguntarse hasta qué punto los acuerdos de readmisión adoptados hasta la fecha por la UE contienen garantías adecuadas para garantizar que las personas necesitadas de protección internacional no sean devueltas al país donde temen sufrir persecución.



SECCIÓN IV



Marco para la protección de Personas Refugiadas y Desplazadas Internas en las Américas

Esta sección de la Compilación examina las normas legales sobre protección de personas refugiadas que han sido desarrolladas en las Américas. De manera particular, subraya conceptos e instrumentos que son únicos para América Latina, donde han tenido lugar la mayoría de los desarrollos regionales. Algunos desarrollos que involucran a Canadá y Estados Unidos de América son presentados al final de la sección.

La primera parte de esta sección se refiere a los instrumentos regionales que regulan el 'asilo diplomático/político', el 'refugio/asilo territorial', y el asilo concedido a las personas refugiadas. Estos conceptos tienen un significado específico en el contexto latinoamericano, y los esfuerzos por interpretarlos y aplicarlos han dado lugar a un desarrollo sustantivo del derecho. Los materiales en esta sección intentan aclarar 'el asilo político/diplomático' y el 'refugio/asilo territorial' a la luz del marco general del derecho internacional de protección de personas refugiadas y los recientes desarrollos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la escasez de literatura en otro idioma además del español hace que esto sea una difícil tarea.

La segunda parte de esta sección se centra en el sistema regional de derechos humanos y su impacto en la protección de personas refugiadas en las Américas. Comprende los instrumentos y la jurisprudencia relevante, así como los desarrollos de soft law que son un importante complemento para la protección de refugiados/as en la región. Esta sección luego examina la Declaración de Cartagena de 1984, el principal instrumento específico regional para la protección de personas refugiadas. La Declaración de Cartagena, la expresión escrita del derecho consuetudinario regional, es notable por su enfoque situacional, y su énfasis en la protección y las soluciones duraderas. Otros instrumentos no vinculantes que juegan un papel importante en la región son igualmente examinados.

La sección luego revisa la aplicación de la Convención de Ginebra de 1951 en el contexto de las normas regionales y la legislación nacional adoptada en América Latina. Con la sola excepción de Cuba, todos los Estados de la región han ratificado la Convención de Ginebra de 1951 y/o su Protocolo de 1967. El desarrollo de jurisprudencia nacional relativa a la protección de personas refugiadas todavía es incipiente y necesita ser más elaborado.

Esta sección también examina principalmente el desplazamiento interno en Colombia y la situación de las personas desplazadas internamente, en general, en América Latina. Así subraya la muy frecuente interacción entre desplazamiento colectivo, persecución y violencia, personas refugiadas y desplazadas internas.

La sección concluye tomando nota de los desarrollos regionales en América del Norte entre Canadá y Estados Unidos de América respecto de la adopción e implementación del acuerdo de tercer país seguro.

IV.1. La evolución del derecho de asilo en las Américas: Del Refugio/Asilo territorial y del Asilo Político/Diplomático a la condición de Refugiado

Temas de discusión

- ¿Cuáles son las diferencias entre el asilo diplomático, político y territorial dentro del marco de protección en América Latina?
- ¿Hasta qué punto cada una de las dos formas de ‘asilo’ latinoamericano continúan siendo un derecho discrecional de un Estado soberano y qué implicaciones tiene para la protección de refugiados/as?
- ¿Cómo superar el dualismo ‘asilo y refugio’ en América Latina?
- ¿Es preferible, en el caso de América Latina, aplicar tratados regionales sobre asilo cuando los individuos buscan asilo en los Estados Partes de estos instrumentos o la condición de refugiado bajo los instrumentos internacionales sobre personas refugiadas?

Cuestiones esenciales

Evolución del derecho de ‘asilo’ en las Américas y su codificación

Distinciones entre refugio/asilo territorial y asilo político/diplomático

Asilo diplomático como derecho consuetudinario regional en América Latina

Confusión causada por la distinción entre refugio/asilo territorial y el asilo concedido a las personas refugiadas con base en la Convención de Ginebra de 1951 y/o su Protocolo de 1967

Tratados

Convención sobre Asilo Territorial de Caracas, 28 de marzo de 1954, OEA Serie de Tratados No. 19.

Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas, 28 de marzo de 1954, OEA Serie de Tratados No. 18.

Tratado de Montevideo sobre Asilo y Refugio Político, 4 de agosto de 1939.

Convención de Montevideo sobre Asilo Político, 26 de diciembre de 1933.

Convención de La Habana sobre Asilo, 20 de febrero de 1928.

Tratado de Montevideo sobre Derecho Penal Internacional, 23 de enero de 1889, Arts. 15–18 (sobre asilo)

Jurisprudencia

Caso Pacheco Tineo v. Bolivia, Sentencia del 25 de noviembre de 2013, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 137–143 (La Corte se refiere a la evolución del derecho de asilo en las Américas y su relación con la protección de refugiados y, en particular, a la importancia de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967).

Colombia v. Perú, Sentencia del 20 de noviembre de 1950, Corte Internacional de Justicia, Informes de la C.I.J. 1950, pág. 273. (La Corte declaró que la concesión del asilo en la Embajada colombiana al instigador de un levantamiento militar contra el gobierno de Perú no cumplía las condiciones previstas en la Convención de La Habana en tanto el país de asilo no tiene el derecho de calificar la naturaleza de la ofensa sobre la que se concede el asilo a través de una decisión unilateral y definitiva; también, la alegada costumbre regional del asilo diplomático no incluye un salvoconducto para abandonar el país de origen – en el que se encuentra la Embajada del país que concedió el asilo – ni tampoco extiende la protección por el tiempo necesario para resolver tal petición).

Bibliografía Básica

H. Gros Espiell, 'El Derecho Internacional Americano sobre Asilo Territorial y Extradición en sus relaciones con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados', en *Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina*, (Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie E. Varios, Núm. 14, México, 1982), págs.: 33–88.

Nota de los Editores

Favor notar que el esfuerzo latinoamericano de diferenciar técnicamente entre el asilo territorial y el asilo diplomático a través de la adopción de convenciones regionales finalizó en 1954 con las Convenciones de Caracas. En la práctica de los Estados, ambas formas de 'asilo' continúan siendo categorías distintas basadas sobre el hecho

de si la protección al perseguido se concede dentro (asilo territorial) o fuera (asilo diplomático) del país de asilo. Las convenciones regionales previas en realidad usan los términos ‘asilo’, ‘refugio’, ‘refugio político’ y ‘asilo político’ algunos veces como conceptos intercambiables. Esto ha dado lugar a la confusión entre los Estados y alguna doctrina tradicional que en América Latina el término ‘asilo’ sólo se refiere a las Convenciones latinoamericanas y sus dos modalidades de ‘asilo’ (territorial y diplomático) mientras que el término ‘refugio’ se referiría a la condición de refugiado bajo la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967. En la práctica contemporánea de los Estados, sin embargo, en muy pocos casos todavía aplican por asilo bajo las convenciones latinoamericanas. La doctrina y los desarrollos recientes del Sistema Interamericano han señalado la relación entre los instrumentos regionales de derechos humanos y la protección de refugiados al igual que la necesidad de referirse a la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 para definir el contenido y alcance del derecho de asilo, como contemplado en los instrumentos regionales de derechos humanos.

IV.2. Protección de personas refugiadas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

IV.2.1. Instrumentos de Derechos Humanos

IV.2.1.1. El derecho de buscar y recibir asilo y los Derechos de los Refugiados/as

Temas de discusión

¿Cuál es el contenido y alcance del derecho de buscar y recibir asilo en las Américas desde una perspectiva de derechos humanos y su relación con la protección de las personas refugiadas bajo la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967?

Cuestiones esenciales

Relevancia del marco regional de protección de derechos humanos para garantizar el derecho de buscar y recibir asilo y los derechos de los refugiados/as en las Américas

La importancia de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 para definir el alcance y contenido del derecho a buscar y recibir asilo en las Américas (Art. 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y su relación con los artículos 22.7, 29 b) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969).

Nueva conceptualización del derecho de asilo desde una perspectiva de derechos humanos.

Tratados

Convención Interamericana contra el Terrorismo, 3 de junio de 2002 (Arts. 11 y 12).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 9 de junio de 1994 (Art. 9).

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 de diciembre de 1985, OEA Serie de Tratados No. 67, Art. 15.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, OEA Serie de Tratados No. 36, UN Register 08/27/1979 No. 17955 (Art. 22.7).

Instrumentos no vinculantes (Soft Law)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, Art. 27.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 22.7

Caso Pacheco Tineo v. Bolivia. Sentencia del 25 de noviembre de 2013, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 142–143, 154–155, y 197–198 (La Corte se refiere al derecho de asilo como contemplado en los instrumentos regionales de derechos humanos, su relación con la protección de refugiados, y en particular, la aplicación de las garantías mínimas de debido proceso establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado).

Artículo 8.2

Caso Tribunal Constitucional v. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 68–71 (La Corte establece que las garantías judiciales mínimas deben ser respetadas en todo acto estatal relacionado con la determinación de derechos de los individuos y que no están restringidas a los procedimientos de naturaleza penal.

Artículo 25

Caso Castillo Páez. Sentencia del 27 de noviembre de 1998 (de acuerdo a la sentencia, Perú tiene que indemnizar, por los daños materiales y morales causados a los miembros de la familia de la persona desaparecida, incluyendo al padre, la madre y la hermana, quienes fueron forzados a abandonar su país y buscar asilo en Holanda).

Opinión consultiva 'Los derechos y garantías de los niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional' OC-21/14, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 19 de agosto de 2014.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Documento del ACNUR a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la petición de opinión consultiva sobre niños migrantes presentada por MERCOSUR*, 17 de febrero de 2012.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Peticiones individuales

Admisibilidad del caso de Rumaldo Juan Pacheco Osco y Otros v. Bolivia, Informe No. 53/04, 13 de octubre 2004 (Petición No. 301/2002) (posible violación del derecho de integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, derechos del niño, derecho de circulación y residencia respecto de refugiados reconocidos en Chile que desean residir en Bolivia). Caso ya resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 2013 (véase referencia más arriba).

Admisibilidad del caso 120 ciudadanos cubanos y 8 ciudadanos haitianos detenidos en Bahamas, Informe No. 6/02, 3 de abril de 2002 (Petición No. 12.071) (indicios de la violación del Art. 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en lo relativo al derecho a buscar y recibir asilo).

Mérito del caso de interceptación de Haití, Informe No. 51/96, 13 de marzo de 1997 (Caso No. 10.675) (la Comisión consideró que los Estados Unidos de América violaron el derecho de los ciudadanos haitianos a buscar y recibir asilo al retornarlos a su país de origen a pesar de que su vida estaría en peligro en ese país, después de una revisión sumaria de sus solicitudes de asilo).

Admisibilidad del caso Joseph v. Canadá, Informe No. 27/93, 6 de octubre de 1993 (Caso No. 11.092) (después de analizar la existencia de recursos internos para el reconocimiento de la condición de la refugiado, la solicitud fue declarada inadmisibile).

Mérito del caso contra Honduras, Informe No. 5/87, 28 de marzo 1987 (Caso No. 9.619) (el Estado tiene la obligación de garantizar la situación de seguridad y la integridad de los refugiados alojados en su territorio).

Informes Anuales

Informe anual (2003), 29 de diciembre de 2003 (OEA/Ser.L/V/II.118) (obligación del Estado de garantizar una posibilidad razonable para que los solicitantes de asilo puedan sustanciar su petición de reconocimiento de la condición de refugiado y las razones por las cuales temen ser torturados, en caso de ser devueltos a un país determinado, incluyendo el país de origen).

Informe anual (1993), 11 de febrero de 1994 (OEA/Ser.L/V/II.85) (análisis del marco legal universal y regional aplicable para los refugiados, desplazados internos y personas apátridas; análisis específico de la situación de Colombia, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua y Perú).

Informes Especiales

Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002 (OEA/Ser.L/V/II.116) (en el marco de las políticas antiterroristas, la Comisión analiza la situación de los trabajadores migrantes, los solicitantes de asilo, los refugiados y los extranjeros, particularmente respecto del derecho a la libertad

y la seguridad, el tratamiento humano, el debido proceso y un juicio justo, y la no discriminación).

Recomendación sobre Asilo y Crímenes Internacionales, 20 de octubre de 2000 (OEA/Ser./L/V/II.111, Doc. 20 Rev.) (recomendación para los Estados de abstenerse de conceder asilo a los supuestos perpetradores de crímenes internacionales).

Informes de países

Informe sobre Haití, Justicia Fallida o Estado de Derecho? Retos venideros para Haití y la Comunidad Internacional, 26 de octubre de 2005 (OEA/Ser.L/V/II.123) (análisis de las deportaciones de ciudadanos haitianos desde otros países y la detención preventiva de extranjeros).

Medidas cautelares

Medidas cautelares, 27 de enero de 1999, a efectos de que las Bahamas suspenda la deportación de una familia cubana, cuyos miembros solicitaron asilo y que este proceso debe respetar las garantías procedimentales relevantes.

Medidas cautelares, 14 de agosto de 1998, a efectos de que las Bahamas se abstenga de deportar a un grupo de 120 nacionales cubanos que solicitaron la condición de refugiado, mientras la Comisión examina en detalle las alegaciones de las violaciones de derechos humanos.

Medidas cautelares, 16 de enero de 1998, a efectos de que Canadá se abstenga de deportar a un nacional de Sri Lanka, reconocido por Canadá como refugiado en 1991, mientras la Comisión investiga las violaciones de derechos humanos reportadas en su solicitud.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Resoluciones

Resolución AG/RES. 1971 (XXXIII-O/03), 2003. La protección de refugiados, repatriados, apátridas y personas desplazadas internas en las Américas.

Resolución AG/RES. 1504 (XXVII-O/97), 1997. La situación de refugiados, repatriados y personas desplazadas en el hemisferio.

Resolución AG/RES. 838 (XVI-O/86), 1986. Acción interamericana en favor de los refugiados.

Bibliografía básica

- M. Manly, 'La consagración del asilo como un derecho humano: Análisis comparativo de la Declaración Universal, la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos', in *El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo 'asilo-refugio' a la luz del derecho internacional de los derechos humanos* (UNHCR, Editorama, 1ª. edición, San José, Costa Rica, 2004, págs.: 126–160).
- M-T. Gil-Bazo y M-B. Nogueira, 'Asilo en la práctica de los Estados de América Latina y Africa'(ACNUR, Nuevos temas de investigación sobre refugiados, documento de investigación No. 249, enero, 2013, págs.: 1–15).
- ACNUR, 'El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos y el desplazamiento forzado'. Documento preparado para el Coloquio conjunto del Consejo de Europa y el ACNUR sobre el papel de las Cortes Regionales de Derechos Humanos para interpretar y garantizar los estándares legales para la protección de personas desplazadas forzosamente, realizado en Estrasburgo, Francia, los días 15–16 de junio de 2011).

Bibliografía complementaria

- J. C. Murillo, 'La Protección internacional de los Refugiados en las Américas', en XXXIII Curso Interamericano de Derecho Internacional, Comité Jurídico Interamericano, OEA, Washington D.C., 2007.
- F. Galindo Vélez, 'EL Asilo en América Latina. Uso de los Sistemas Regionales para Fortalecer el Sistema de las Naciones Unidas para la protección de Refugiados', en *Memoria del Vigésimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados* (San José: ACNUR, 2004), págs.: 226–237, 240–245.
- M-C. Pulido y M. Blanchard, 'La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo', en *El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo 'asilo-refugio' a la luz del derecho internacional de los derechos humanos* (ACNUR, Editorama, 1ª. edición, San José, Costa Rica, 2004, págs.: 185–208).

IV.2.1.2. El principio de *non-refoulement* y su expansión en las Américas

Temas de discusión

¿Cuál es el impacto concreto del reconocimiento explícito del derecho a buscar y recibir asilo en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en relación con la incorporación del principio de *non-refoulement* de una manera más amplia en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 22.8)? ¿Hay un derecho de *non-refoulement* en las Américas para las personas extranjeras bajo determinadas razones?

Cuestiones esenciales

Relevancia del marco regional de protección de derechos humanos para garantizar el principio de *non-refoulement* en las Américas

Comparación, en términos teóricos y prácticos, entre la protección ofrecida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre derechos humanos

Evolución reciente del principio de *non-refoulement* en los órganos de derechos humanos del Sistema Interamericano y su uso para proteger el derecho a la unidad familiar, el derecho a la salud, etc.

Tratados

Convención Interamericana contra el Terrorismo, 03 de junio de 2002 (Art. 15).

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad, 7 de junio de 1999.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 9 de junio de 1994.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 9 de junio de 1994.

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, 18 de marzo de 1994, OEA Serie de Tratados No. 79.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, 8 de junio de 1990, OEA Serie de Tratados No. 73.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 17 de noviembre de 1988, OEA Serie de Tratados No. 69.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 de diciembre de 1985, OEA Serie de Tratados No. 67, Art. 13 par. *in fine*.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, OEA Serie de Tratados No. 36, UN Register 08/27/1979 No. 17955, Art. 22.8.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 22.8

Caso Pacheco Tineo v. Bolivia. Sentencia del 25 de noviembre de 2013, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 151–153 (La Corte subraya que el principio de *non-refoulement* es a la vez más amplio en el Sistema Interamericano y complementario de la protección brindada por el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se ve fortalecido por el reconocimiento del derecho de buscar y recibir asilo, como contemplado en los instrumentos regionales de derechos humanos).

Artículo 8

Caso Baena Ricardo et al v. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2001 (la Corte señala que las garantías mínimas de debido proceso establecidas en el artículo 8.2 deben ser observadas en el curso de un procedimiento administrativo, al igual que en todo procedimiento que de lugar a una decisión que pueda afectar derechos de las personas).

Artículo 8.2

Caso Tribunal Constitucional v. Perú. Sentencia del 31 de enero 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 68–71 (La Corte establece que las garantías judiciales mínimas deben ser respetadas en todo acto estatal relativo a la determinación de derechos de los individuos y que no están restringidas a los procedimientos de naturaleza penal).

Opiniones consultivas

Opinión consultiva 'Los derechos y garantías de los niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional' OC-21/14, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 19 de agosto de 2014 (La Corte se refiere al principio de non-refoulement en el derecho internacional de los refugiados y, en particular, a su evolución en las Américas desde una perspectiva de derechos humanos).

Opinión consultiva 'Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados', 17 de septiembre de 2003 (OC-18/03, Serie A N° 18) (los principios fundamentales de la igualdad y no discriminación, como reglas del *jus cogens*, conllevan obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y afectan también a terceros países, independientemente de cualquier circunstancia o condición de la persona concernida, incluyendo su condición de migrante regular o irregular).

Medidas provisionales

Medidas provisionales 'Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana', 18 de agosto de 2000, a efectos de que la República Dominicana se abstenga de deportar o expulsar de su territorio a dos de los solicitantes, que permita el retorno inmediato a su territorio de otros dos y que permita la reunificación familiar inmediata en su territorio de dos solicitantes con sus niños menores.

Medidas provisionales 'Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana', 12 de noviembre de 2000, a efectos de que la República Dominicana detenga la expulsión masiva de extranjeros y garantice los requisitos del debido proceso en los casos de deportación.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Peticiones Individuales

Mérito del caso de John Doe et al v. Canadá, Informe No. 78/11, 21 de junio de 2011 (Caso 12.586) (debido proceso para personas que buscan asilo en un territorio extranjero y política de devolución directa, 'direct-back policy'). La Comisión concluyó que Canadá fue responsable de la violación de los artículos XXVII y XVIII de la Declaración Americana al no proteger el derecho de las

supuestas víctimas a buscar y recibir asilo en un territorio extranjero, por no haber hecho una evaluación individual básica sobre el riesgo de devolución, y por no haber permitido a los John Does de interponer un recurso ante una corte competente para impugnar las decisiones de devolución directa (direct-back) a los Estados Unidos sin una evaluación de sus solicitudes de asilo.

Mérito del caso Wayne Smith, Hugo Armendariz et al v. Estados Unidos de América, Informe No. 81/10, 12 de julio de 2010 (Caso 12.562) (debido proceso caso por caso en procedimientos migratorios de expulsión, razones humanitarias contra la expulsión, aplicación de un examen de balance de probabilidades a casos individuales que considere adecuadamente las razones humanitarias y el derecho a la vida familiar). La Comisión concluyó que en los casos de expulsión el Estado debe permitir que las supuestas víctimas presenten razones humanitarias contra su expulsión, que un juez de inmigración competente e independiente debe aplicar un examen de balance de probabilidades a los casos individuales que considere de manera adecuada las razones humanitarias y que pueda representar un recurso efectivo, que la implementación de leyes que aseguren a los no ciudadanos residentes el derecho a la vida familiar esté protegida y que se les brinde garantías de debido proceso caso por caso en los procedimientos de inmigración de expulsión.

Admisibilidad del caso de Rinaldo Juan Pacheco Osco y Otros v. Bolivia, Informe No. 53/04, 13 de octubre de 2004 (Petición No. 301/2002) (posible violación del derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, los derechos del niño, el derecho de circulación y residencia con respecto de refugiados reconocidos en Chile que desean residir en Bolivia). Este caso ya fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Véase referencia arriba).

Admisibilidad del caso 120 ciudadanos cubanos y 8 ciudadanos haitianos detenidos en Bahamas, Informe No. 6/02, 3 de abril de 2002 (Petición No. 12.071) (indicios de la violación del Art. 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respecto del derecho de buscar y recibir asilo).

Mérito del caso Rafael Ferrer-Mazorra et v. Estados Unidos de América, Informe No. 51/01, 4 de abril de 2001 (Caso No. 9903) (posible violación de los Artículos 1, 2, 17, 18 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre respecto de la privación de libertad de los solicitantes, sobre la base de su ingreso ilegal al territorio estadounidense).

Mérito del caso de interceptación de Haití, Informe No. 51/96, 13 de marzo de 1997 (Caso No. 10.675) (La Comisión consideró que los Estados Unidos de América habían violado el derecho de los ciudadanos haitianos a buscar y recibir asilo al devolverlos a su país de origen a pesar de que su vida estaba en peligro, después una evaluación preliminar de sus solicitudes de asilo).

Informes anuales

Informe anual (2003), 29 de diciembre de 2003 (OEA/Ser.L/V/II.118) (obligación de los Estados de garantizar una posibilidad razonable para que los solicitantes de asilo puedan substanciar sus solicitudes de la condición de refugiado y las razones por las cuales temen ser torturados en caso de ser devueltos a determinado país, incluyendo su país de origen).

Informe anual (1993), 11 de febrero de 1994 (OEA/Ser.L/V/II.85) (análisis del marco legal universal y regional aplicable para los refugiados, desplazados internos y personas apátridas; análisis específico de la situación de Colombia, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua y Perú).

Informes especiales

Informe sobre inmigración en Estados Unidos de América: Detención y Debido Proceso, 30 de diciembre de 2010 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10). (La Comisión denuncia fuertemente muchas formas de detención de extranjeros en los Estados Unidos de América).

Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002 (OEA/Ser.L/V/II.116) (en el marco de las políticas antiterroristas, la Comisión analiza la situación de los trabajadores migrantes, los solicitantes de asilo, los refugiados y los extranjeros, particularmente respecto del derecho a la libertad y la seguridad, el tratamiento humano, el debido proceso y un juicio justo, y la no discriminación).

Recomendación sobre Asilo y Crímenes Internacionales, 20 de octubre de 2000 (OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 20 Rev.) (recomendación para los Estados de abstenerse de conceder asilo a los supuestos perpetradores de crímenes internacionales).

Informe de países

Informe sobre Haití, Justicia Fallida o Estado de Derecho? Retos venideros para Haití y la Comunidad Internacional, 26 de octubre de 2005 (OEA/Ser.L/V/II.123) (análisis de las deportaciones de ciudadanos haitianos desde otros países y la detención preventiva de extranjeros).

Medidas cautelares

Medidas cautelares, 27 de enero de 1999, a efectos de que las Bahamas suspenda la deportación de una familia cubana, cuyos miembros solicitaron asilo y que este proceso debe respetar las garantías procedimentales relevantes.

Medidas cautelares, 14 de agosto de 1998, a efectos de que las Bahamas se abstenga de deportar a un grupo de 120 nacionales cubanos que solicitaron la condición de refugiado, mientras la Comisión examina en detalle las alegaciones de las violaciones de derechos humanos.

Medidas cautelares, 16 de enero de 1998, a efectos de que Canadá se abstenga de deportar a un nacional de Sri Lanka, reconocido por Canadá como refugiado en 1991, mientras la Comisión investiga las violaciones de derechos humanos reportadas en su solicitud.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Resoluciones

Resolución AG/RES. 1971 (XXXIII-O/03), 2003. La protección de refugiados, repatriados, apátridas y personas desplazadas internas en las Américas.

Resolución AG/RES. 1504 (XXVII-O/97), 1997. The situación de refugiados, repatriados y personas desplazadas en el hemisferio.

Resolución AG/RES. 838 (XVI-O/86), 1986. Acción interamericana en favor de los refugiados.

Bibliografía básica

ACNUR, 'El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos y el desplazamiento forzado'. Documento preparado para el Coloquio conjunto del Consejo de Europa y el ACNUR sobre el papel de las Cortes Regionales de Derechos Humanos para interpretar y garantizar los estándares legales para la protección de personas desplazadas forzosamente, realizado en Estrasburgo, Francia, los días 15–16 de junio de 2011).

IV.2.1.3. Protección contra la Extradición

Tema de discusión

¿Hasta qué punto la práctica regional en América Latina aplica los principios internacionales concernientes a la extradición de solicitantes de asilo y refugiados/as?

Cuestión esencial

Comparación entre la protección contra la extradición y el asilo otorgado a las personas refugiadas

Tratados

Convención Interamericana contra el Terrorismo, 03 de junio de 2002, AG/RES. 1840 (XXXII-O/02), Arts. 11, 12 y 13.

Convención Interamericana sobre Extradición, 25 de febrero de 1981, OEA Serie de Tratados No. 60, Arts. 4 y 6.

Convención de Montevideo sobre Extradición, 26 de diciembre de 1933, Arts. 3 y 17.

Tratado de Montevideo sobre Derecho Penal Internacional, 23 de enero de 1889, Arts. 19–29.

Jurisprudencia

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Medidas cautelares

Medidas cautelares, 27 de octubre de 1999, a efectos de que el gobierno de Argentina se abstenga de extraditar a un ciudadano peruano a su país de origen, en conexión con motivos políticos, mientras está pendiente de evaluación su solicitud de asilo.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Resoluciones

Resolución AG/RES. 2249 (XXXVI-O/06), 2006. La extradición y la denegación de refugio a terroristas: Mecanismos de cooperación en la lucha contra el terrorismo.

IV.2.1.4. Otras Normas

Tratados

Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados en caso de luchas civiles,
20 de febrero de 1928, Art. 3.

IV.2.2. El uso de instrumentos no vinculantes (soft law) para avanzar la protección internacional de personas refugiadas: Instrumentos Regionales Específicos

Nota de los Editores

Los avances de la protección internacional de refugiados/as en América Latina han tenido lugar a través de la adopción de instrumentos no vinculantes (soft law), subrayando la importancia de enfoques regionales, la cooperación internacional y la solidaridad. Este desarrollo comenzó con la adopción de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 como una respuesta humanitaria pragmática al desplazamiento forzado en América Latina. La Declaración de Cartagena, además de reiterar importantes principios y normas del derecho internacional de las personas refugiadas, hace un llamado para el tratamiento de los refugiados/as utilizando normas y estándares de las diferentes ramas del derecho internacional; cubre todas las fases del desplazamiento forzado desde el ingreso al territorio hasta las soluciones duraderas, y es mejor conocida por la inclusión de una recomendación a los Estados de usar una definición regional más amplia de refugiado. Como parte de la conmemoración del aniversario de la Declaración de Cartagena, cada 10 años, los Estados latinoamericanos han tenido la oportunidad de reflexionar sobre los retos y oportunidades actuales de la protección internacional de las personas refugiadas. En este sentido, en 1994 se adoptó la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas. En 2004, la Declaración y Plan de Acción de México dieron un nuevo ímpetu a la región en la búsqueda de soluciones duraderas con la inclusión de 3 programas principales: ciudades solidarias, fronteras solidarias y reasentamiento solidario, basados en la cooperación sur-sur y la solidaridad regional. Como parte de los preparativos para la conmemoración del 60 aniversario de la Convención sobre el

Estatuto de los Refugiados de 1951 y el 50 aniversario de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, se adoptó a finales de 2010 la Declaración de Brasilia sobre la Protección de Refugiados y Personas Apátridas. La Declaración y Plan de Acción de Brasil fueron adoptados por 33 Estados y territorios de América Latina y el Caribe a finales de 2014 como parte de la conmemoración del 30 aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados. En la actualidad, con la excepción de Cuba que no es parte de los instrumentos internacionales sobre refugiados, todos los países de América Latina han adoptado legislación nacional sobre personas refugiadas y cuentan con procedimientos nacionales para la determinación de la condición de refugiado. La definición ampliada de refugiado recomendada por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados ha sido incluida en la legislación nacional de 14 Estados de la región.

IV.2.2.1. Definición Regional y propuesta para mejorar la protección

Temas de discusión

- ¿Se ha convertido la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados en una fuente de derecho internacional como una costumbre regional?
- ¿Qué papel juega la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados como un enfoque humanitario regional dentro del marco del debate global de la protección de las personas refugiadas?

Cuestiones esenciales

- Incorporación de los principios de Cartagena en la legislación nacional
- La importancia de los enfoques regionales en la búsqueda de soluciones para los refugiados/as
- El uso de instrumentos no vinculantes (soft law) para avanzar el derecho internacional de personas refugiadas, incluyendo la adopción de legislación nacional
- La aplicación consistente de la definición de refugiado de Cartagena

Instrumentos no vinculantes (Soft Law)

- Declaración y Plan de Acción de Brasil: Un marco de Cooperación y Solidaridad regional para Fortalecer la Protección Internacional de Refugiados,

Desplazados y Personas Apátridas en América Latina y el Caribe, 3 de diciembre de 2014.

Declaración de Brasilia sobre la Protección de Refugiados y Personas Apátridas en las Américas, 11 de noviembre de 2010.

Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de Refugiados en América Latina, 16 de noviembre de 2004.

Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, 7 de diciembre de 1994.

Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 22 de noviembre de 1984.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informes anuales

Informe anual (1984–1985) 1 de octubre de 1985 (OEA/Ser.L/V/II.66) (análisis de la situación de los refugiados en los Estados americanos, con especial énfasis en los desplazamientos *en masse* y la importancia de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados).

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Resolución AG/RES. 1336 (XXV-O/95), 1995. La situación de los refugiados, repatriados y personas desplazadas internas en el Hemisferio (reconocimiento de los principios establecidos en la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, y llamado a los Estados Miembros para desarrollar un proceso de armonización legal).

Resolución AG/RES. 774 (XV-O/85), 1985. La situación legal de los repatriados y personas desplazadas internas en el hemisferio (recomendación a los Estados Miembros de aplicar la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, en caso de tener refugiados en su territorio).

Bibliografía básica

ACNUR, 'Resumen de conclusiones sobre la interpretación de la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena', Reunión de expertos: Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, Montevideo, Uruguay, 15 y 16 de octubre, 2013.

- L. Franco y J. S. de Noriega, ‘Contribuciones del Proceso Cartagena al Desarrollo del Derecho Internacional de Refugiados en América Latina’, en *Memoria del Vigésimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados* (San José: ACNUR, Editorama, 2004), págs.: 92–119.
- H. Gros Espiell, ‘La Declaración de Cartagena como fuente del derecho internacional de los refugiados en América Latina’, en *10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados: Memoria Coloquio Internacional*, (San José: IIDH-ACNUR, 1995), págs.: 460–465.

Bibliografía complementaria

- M. Reed-Hurtado, ‘La Declaración de Cartagena sobre los Refugiados y la Protección de Personas que huyen de conflicto armado y otras situaciones de violencia en América Latina’, Serie de Investigaciones legales y de política, ACNUR, División de Protección Internacional, junio, 2013.
- M. Sepúlveda, ‘El tratamiento de solicitantes de asilo y refugiados basado en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados y las normas del derecho internacional de derechos humanos’ en *Memoria del Vigésimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados* (San José, ACNUR, Editorama, 2004), págs.: 315–340.
- E. Arboleda, ‘La Declaración de Cartagena sobre los Refugiados y sus semejanzas con la Convención de la OUA de 1969 – Una perspectiva comparativa’, en *Derecho Internacional de los Refugiados*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, (Lima, Editorial e Imprenta DESA S.A., 2001), págs.: 167–189.
- E. Arboleda, ‘La definición de refugiado en Africa y América Latina: Las lecciones del pragmatismo’, *International Journal of Refugee Law* (1991).

IV.2.2.2. Soluciones duraderas en marco regional

Temas de discusión

- ¿Brinda el proceso de paz en Centroamérica después de 1984 un marco para crear soluciones duraderas para las personas refugiadas o su importancia está limitada a las particulares circunstancias históricas y políticas?
- ¿Son la Declaración y Plan de Acción de México un compromiso retórico o un plan de acción regional?

¿Abren la Declaración y Plan de Acción de Brasil nuevas perspectivas para las soluciones duraderas en América Latina y el Caribe?

Cuestiones esenciales

Proceso de paz y repatriación voluntaria asistida de refugiados/as

Experiencias históricas y comparativas de enfoques regionales

Nuevos énfasis en las Declaraciones y Planes de Acción de México y Brasil y su potencial impacto en el desarrollo progresivo del derecho internacional de refugiados/as

Retos actuales de la protección de las personas refugiadas en América Latina y el Caribe

Instrumentos no vinculantes (Soft Law)

Declaración y Plan de Acción de Brasil: Un marco de Cooperación y Solidaridad regional para Fortalecer la Protección Internacional de Refugiados, Desplazados y Personas Apátridas en América Latina y el Caribe, 3 de diciembre de 2014.

Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de Refugiados en América Latina, 16 de noviembre de 2004.

Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Conflicto Armado, Guatemala, 17 de junio de 1994.

Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina, Conferencia Internacional sobre Refugiados centroamericanos, CIREFCA, 30 de mayo de 1989, Doc. CIREFCA/89/9.

Declaración y Plan de Acción concertado a favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados centroamericanos, Conferencia Internacional sobre Refugiados centroamericanos, CIREFCA, 30 de mayo de 1989, Doc. CIREFCA/89/13/ Rev.1.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe de países

Informe sobre la situación de derechos humanos en Haití, 11 de febrero de 1994 (OEA/Ser.L/V/II.85) (análisis de la situación de los refugiados haitianos y la situación de Haití como país de origen).

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Resoluciones

Resolución AG/RES. 1040 (XX-O/90), 1990. La situación de los refugiados en América Central y los esfuerzos regionales para solucionar sus problemas.

Resolución AG/RES. 1021 (XIX-O/89), 1989. Los refugiados centroamericanos y la Conferencia Internacional sobre refugiados centroamericanos.

Bibliografía básica

ACNUR, 'El Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina: Principales Logros y Desafíos durante el Período 2005–2010', Noviembre, 2010.

L. Franco y J. S. de Noriega, 'Contribuciones del Proceso Cartagena al Desarrollo del Derecho Internacional de Refugiados en América Latina', en *Memoria del Vigésimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados* (San José: ACNUR, Editorama, 2004), págs.: 81–88, y 102–107.

Bibliografía complementaria

ACNUR, 'El Plan de Acción de México: El impacto de la Solidaridad Regional 2005–2007', (San José: ACNUR, 2007), págs.: 16–28.

IV.3. Aplicación de la Convención de Ginebra de 1951 a través de los Mecanismos Regionales y las Legislaciones Nacionales

Tema de discusión

¿Protege efectivamente el marco regional de derechos humanos (en la medida que es interpretado como legalmente vinculante por la Corte Interamericana de Derechos Humanos) los derechos de las personas refugiadas?

Cuestiones esenciales

Reticencia a aplicar directamente las obligaciones internacionales derivadas de la Convención de Ginebra de 1951

Lenta incorporación de las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1951 en la legislación nacional en América Latina y el Caribe
Escasez de decisiones judiciales para la protección de refugiados/as en América Latina y el Caribe

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión consultiva 'Los derechos y garantías de los niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional', OC-21/14, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 19 de agosto de 2014. La Corte hace referencia a la adopción progresiva de legislación nacional sobre refugiados en América Latina y la incorporación de la definición ampliada de refugiado recomendada por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados.

Informe de países

Informe sobre la Situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, 20 de febrero de 2000 (OEA/Ser.L/V/II.106) (análisis detallado sobre el acceso al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, el derecho de asilo, prácticas de exclusión y expulsión en Canadá).

Documentos del ACNUR

ACNUR, '*Protección de Refugiados y Migración Internacional en las Américas: Tendencias, Retos y Respuestas de Protección*', diciembre, 2009.

Bibliografía básica

- M. C. Pulido y M. Blanchard, 'La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo', en *El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo 'asilo-refugio' a la luz del derecho internacional de los derechos humanos* (ACNUR, Editorama, 1ª edición, San José, Costa Rica, 2004, págs.: 185–208).
- A. Helton, 'Securing Refugee Protection in the Americas: The Inter-American System on Human Rights and the Rights of Asylum seekers', Southwestern

Journal of Law and Trade in the Americas, Southwestern University School of Law, 1999.

Bibliografía complementaria

- J. C. Murillo, 'La Protección internacional de los Refugiados en las Américas', en XXXIII Curso Interamericano de Derecho Internacional, Comité Jurídico Interamericano, OEA, Washington, D.C., 2007.
- L. Franco y J. S. de Noriega, 'Contribuciones del Proceso Cartagena al Desarrollo del Derecho Internacional de Refugiados en América Latina', en *Memoria del Vigésimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados* (San José: ACNUR, Editorama, 2004), págs.: 66–75.

IV.4. Protección de personas desplazadas internas, con especial referencia al caso de Colombia

Temas de discusión

En Colombia, ¿cuáles han sido los resultados de la protección ofrecida por las instituciones nacionales y cuáles los resultados alcanzados por la comunidad internacional?

¿Cuáles han sido las consecuencias directas e indirectas de la acción del ACNUR en Colombia más allá de su mandato tradicional: se ha incrementado la asistencia a las personas desplazadas a costa de la protección de refugiados/as?

Cuestiones esenciales

Estatuto nacional de desplazado interno versus estatuto o condición de refugiado

Situación de las personas desplazadas internas en las comunidades de acogida

Problemas relacionados con repatriación voluntaria (como solución duradera) en el marco de un conflicto

Protección de derechos humanos (incluido el *non refoulement*) versus exigencias de seguridad regional

Posibles medidas de reparación en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos versus situaciones de violaciones graves y masivas de derechos humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jurisprudencia

Artículo 22

Caso de la massacre de Ituango c. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006 (El Estado debe garantizar el retorno de los desplazados a las poblaciones de origen en condiciones de seguridad o, en su defecto, proporcionar recursos necesarios y suficientes para que puedan reasentarse en condiciones similares en el lugar que elijan de manera libre y voluntaria).

Caso de la massacre de Mapiripán c. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (El Estado debe llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que los familiares de las víctimas que han sido desplazados, puedan regresar en condiciones de seguridad a Mapiripán cuando así lo deseen).

Caso Moiwana v. Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005 (El Estado no adoptó las medidas necesarias para garantizar el regreso, de forma segura y en condiciones de dignidad, de las personas que habían sido desplazadas, ni llevó a cabo las investigaciones necesarias sobre las violaciones de los derechos humanos que provocaron el desplazamiento forzado de la comunidad, y que les ha ocasionado un sufrimiento emocional, psicológico, espiritual y económico).

Medidas provisionales

Resolución sobre medidas provisionales en el caso del pueblo indígena Kankuamo, de 5 de Julio de 2004 (Se requirió al Estado de Colombia a que garantizase las condiciones de seguridad necesarias para que se respetase el derecho a la libre circulación del pueblo indígena Kankuano, así como para que quienes se hayan visto forzados a desplazarse a otras regiones puedan regresar a sus hogares si así lo desean).

Resolución sobre medidas provisionales en el caso de las comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó, de 6 de marzo de 2003 (Se solicitó al Estado de Colombia que asegurara que los solicitantes pudieran seguir viviendo en su residencia habitual así como que adoptase las medidas necesarias para que las personas desplazadas de dichas comunidades regresasen a sus hogares).

Resolución sobre medidas provisionales en el caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, de 24 de noviembre de 2000 (Se requirió al Estado de Colombia que asegurara las condiciones necesarias para que las personas de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó que se hayan visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país puedan regresar a sus hogares).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informes anuales

Informe anual (2005), 27 de febrero de 2006 (OEA/Ser.L/II.124) (análisis de la situación de derechos humanos en Colombia, con especial énfasis en el conflicto armado interno y sus consecuencias en la población civil, particularmente el desplazamiento forzado).

Informe anual (1998), 16 de abril 1999 (OEA/Ser.L/V/II.102) (recomendaciones a los Estados de adoptar, respetar y aplicar los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos).

Informes de países

Informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001(OEA/Ser.L/V/II.111) (análisis de la situación de derechos humanos de la población desarraigada por el conflicto armado, con especial énfasis en su reintegración, la posesión y la propiedad de la tierra, el desarrollo y el acceso a servicios básicos).

Informe sobre la situación de derechos humanos en Haití, 8 de febrero de 1995 (OEA/Ser.L/V.88) (análisis de la situación de desplazamiento interno en Haití al igual que la situación de los refugiados haitianos, con especial atención a los temas de rescate en el mar y su traslado a la base militar de Guantánamo).

Informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala, 1 de junio de 1993 (OEA/Ser.L/V/II.83) (análisis histórico del desplazamiento en Guatemala, la firma de los acuerdos entre el Gobierno de Guatemala y las Comisiones Permanentes en 1992, y los problemas específicos experimentados por esta población vulnerable).

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia de la Corte de Constitucional de Colombia sobre desplazamiento, de 22 de enero de 2004, T-025 de 2004. Expediente T-653010 y acumulados, págs.:

19–21 (resumen de la decisión, 22 (legitimidad para actuar a asociaciones de desplazados), 31–38 (derechos vulnerados a desplazados), 63–65 (fundamento de estado de cosas inconstitucional) y 86–88 (derechos de los desplazados).

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos
Resoluciones

Resolución AG/RES. 2229 (XXXVI-O/06). Desplazados Internas.

Bibliografía básica

- A. A. Cançado Trindade, 'Aproximaciones y Convergencias revisitadas: 10 Años de Interacción entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional de los Refugiados, y el Derecho Internacional Humanitario (de Cartagena – 1984 a San José – 1994 y México – 2004)', en *Memoria del Vigésimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados* (San José: ACNUR, Editorama, 2004), págs.: 142–147.
- M. Gottwald, 'Protecting Colombian Refugees in the Andean Region: The Fight against Invisibility', (Geneva: UNHCR, 2003), págs.: 7–10, 14–18.
- R. Cohen, 'The evolution of internally displaced persons in the Americas, specific protection needs and the importance of an interagency framework', in *Memoir of the International Colloquium on the Tenth Anniversary of the Cartagena Declaration on Refugees* (San Jose: UNHCR-IIDH-Government of Costa Rica, San Jose, 5–7 November, 1994), págs.: 305–312.
- R. Goldman, 'Internally Displaced Persons: Global and Regional Initiatives, Specific Protection Needs and the importance of an Inter-Agency Framework', in *Memoir of the International Colloquium on the Tenth Anniversary of the Cartagena Declaration on Refugees* (San Jose: UNHCR-IIDH-Government of Costa Rica, San Jose, 5–7 November, 1994), págs.: 281–303.

Nota de los Editores

El desplazamiento forzado interno viene cobrando relevancia en las Américas desde mediados de la década de los años noventa. Esto se ha reflejado en la adopción de normativa interna en materia de desplazamiento interno en países tales como Colombia y Perú, así como en los Estados de Chiapas y Guerrero en el caso de México. El impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso interno en pueblos indígenas,

afrodescendientes y campesinos, en el caso de Colombia, ha sido subrayado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A nivel nacional, la Corte de Constitucional colombiana ha jugado un papel clave en la protección de los desplazados internos. En los últimos años se observa una nueva tendencia del desplazamiento forzado interno, particularmente en los países del Triángulo Norte de Centroamérica, como producto de la violencia generada por el crimen organizado transnacional.

IV.5. Materiales regionales sobre Norteamérica

Temas de discusión

¿La implementación del ‘Acuerdo de Tercer País Seguro’ de 2002 entre Canadá y Estados Unidos de América conlleva a violaciones de las obligaciones de protección de alguno de los dos países?

Tratados

Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la cooperación en el examen de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados por parte de nacionales de terceros países, firmado el 5 de diciembre de 2002, como parte del Plan de Acción fronterizo inteligente, y que entró en vigor el 29 de diciembre de 2004.

Bibliografía básica

A. Macklin, ‘The Values of the Canada-US Safe Third Country Agreement’, (Ottawa: Caledon Institute of Social Policy, 2003).

Bibliografía complementaria

D. Anker y Harvard Law Student Advocates for Human Rights, ‘*Bordering on Failure: the US-Canada Safe Third Country Fifteen Months after Implementation*’, The International Human Rights Clinic, Human Rights Program, March 2006.

NOTA SOBRE LOS EDITORES

Editores de la Edición en Español

Nuria Arenas Hidalgo

Universidad de Huelva, Huelva, España

La Dra. Nuria Arenas Hidalgo es Profesora Titular de Universidad de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Huelva (España). Diplomada en Derechos Humanos por el International Institute of Human Rights (Strasbourg, Francia) y doctorada en Derecho Internacional por la Universidad de Sevilla (España). Imparte clases en la Universidad de Huelva de Derecho Internacional Público, Derecho de la Unión Europea, Política Europea de Asilo, así como en el Master de Asesoría Jurídica de la Empresa, Master de la Abogacía y el módulo ‘Derecho Internacional y Europeo de Inmigración y Asilo’ del Programa de Doctorado ‘Globalización, Multiculturalismo y Exclusión Social: Desarrollo, Políticas Sociales, Trabajo Social, Migraciones’ o el correspondiente al Curso ‘Experto Universitario en Derecho de Extranjería’, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Su tesis doctoral versó sobre la Directiva de Protección Temporal para desplazamientos masivos de población y desde entonces, sus publicaciones se han centrado en el estudio del Derecho Internacional de los Refugiados y el Sistema Europeo Común de Asilo. Ha sido profesora visitante en numerosas instituciones extranjeras como el Institut des Hautes Études Internationales (Francia); Facultad de Economía, Universidad de Coimbra (Portugal); Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law (Alemania); Institute for the Study of International Migration, Georgetown University (Estados Unidos); y en el Centre for Migration Law, Radboud University Nijmegen, (Países Bajos) y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José de Costa Rica). Forma parte del equipo directivo del CIM: Centro de Investigación en Migraciones de la Universidad de Huelva.

Juan Carlos Murillo González

ACNUR, Bureau para las Américas, Unidad Legal Regional, San José, Costa Rica

Juan Carlos Murillo González es Oficial Legal *Senior* y Director Regional de la Unidad Legal del Bureau para las Américas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Previo a su presente asignación en el año 2000, se unió al ACNUR a finales de 1991 como Oficial Asociado de Protección en Silopi, Turquía y ha servido como Oficial de Protección en Guatemala desde 1992 hasta 1997 y como Oficial Regional de Protección en Caracas, Venezuela desde 1997 hasta el 2000. Ha escrito varios artículos acerca de la protección de los refugiados en Latino América. Es Profesor invitado en el curso Inter-Americano de Ley Internacional, de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad de la Paz, y del curso Inter-Americano de Derechos Humanos del Instituto Inter-americano de Derechos Humanos. Es graduado de la Universidad de Costa Rica como abogado y notario público. Antes de unirse al ACNUR, practicó como abogado privado y notario público en Costa Rica desde 1987 hasta 1991. Juan Carlos Murillo sirve como Editor en su capacidad personal, y las opiniones expresadas o sugeridas en la Compilación no representan necesariamente la posición de las Naciones Unidas o del ACNUR.

Editor Jefe

Jens Vedsted-Hansen

Universidad de Aarhus, Dinamarca

Jens Vedsted-Hansen obtuvo su Máster y Doctorado en la Universidad de Aarhus, donde es Profesor de Derecho. Después de ser investigador en la Universidad de Aalborg, en la Facultad de Ciencias Sociales, y Profesor Asistente y Profesor asociado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Aarhus, pasó a ser Investigador del Centro Danés de Derechos Humanos en 1993. En 1997, entró a formar parte de la Facultad de Derecho de la Universidad de Copenhague como Profesor asociado. Desde 1999, es Profesor de Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Aarhus donde es

actualmente Director del Centro de Investigaciones INTRAlaw. Sus áreas de investigación incluyen, el Derecho Humanitario Internacional, Europeo, y Danés, las leyes de migración y de asilo, así como el derecho administrativo y constitucional. Dentro de sus mas recientes trabajos se encuentran contribuciones a *El Acta de derechos fundamentales de la UE: Un comentario* (2014), *Manual de investigación de la Ley internacional y la Migración* (2014), *Protección Internacional de los Derechos Humanos: un libro (2da Edición, 2012)* y *Den Europæiske Menneskerettighedskonvention med kommentare (Comentario Danés del TEDH, 3. Edición 2011)*. Ha participado en varios proyectos de investigación internacional como coordinador, comentarista, o miembro del panel. Sirvió como miembro del Consejo Danés de Apelaciones de Refugio desde 1987 hasta 1994 y fue nombrado para un nuevo termino en el 2013. Desde el 2009 ha sido miembro del Consejo del Instituto Danés para los Derechos Humanos, y desde el 2012 ha sido miembro del Consejo Directivo de la Agencia de la UE para los derechos fundamentales.

Consejo Editorial

Alice Edwards

ACNUR, Ginebra, Suiza

La Dra. Alice Edwards es la Coordinadora Legal y la Jefa de Políticas de Protección y consejo legal de la Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR), en Ginebra. Manejando un equipo de Abogados *Senior*, en esta posición ella provee dirección estratégica al trabajo legal y de políticas de la organización y determina directrices claves y posturas políticas en temas humanitarios y de refugio. Sus previas asignaciones con el ACNUR han sido en Bosnia y Herzegovina, Ruanda, Marruecos, y en Ginebra, donde en el período de 2001–2002, fue responsable por la segunda parte de las Consultas Globales del ACNUR en Protección Internacional. La Dra. Edwards también ha servido en Mozambique y en Londres (la mas reciente con Amnistía Internacional), y entre 2006–2010, tuvo nombramientos académicos en la universidades de Oxford y Nottingham. Ha publicado

ampliamente, incluyendo su libro, *Violencia contra las mujeres bajo el Derecho Internacional Humanitario* (Cambridge University Press, 2011, edición rústica 2013) y co-editor de *Seguridad Humana y no-ciudadanos* (Cambridge University Press, 2010) y *Nacionalidad y Apatridia bajo la ley internacional* (Cambridge University Press, 2014). Tiene un Doctorado de la Universidad Nacional de Australia, estudiando bajo un Premio completo de postgrado Australiano, una Maestría en Ley Pública Internacional con distinción de la Universidad de Nottingham, y una Licenciatura en Derecho y una licenciatura en Ciencias Políticas de la Universidad de Tasmania, Australia. Esta admitida para ejercer como abogado y procurador de la Corte Suprema de Victoria y la Alta Corte de Australia. En este momento disfruta el privilegio de ser una investigadora asociada en el *Refugee Studies Centre, Oxford* y miembro de investigación en el Colegio de Sta. Anna, Oxford, y miembro del Centro de Derechos Humanos de Nottingham. Es parte de los consejos editoriales de Estudios Migratorios y la Revista de Estudios Legales Humanitarios Internacionales. Participa como editor de la Compilación de Derechos de los Refugiados en su capacidad personal, y sus opiniones expresadas o sugeridas no son necesariamente las posiciones de las Naciones Unidas o del ACNUR.

Maryellen Fullerton

Facultad de Derecho de Brooklyn, Nueva York, EEUU

Maryellen Fullerton es Profesora de Derecho en la Facultad de Derecho de Brooklyn, Nueva York, EEUU. Es experta en temas de asilo, migración, y derecho de refugiados, con investigaciones enfocadas particularmente en Derecho Internacional y comparativo de los refugiados. Su visión del mundo y métodos de enseñanza han sido moldeados por sus compromisos académicos, primero como Investigadora Fullbright en Bélgica y Alemania, después como Becada del Fondo German Marshall en Hungría, como una académica visitante en el Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales en España, y más recientemente como Fullbright *Distinguished Chair* en Derecho en la Universidad de Trento, Italia. Entre sus más recientes trabajos se encuentran sus libros *El alcance Global del Derecho Europeo de los Refugiados* (2013), *Migración Forzada: Derecho y Políticas* (2da Edición 2013) y *Derecho de Inmigración y Ciudadanía: Proceso y Políticas* (7a edición, 2012).

Adicionalmente a sus investigaciones y publicaciones académicas, sirvió como relatora para el Human Rights Watch/Helsinki en misiones de investigación sobre derechos humanos en Alemania. Por su labor con los estudiantes de Derecho que realizan representación legal de solicitantes de asilo, obtuvo el Premio de Voluntariado sobre Migración y Asilo en la categoría de Asistencia a los Refugiados. Obtuvo su licenciatura en la Universidad de Duke, completo estudios de postgrado en Psicología en la Universidad de Chicago y estudio Derecho en la facultad de Derecho de Antioch, en donde obtuvo su Doctorado en Derecho. Trabajó como letrada para el juez Frank M. Johnson Jr., Presidente del Tribunal de Distrito Medio de Alabama, y para el juez Francis L. Van Dusen, del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Tercer Circuito.

Madeline Garlick

Centro para el Derecho de la Migración en la Universidad Radboud, Nijmegen, Países Bajos

Madeline Gralick (LL.M (Cantab), LL.B (Hons), B.A. (Hons) (Monash) es una investigadora invitada y candidata de Doctorado en el Centro del Derecho de la Migración en la Universidad de Radboud, Nijmegen, Países Bajos. También es Asociada de la Iniciativa en Migración Internacional con el *Open Society Foundations*, liderando un proyecto en el futuro del asilo en la UE con el *Migration Policy Institute Europe*. Fue Directora de la Unidad de soporte legal y de políticas en el Bureau para Europa de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) y responsable por la coordinación con las instituciones de la UE del 2004 al 2013. Sirvió como miembro del equipo negociador de Buenos Oficios de la Secretaria General de la ONU en Chipre, de 1999 al 2004. Trabajó de 1996–1999 en Bosnia y Herzegovina para la Comisión de Reclamaciones de Propiedades Inmuebles de Personas desplazadas y refugiados y para la Oficina del Alto Representante. También trabajo para ‘Justicia’, el Capitulo Británico de la Comisión Internacional de Juristas, en temas de asilo. Es calificada como abogada y procurador en Victoria, Australia.

Elsbeth Guild

Universidad de Nijmegen, Holanda

Elsbeth Guild estudió Filología Clásica en Canadá y Grecia, y Derecho en Londres. Defendió su tesis doctoral sobre Derecho comunitario de inmigración en la Universidad de Nijmegen, donde actualmente es Profesora Jean Monnet ad Personam de Derecho Europeo de Inmigración. Es asociada Senior de investigación en el Centro Europeo de Estudios de Políticas, Bruselas y es socia del Bufete de Abogados Kingsley Napley. También imparte clase en Sciences-Po en París. Ha publicado profusamente sobre la política europea de migración y asilo. Su más reciente monografía, es *Seguridad y Migración en el Siglo 21*, Polity 2009. La Profesora Guild ha sido designada por el Reino Unido como miembro de la Red Odysseus, que vincula a investigadores especializados en Derecho Europeo sobre asilo e inmigración. Con frecuencia, realiza labor de asesoría a la Comisión Europea y al Consejo de Europa sobre cuestiones de asilo e inmigración.

Fatima Khan

Universidad de Ciudad del Cabo, Sur Africa

Fatima Khan es la Directora de la unidad de Derechos de los Refugiados en la Universidad de la Ciudad del Cabo, Facultad de Derecho, donde enseña, supervisa e investiga. Es experta en derecho de refugiados y derechos humanos, con su investigación enfocada, particularmente, en la integración local de los refugiados en situaciones urbanas. Entre sus más recientes trabajos está, su libro escrito conjuntamente, *Derecho de Refugiados en Sur África* (2014). Su cátedra esta informada por su experiencia extensiva en la practica de derecho de Refugiados a través de la Clínica de Derechos de Refugiados en la Universidad de la Ciudad del Cabo donde es la Abogada principal. Fatima es una abogada aceptada a la Alta Corte de Sur África y la Clínica de Refugio, bajo su liderazgo, ha iniciado varios casos de precedencia en Sur África. La Clínica de Refugio es un socio implementador del ACNUR, que ha financiado la Unidad dese 1998. Fatima obtuvo su licenciatura en la Universidad de la Ciudad del Cabo y después de haber ensañado en escuelas secundarias por un numero de años, Fatima retorno a UCT para completar una Licenciatura y una Maestría en Derecho, y ha continuado su vinculo desde el 2004.

Hélène Lambert

Universidad de Westminster, Londres, Reino Unido

Helene Lambert (Dr, Exeter, Maestría de Derecho Público, Strasbourg) es profesora de Derecho Internacional en la Universidad de Westminster, Londres. Previamente, ha sido catedrática en las Universidades de Bristol (UWE), Exeter y Brunel. También fue Miembro visitante en el *Refugee Studies Centre* (Universidad de Oxford) en 1999, y en la Facultad de Derecho de Melbourne en 2015. Helena ha sido una consultora constante para el Consejo de Europa, ACNUR, y el Ministerio de Justicia Sueco; también sirvió brevemente como Oficial de Protección para el ACNUR (1996). Helene a publicado numerosos libros y artículos en Derecho de refugiados y derechos humanos, incluyendo, *Buscando Asilo* (Marinus Nijhoff 1995); *Los Limites del Derecho Transnacional*, co-editado con G.S Goodwin-Gill (Cambridge University Press 2010, ahora en impresión rustica 2013); *Derecho Internacional de Refugiados* (ed.) (Ashgate 2010); y *El Alcance Global del Derecho Europeo de Refugiados* co-editado con J. McAdam y M. Fullerton (Cambridge University Press 2013). También ha escrito para un numero de publicaciones interdisciplinarias, incluyendo, *Derecho Internacional y Relaciones Internacionales* escrito conjuntamente con D. Armstrong y T. Farrell (Cambridge University Press 2007, ahora en su segunda edición 2012). Es miembro del consejo editorial de la Serie de Libros de Derecho Internacional de Refugiados (publicado por Martinus Nijhoff), es Asociada Investigadora *Senior* en La Iniciativa del Derecho de Refugiados, Facultad de Estudios Avanzados, Universidad de Londres, y es miembro de la *Asia-Pacific Forced Migration Connection (APFMC)*. En la facultad de Derecho de Westminster, es Directora de Investigación de la Facultad de Derecho y Sub Directora de la Maestría en Derecho Internacional. También enseña Derecho de los Refugiados y Derecho Internacional de Derechos Humanos, y actualmente supervisa cinco estudiantes de Doctorado en varias áreas de derecho internacional y derecho comunitario.

Boldizsár Nagy

Universidad de ELTE, Hungría

Boldizsár Nagy estudió Derecho y Filosofía en la Universidad de Eötvös Loránd, donde también obtuvo su Doctorado. Estudió Relaciones Internacionales en el Centro Johns Hopkins de la Universidad de Bolonia. Además de su actividad académica ininterrumpida, tanto en el Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de Eötvös Loránd (desde 1977) como en la *Central European University* (desde 1992), ha estado envuelto en acciones gubernamentales y no gubernamentales. Ha actuado en varias ocasiones como experto del Ministerio de Asuntos Exteriores Húngaro, el Consejo de Europa y el ACNUR, y fue abogado para Hungría en el proyecto Gabcikovo-Nagymaros ante la corte Internacional de Justicia. Es uno de los fundadores de la sociedad Europea de Derecho Internacional. Es miembro de los Consejos Editoriales del *International Journal of Refugee Law* y del *European Journal of Migration and Law*. En el 2004 Boldizsár Nagy se unió a la Red Odysseus de estudios de derecho en asilo e inmigración en Europa. En años recientes ha dictado cátedras en Ámsterdam, Beijing, Bruselas, Cambridge, Ginebra, Moscú, entre otros.

Sylvie Sarolea

Universidad de Kent, Bruselas, Bélgica

Sylvie Sarolea es Profesora de Derecho Migratorio Internacional para la Universidad de Kent, Bruselas. También es profesora en Université catholique de Louvain, Université libre de Bruxelles y en África Central (Burundi y la Republica Democrática de Congo) y enseña derecho de inmigración, derecho privado internacional, y derechos humanos. Tiene una Maestría en Derecho de la Université catholique de Louvain (1994) y un Doctorado de la misma Universidad (2004). Es también abogada, especializada en derecho internacional desde 1994. Su mayor interés de investigación son las relaciones entre la soberanía nacional, los derechos de los migrantes, y la armonización del Derecho de los refugiados y migrantes en la UE. Es la directora del centro EDEM (Equipe droits européens et migrations) en UCL desde 2011. Es también experta para el Consejo de Europa y miembro de la Red Odysseus.

Priyanca Mathur Velath

Colegio de San José, Bangalore, India

Dr Priyanca Marthur Velath es actualmente Profesor Asistente en la Maestría del Departamento de Ciencias Políticas y Centro Graduado de Investigaciones, Colegio de San José, Bangalore, India. Ha sido también miembro de la Facultad en el Instituto de Desarrollo Humano (IHD), Nueva Delhi, habiendo completado su investigación doctoral en los ‘Derechos de los desplazados por el desarrollo en India’ en el Centro para el Estudio de Derecho y Gobernabilidad, de la Universidad Jawaharlal Nehru, Nueva Deli, India. Con una Maestría del Refugee Studies Centre, Universidad de Oxford, Reino Unido y Maestrías en arte y filosofía del Centro de Estudios Políticos, JNU, Nueva Deli, ha estado investigando, escribiendo y publicando en las políticas y la política de los estudios de refugiados, migración forzada y el marco de derechos estado-ciudadano por varios años. Velath previamente asistió al Prof. B.S. Chimmi en preparar el primer currículo para Asia de la Compilación de Derechos de los Refugiados y a escrito conjuntamente un estudio del ‘Impacto de la Leyes Indias de Ciudadanía en la Apatridia’ para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Nueva Deli. Ha sido miembro y oficial del la Asia-Pacific Forced Migration Connection (APRRN) desde su inepción; miembro y oficial de la International Association for the Study of Forced Migration (IASFM), sirviendo como Presidente del Comité de Programa para IASFM14 que tuvo lugar en Kolkata, India en Enero 2013; y también en el Consejo Editorial del Refugee Watch Online (RWO).

Editores Especiales Contribuyentes

Carolina de Abreu Batista Claro

Universidad de Sao Paulo, Brazil

Carolina de Abeau Batista Claro es candidata de Doctorado en Derecho Internacional en la Universidad de Sao Paulo, Facultad de Derecho, con una Maestría en Desarrollo Sostenible de la Universidad de Brasilia. Ha

estado enseñando Derecho Internacional desde 2006 (La Universidad Euro-Americana de Brasil, 2006–2010, Curso de preparación para la Carrera diplomática Brasileira, Brasil, 2007–2010, El Instituto Brasileiro de Derecho, Brasil, desde 2014, entre otros) y es una Abogada *pro bono* para inmigrantes indocumentados, solicitantes de asilo, refugiados y apátridas en Brasil. Ha trabajado como Consultora de Derecho de Migración y Políticas, particularmente en migraciones ambientales, para organizaciones internacionales como la OIM, PNUD, y ICMPD, y el Ministerio de Justicia de Brasil. La Srta. Claro sirvió como Asistente para La Comisión de Derecho Internacional de la ONU en el 2014 y actualmente es asistente de investigación para algunos miembros de la CDI. Es miembro del Núcleo de Estudios y de Investigaciones sobre Desplazados Ambientales (NEPDA) en la Universidad Estatal Paraíba, Brasil, La Red Sur Americana para Migraciones Ambientales (RESAMA) y una Líder Climática entrenada por Climate Leadership Corps en 2014.

Justin De Jager

Universidad de la Ciudad del Cabo, Sur África

Justin de Jager es el abogado litigante *Senior* en la Clínica de Derecho de los Refugiados de la Universidad de la Ciudad del Cabo, donde ha estado desde el 2007. A trabajado extensamente con refugiados prestando servicios de asistencia legal y ha conducido casos en varios foros judiciales como la Corte de Igualdad y la Corte de Labor, buscando el desagravio de sus clientes. Los escritos de Justin han sido influenciados por su práctica del derecho y recientemente publicó en el *Canadian Journal Refuge* acerca de sus experiencias en la corte de Igualdad de Sur África. Ha contribuido para el primer libro *Derecho de los Refugiados en Sur África*. Justin obtuvo su Licenciatura en la Universidad de la Ciudad del Cabo. También completo su Licenciatura y Maestría en Derecho en UCT y actualmente es candidato de Doctorado. Justin ha publicado también en el área de evidencia electrónica, el cual es el tema de su doctorado.

Tal Schreier

Universidad de la Ciudad del Cabo, Sur África

Tal Schreier es la investigadora *Senior* de la Unidad de Derecho de los Refugiados de la Facultad de Derecho en la Universidad de la Ciudad del Cabo. Enseña, supervisa e investiga acerca del Derecho de los Refugiados con un énfasis específico en la Convención OAU de Refugiados y de menores refugiados y migrantes. Ha publicado recientemente en el *Canadian Journal Refuge* acerca de menores no acompañados y también ha sido autora de la sección del Reporte Sombra en Sur África acerca de menores refugiados, discutido en la Unión Africana en Abril 2014. Tal Schreier escribió conjuntamente el libro *Derecho del Refugio en Sur África*. Tiene una licenciatura de York University, una licenciatura y Doctorado en Derecho de la Facultad de Osgoode Hall en Toronto, y una maestría de la Universidad de la Ciudad del Cabo.

Laura van Waas

Instituto en Apartida e Inclusión, Tilburg, Países Bajos

Laura van Waas es co-fundadora del Instituto de Apartida e Inclusión y uno de sus Directores. También es Profesora Asistente a tiempo parcial en el Departamento de Derecho Comunitario e Internacional en la Facultad de Derecho de Tilburg, Países Bajos. Es una de las pocas personas que ha conducido investigación de Doctorado acerca de la apatridia y su manuscrito de Doctorado, 'La Nacionalidad Importa' (publicado por Intersentia en el 2008), es usado ampliamente como referencia, para entender el Derecho Internacional de la apatridia, por investigadores y practicantes de todo el mundo. En mas de una década de trabajar en el tema de la apatridia, Laura ha llevado a cabo varios proyectos de investigación y enseñanza, tanto para la academia como para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otros actores. Ha trabajado como consultora para la oficina central del ACNUR en Ginebra así como para las oficinas regionales para el Medio Oriente y el Norte de África, en Beirut y para Asia y el Pacífico en Bangkok. Ha supervisado o llevado a cabo estudios sobre apatridia para, entre otros, Plan Internacional, La oficina del Alto Comisionado para los

Derechos Humanos, *the Open Society Foundations*, la Comisión de la Mujer Refugiada, el Departamento de Estado de EEUU, el Parlamento Europeo, y el Consejo Noruego para los Refugiados. Laura también es una de las co-fundadoras y un miembro activo de la Red Europea en apatridia.

Personal de apoyo a la Edición

Coordinadora

Anikó Bakonyi

Comité Húngaro de Helsinki, Budapest, Hungría

Aniko Bakonyi se graduó de la Facultad de humanidades de la Universidad Eötvös Lóránd en Budapest y obtuvo su Maestría en Derechos Humanos de la *Central European University*. Su tesis se enfocó en la repatriación de refugiados Bosnios después de la Guerra en Yugoslavia. Antes de unirse al Comité Húngaro de Helsinki, trabajó para la Organización Internacional para las Migraciones, coordinando un programa de anti tráfico de personas y después un programa de compensación para trabajadores forzados Roma durante la Segunda Guerra Mundial. También ha trabajado para la *International Commission on Holocaust Era Insurance Claims (ICHEIC)* como gerente de proyectos. Después de volver a Hungría, coordinó un proyecto llamado 'Budapest Inmigrante' en Menedék, la Asociación Húngara para Migrantes. En el Comité Húngaro de Helsinki, es la coordinadora de la Compilación de Derecho de los Refugiados.

